

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

RECOMENDACIÓN: CEDH/03/2025-R.

Violación al derecho de acceso a la justicia contenido en los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la CPEUM, y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en agravio de **PQA1, PQA2 y VI**, por parte del Fiscal del MP, al no investigar con perspectiva de género, interseccionalidad y debida diligencia, la muerte de **PVF**.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 27 de mayo de 2025.

C. MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

DISTINGUIDO FISCAL GENERAL:

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 4, 5, 7, 18 fracciones I, XVIII, XXI y XXII; 27 fracciones I y XXVIII; 37 fracciones I, V y VI; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67, 69 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como los artículos 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 y demás relativos de su Reglamento Interior; ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente **CEDH/709/2018**; por lo que se procede a resolver al tenor de los siguientes,

I.- HECHOS.

1.- El **06 de julio de 2018**, este organismo **radicó de oficio** el expediente de queja **CEDH/709/2018**, al recibirse en la Dirección de Quejas y Orientaciones, la nota periodística publicada en la página web denominada “Vórtice”¹, bajo el título “Localizan muerta a joven en el barrio (sic) Francisco I. Madero”, misma en la que se refiere: “Tuxtla Gutiérrez, Chiapas (Agencia Vórtice Mx).- Una jovencita fue encontrada sin vida en la calle central y 8ª sur del barrio Francisco I. Madero, la madrugada del pasado miércoles². De acuerdo con información preliminar **PVF**³ salió de su domicilio el

¹ [<https://www.facebook.com/agencia.vorticemx/>]

² 04 de julio de 2018.

³ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 párrafo quinto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso
Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81
Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

“Han llegado a la cita con su destino,
estos son los derechos humanos”

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

pasado martes por la noche para una reunión con sus compañeros; sin embargo, horas después, durante la madrugada, fue encontrada muerta. La víctima presentaba golpes en la mayor parte de su cuerpo; vestía blusa color rojo, pantalón de mezclilla negro, no tenía puestos zapatos y llevaba sólo la calceta del pie derecho. Aunque al momento se desconoce el móvil y si se trató de una muerte violenta, se supo que su cuerpo ya fue velado en Jardines del Edén. **PVF** fue estudiante de la Universidad Salazar y era simpatizante de **F**, candidato a la Presidencia Municipal de Tuxtla Gutiérrez. El hallazgo indignó a la población tuxtleca que exige se investigue lo que podría tratarse de un feminicidio; sin embargo, hasta el momento, las autoridades no han emitido información al respecto”. (Fojas 1-2).

2.- Por acuerdo de fecha 07 de julio de 2018, este Organismo determinó la admisión de la instancia, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **PVF**, por actos atribuibles a la Fiscalía General del Estado. (Fojas 5-6).

II.- EVIDENCIAS.

3.- Oficio DOPIDDH/0475/2018-R de fecha **26 de julio de 2018**, mediante el cual el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, de la Fiscalía de Derechos Humanos, remitió fotocopia del diverso oficio **00646/FHyF-M9/2018** de fecha **25 de julio de 2018**, en el que **SP16**, Fiscal del MP adscrito a la Fiscalía de Homicidio y Feminicidio, en lo que interesa, informó:

*I.- En fecha **04 de julio de 2018** se inició la Carpeta de Investigación **CI**, por el hecho que la ley señala delito de homicidio, a través del reporte efectuado por el Policía Municipal **SP60**, quien fungió como Primer Respondiente, al tener conocimiento del hecho a las **02:40 horas** de ese mismo día, por el llamado del Centro de Cómputo e Inteligencia **C4i**, brindando los primeros auxilios elementos de la Cruz Roja Mexicana, quienes constataron que la fémina ya había perdido la vida, dándose inicio a las primeras investigaciones desde ese momento a través de Servicios Periciales y la Policía de Investigaciones, de esta Fiscalía General del Estado.*

*II.- La Carpeta de Investigación fue radicada en esta Fiscalía de Homicidio y Feminicidio el **05 de julio de 2018**, ordenándose la ampliación de diligencias, destacándose entre ellas la Criminalística de Campo, búsqueda de elementos biológicos y lofoscópicos, rastreo hemático, y además, la solicitud de asistencia integral, psicológica y victimológica para las víctimas indirectas, por el homicidio de **PVF**.*

Pública del Estado de Chiapas. Dicha información se pone de su conocimiento como autoridad a través de este listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas.

Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso
Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81
Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

“Han llegado a la cita con su destino,
estos son los derechos humanos”

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Las diligencias practicadas se fundamentan en los artículos 1, 14, 16, 20 y 21 de la CPEUM⁴; 92 de la CPELSCHE⁵; 2, 4, 15, 109, 127, 128, 129, 131, 132, 212, 213, 214, 217 y 227 del CNPP⁶; 5 de la Ley Orgánica de la FGE⁷; por lo cual esta Fiscalía ha estado trabajando de manera **diligente, objetiva e imparcial**, con la finalidad de esclarecer los hechos denunciados y establecer el grado de intervención que pudiera asistirles o no, a los sujetos que forman parte del proceso penal.

III.- Desde que se radicó la Carpeta de Investigación se han realizado los actos de investigación con la finalidad de obtener datos de prueba con los que se demuestre el hecho sobre el homicidio de quien en vida respondiera al nombre de **PVF, bajo una perspectiva de género**, con la finalidad de verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad de la víctima por razones de género, y con ello agotar todas las líneas de investigación para llegar a la verdad histórica... y para ello deben plantearse las hipótesis preliminares que identifiquen la discriminación hacia la mujer, como posibles móviles que explican dicha muerte.

IV.- De acuerdo a los antecedentes de investigación, no es cierto que la víctima hubiera salido de su domicilio particular el martes -03 de julio- por la noche, previo a su deceso; lo cierto es que, salió de casa ese día por la mañana, para continuar con sus labores encomendadas. La víctima presenta lesiones en brazos y abdomen, las cuales son compatibles con marcas de fricción; por lo tanto, no presenta golpes en todo su cuerpo, como lo señala la nota periodística (sic).

V.- Se ha proporcionado oportunamente la atención a las víctimas indirectas del delito, a través de la Fiscalía de Derechos Humanos... además se han realizado actos de investigación tendientes a acreditar la autoría o participación de quienes más resulten responsables...

VI.- ... esta autoridad ministerial es garante de los derechos humanos previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, siendo uno de ellos el **derecho a la intimidad y a la privacidad**, correlacionado con lo que establece el artículo 15 del CNPP; por lo tanto, esta Representación Social se encuentra legalmente impedida para detallar las diligencias practicadas y las que se encuentran pendientes por practicar, así como para remitir las constancias y documentos que la conforman en términos del artículo 217 del CNPP, pues dicha reserva de información la establece el artículo 218 del Código Nacional Procesal, y la sanciona el numeral 106 del Código Adjetivo Nacional.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.

⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁷ Fiscalía General del Estado.

Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81

Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

VII.- En fecha **16 de julio de 2018**, el Juez de Control de la Región Uno, con sede en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, libró orden de aprehensión en contra del imputado **C**, quien fue puesto a disposición el **24 de julio de 2018** del Juez que lo requirió, para resolver su situación jurídica como posible autor del homicidio de PVF... se deja a disposición del personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos asignado, el registro de inicio de la Carpeta de Investigación de referencia... con la finalidad de que recaben los datos que estimen necesarios...” (Fojas 9-13).

4.- Acta circunstanciada de fecha **09 de agosto de 2018**, en la que personal fedatario de este organismo hizo constar que a las 14:30 horas, compareció el señor **PQA1**, solicitando adherirse a la queja **CEDH/709/2018**, requerir el apoyo de este organismo para que la Fiscalía General del Estado realice de la mejor manera las diligencias⁸ para el esclarecimiento de los hechos en que perdiera la vida su hija **PVF**, además de que se le dé acceso al expediente de queja a su esposa **PQA2** (Fojas 14-16).

5.- Escrito de fecha **09 de agosto de 2018**, dirigido a este organismo, a través del cual los quejosos **PQA1 y PQA2**, en lo que interesa, manifestaron:

“... los suscritos **PQA2 y PQA1**, madre y padre de la víctima de feminicidio PVF... comparecemos a manifestar lo siguiente: No teníamos conocimiento de la queja iniciada de oficio por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos... solicitamos **ADHERIRNOS** a la queja... y exponemos nuestra inconformidad en contra de lo que hasta este momento ha sido el tratamiento legal que la Fiscalía General del Estado ha dado a la investigación sobre el feminicidio de nuestra hija PVF.”

1.- Que desde el inicio de la investigación el tratamiento que se le dio al cuerpo de nuestra hija fue de “desconocida”; asimismo se inició como un ‘homicidio’, impidiendo con esto que se activaran los protocolos correspondientes a la investigación de muertes dolosas de mujeres y de investigación en casos de feminicidios.

2.- Que por lo que hace a la calidad de la investigación, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, por lo que la investigación debe ser exhaustiva... debe estar orientada a examinar todas las líneas de investigación posibles. Cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte e identificar responsables materiales e intelectuales, implicará que no se cumple con la obligación procesal de proteger el derecho a la vida. La Corte IDH, reconoció que el deber de investigar efectivamente ‘tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su

⁸ Debida diligencia.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres'.⁹,¹⁰. Por lo que exigimos que sean diligenciadas de forma correcta, eficaz, puntual y expedita, las PERICIALES que desde el inicio de la investigación y hasta el omento no han sido desahogadas por varias razones:

-Por no haberse solicitado en tiempo y forma, toda vez que iniciado el proceso de investigación ministerial no se acató el protocolo de investigación para el delito de feminicidio, sino que se inició como homicidio de persona desconocida, solicitando las periciales comunes y no las especializadas, provocando margen de error y perjudicando la propia investigación.

-Por haberse solicitado de manera incorrecta.

-Por haberse solicitado en más de una ocasión, en términos perentorios, con apercibimiento de multa o sanción, sin tener resultados.

-Por no contar la Fiscalía con los reactivos necesarios y suficientes para llevarlas a cabo.

-Por el indebido tratamiento de los indicios, al grado de llevarlos a su destrucción, impidiendo y obstruyendo con estos actos el acceso real a la justicia.

-Por solicitarlo con un desfase de más de 15 días después de haber acontecido los hechos, como son:

-No se recabaron las muestras genéticas para continuar con la debida investigación en el cuerpo de la víctima, por lo que fue imposible materialmente realizar el rastreo de fluidos o indicios varios, debajo de las uñas¹¹.

-No se recabaron datos suficientes en la necropsia, tal es el caso que se tuvo que realizar un adendum a la misma.

-No se realizó el estudio comparativo entre el cabello de la víctima y el recabado en una de las posibles llantas involucradas, debido a que no fue la recolección indicada de los mismos (sic).

-No se llevó a cabo la entrevista fundamental a los trabajadores o dueños del lugar donde se llevó a cabo el hecho mediante el cual el activo y su cómplice borrarón los indicios de sangre de la camioneta, medio material del delito.

⁹ Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Párrs. 289, 290, 293.

¹⁰ A pesar de que el feminicidio fue tipificado como delito en Chiapas en 2011 y la **Alerta de Violencia de Género declarada en 2013 (sic)**, los feminicidios no cesan en esa entidad y el combate a este crimen recae en el autocuidado de las mujeres, denuncian organizaciones. El 18 de noviembre -de 2013- la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim) de la Secretaría de Gobernación declaró la alerta para siete municipios de Chiapas: Comitán, Chiapa de Corzo, San Cristóbal de las Casas, Tapachula, Tonalá, Tuxtla Gutiérrez y Villaflores. Así también ordenó que se implementen acciones específicas que atiendan la violencia de género contra las mujeres indígenas que viven en la región Altos del estado. [25 de junio 2018, Carlos Ogaz (@ca_ogaz. <https://www.animalpolitico.com/sociedad/feminicidios-chiapas-leyes-deficiencias>)]

¹¹ Barrido de uñas.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

-Por equivococar las técnicas de investigación, y especialmente la ambigüedad en lo relativo a la clasificación del hecho, tal y como lo determina el Juez Primero de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, en su resolución que niega la solicitud de datos conservados.

Si bien bajo el estándar de la debida diligencia y la obligación procesal de la calidad de la investigación, todas las periciales resultan pertinentes en esta etapa procesal, las que puntualmente solicitamos SEAN REALIZADAS A LA BREVEDAD, son las periciales correspondientes en tiempo y forma (sic).

3.- Exigimos que se tomen en cuenta y sean valorados en su momento para la acreditación del contexto de violencia feminicida, los datos correspondientes al Informe Policial Homologado, delitos del fuero federal y común, detención de personas, primer respondiente, en donde se determina que al encontrarse el Primer Respondiente en el lugar donde se reportó el hallazgo del cuerpo, la siguiente descripción: me percató que se encontraba una persona del sexo femenino, quien vestía un pantalón de mezclilla color negro y una blusa color rojo, TIRADA SOBRE LA VÍA PÚBLICA, misma que tenía muchos moretones en el brazo derecho, abdomen, sangraba por la nariz, y al parecer sin vida... haciendo referencia en el mismo documento a la inspección del lugar de intervención, donde menciona lugar donde se encontró el cadáver, tipo de lugar, CALLE, características del lugar, ABIERTO.

6

Con el fin de establecer la especificidad del fenómeno delictivo, deben ser considerados como feminicidios las muertes violentas de mujeres que denotan una motivación especial o un contexto que se funda en una cultura de violencia y discriminación por razones de género. Los factores que hacen diferente el delito de feminicidio con el homicidio de un hombre, e incluso con el homicidio común de una mujer, destacan que, a través de la muerte violenta, se pretenden refundar o perpetuar los patrones que culturalmente han sido asignados a lo que significa ser mujer: subordinación, debilidad, sentimientos, delicadeza, feminidad, etc. ... ideas misóginas de superioridad del hombre, de discriminación contra la mujer y de desprecio contra ella y su vida.

Un signo irrefutable de desprecio contra el cuerpo de las mujeres y su vida es la EXPOSICIÓN DEL CUERPO EN LUGAR PÚBLICO, ya que denota la característica de superioridad frente a la víctima... esta exposición del cuerpo como deshecho también resulta de la desigualdad de poder entre la víctima y el victimario, así como de la situación de riesgo o vulnerabilidad de la víctima al momento de la muerte.

4.- Hacemos especial hincapié en la valoración de los datos correspondientes al Informe Policial Homologado, delitos del fuero federal y común, detención de

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

personas, primer respondiente, en donde se determina que la llamada realizada desde el C4 hacia el primer respondiente fue a las 02:04 de mañana del día 04 de julio de 2018 y su arribo se dio hasta las 02:41 de la mañana del mismo día; asimismo, llama a la Cruz Roja, arribando la Unidad 264 a las 03:15 horas de la mañana del mismo día. Siendo este hecho de DILACIÓN EN ATENCIÓN DE EMERGENCIAS (sic), un elemento bajo el cual se configura la violencia institucional y feminicida ejercida por el Estado... varias personas testigos, quienes han sido entrevistados por la Fiscalía, refieren que nuestra hija gritó solicitando ayuda, que fueron varias las personas que acudieron a donde se encontraba... y existen los registros telefónicos que realizaron las vecinas al 911, indicando que había una persona del sexo femenino que necesitaba ayuda INMEDIATA, sin recibirla, sino hasta después de 1 hora, cuando ya era demasiado tarde.

Cabe recalcar que los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos han enfatizado [sobre] el vínculo entre la discriminación por razón de género, la violencia contra las mujeres y el deber del Estado de actuar con la debida diligencia. Con base en la práctica internacional, se puede inferir que 'existe una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer'. Dicha norma obliga a los Estados a adoptar medidas holísticas y sostenibles para prevenir, proteger, sancionar y reparar actos de violencia contra la mujer¹². Por lo que resulta en extrema violencia institucional la dilación en la atención INMEDIATA a la que debió haber sido sujeta la hoy víctima del feminicidio de la causa, existiendo 44 minutos de retraso en la primera respuesta y 1 hora 16 minutos en la respuesta de los servicios de emergencia de salud...

5.- Solicitamos asimismo, se apeguen todas y cada una de las actuaciones al **Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género**, de manera sistemática, frente a todos los casos de muertes violentas de mujeres; por ejemplo, los casos de suicidios de mujeres deben ser investigados bajo las indicaciones de este Modelo de Protocolo, por tres razones fundamentales; en primer lugar, muchos suicidios son consecuencia de la violencia previa que han sufrido las mujeres, en segundo término, los suicidios son una forma habitual de ocultar un homicidio por parte de su autor... finalmente, puede ser un argumento usado por las personas a cargo de la investigación criminal para no investigar el caso y, archivarlo como suicidio... en los casos de muertes de mujeres

¹² Artículo 5, fracción XVI, Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: **Debida diligencia:** La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

aparentemente accidentales, la prudencia exige aplicar el Modelo de Protocolo ante el más mínimo indicio o duda de que se puede estar frente a una muerte violenta. En ningún caso su aplicación impide la investigación general de los hechos, sino que permite identificar los hechos y asociarlos a un contexto de violencia feminicida... Cuando la investigación se inicia tiempo después de haberse cometido el feminicidio, algunos de los signos e indicios no podrán ser identificados en el cuerpo de la víctima ni en los escenarios donde se encontraba, puesto que habrán desaparecido o se habrán modificado...” (Fojas 21-25).

6.- Escrito de fecha 18 de septiembre de 2018, a través del cual los quejosos **PQA1 y PQA2**, al hacer uso del derecho de réplica conforme al artículo 168 del Reglamento Interior de este organismo, al contradecir el informe que rindiera **SP16**, Fiscal del MP adscrito a la Fiscalía de Homicidio y Feminicidio, en **oficio 00646/FHyF-M9/2018** de fecha **25 de julio de 2018**; aquellos transcribieron lo expuesto en su **diverso escrito de fecha 09 de agosto de 2018**, agregando lo siguiente:

“... que no sea desechada la queja o enviada al archivo tal y como lo solicita la Fiscalía General del Estado, solicitando a su vez que le sea requerida copia del expediente, así como los discos que contengan probanzas, audios y videos de las audiencias que se han llevado a cabo... para que este organismo pueda decidir con fundamento si existen violaciones graves a los derechos de las víctimas, como acontece en nuestro caso en particular” (Fojas 40-44).

8

7.- Oficio CEDH/CAQT/1936/2018 de fecha **29 de octubre de 2018**, a través del cual este organismo requirió al Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, de la Fiscalía de Derechos Humanos que, por su conducto, se rindiera informe sobre el estado que guardaba la Carpeta de Investigación **CI** y se obsequiara fotocopia certificada de la misma (Fojas 49 y 52).

8.- Acta circunstanciada de fecha **22 de noviembre de 2018**, mediante la cual una Visitadora Adjunta de este organismo hizo constar, que a las 11:00 horas de esa fecha, se presentaron los señores **PQA1 y PQA2**, quienes entregaron fotocopia simple de la resolución dictada en el Juicio de Amparo **JA** en fecha 15 de noviembre de 2018, por el Juez Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado; de la cual resulta pertinente transcribir lo siguiente:

“... CONSIDERANDO...

...SEGUNDO.- Fijación clara y precisa del acto reclamado y de las autoridades responsables.

*... Del análisis integral de la demanda de amparo, se aprecia que el acto reclamado en esta instancia constitucional, al **Juez de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Uno**, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, consiste en:*

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

-El auto de vinculación a proceso de 29 de julio de 2018, dictado dentro de la Causa Penal CP, instruida en contra del quejoso C, por el delito de homicidio cometido en agravio de la finada PVF.

-La medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, decretada en la audiencia de vinculación a proceso de 29 de julio de 2028.

...QUINTO.-

... De lo anterior puede concluirse que, en la audiencia inicial, participaron dos jueces distintos, a saber SP65 y SP66, situación que es violatoria del principio de inmediación -contenido en el artículo 20 constitucional- que rige el procedimiento penal, en perjuicio del gobernado.

Por lo que hace a la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, el quejoso la combate en sus conceptos de violación como consecuencia del dictado del auto de vinculación a proceso, bajo la premisa de que se dictó por el hecho que la ley señala como delito de homicidio, por lo que su procedencia es oficiosa en términos del artículo 19 constitucional, 167 del CNPP, así como 15 bis y 15 ter del Código Penal para el Estado de Chiapas.

Al respecto, este Tribunal estima que si bien es cierto que al haberse transgredido el principio de inmediación en la audiencia penal, **debe reponerse el procedimiento**, lo cual implica que la medida cautelar, en su caso, deba dictarse de nueva cuenta, porque el sentido de la resolución que defina la situación jurídica del imputado podría variar, en razón de que la responsable tendría libertad de jurisdicción, también lo es que la forma de conducción del imputado al procedimiento lo fue a través de la ejecución de una orden de aprehensión en términos del artículo 141 del CNPP, cuya legalidad no ha sido cuestionada.

De lo anterior se sigue que el procedimiento deberá ser retrotraído hasta el momento de la formulación de la imputación, y la orden de aprehensión se libró para que el imputado fuera conducido al procedimiento, en términos del artículo 211 del propio ordenamiento legal; por lo que respecta a la libertad personal del imputado, se concluye, que debe seguir detenido en el lugar donde se encuentra, a disposición de la autoridad responsable hasta que, en estricto e inmediato cumplimiento de la sentencia de amparo, lleve a cabo la audiencia inicial y se resuelva su situación jurídica y lo relativo a las medidas cautelares. Máxime que, un Juez de Control previamente estimó que había datos de prueba suficientes en la solicitud de orden de aprehensión de la fiscalía, para justificar la existencia del hecho que la ley señala como delito de homicidio, y la probable participación del imputado en su comisión; aunado a que ese delito es de los que ameritan prisión preventiva oficiosa; esto es, que el juzgador debe dictarla necesariamente, sin libertad de jurisdicción...

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

SEXTO.- De la concesión del amparo. Al concluirse en la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que procede es, en términos del artículo 77, fracción I, párrafos primero y segundo, de la Ley de Amparo, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para efectos de que el **Juez de Control y Tribunales de Enjuiciamiento, Región Uno**, residente en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, realice lo siguiente:

1.-Deje insubsistente el auto de vinculación a proceso y la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, dictada en la **audiencia de 24 de julio de 2018 y su continuación de 29 de julio de 2018**, en la causa penal **CP**.

2.-Atendiendo a los lineamientos de esta ejecutoria, reponga el procedimiento desde que el imputado quedó a disposición para efectos de la celebración de la audiencia inicial, lo cual implica que se lleven a cabo todos y cada uno de los actos procesales relativos, esto es, la formulación de la imputación, la oportunidad de declarar del imputado, la vinculación a proceso, las medidas cautelares y el plazo para el cierre de la investigación, así como en su caso, el desahogo de medios de prueba, **respetando el principio de inmediación, sin que ello implique que se puedan modificar los hechos y los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público, ni los datos de prueba ni los medios de prueba ofrecidos por la defensa o que se introduzcan elementos novedosos por las partes;** con la precisión de que las resoluciones relativas a la vinculación a proceso y las medidas cautelares las podrá decidir con libertad de jurisdicción.

Lo anterior, en la inteligencia de que una vez notificado el requerimiento de ejecución de esta sentencia; para la celebración de la audiencia inicial, deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 145 en relación con el diverso 308 del CNPP, para el supuesto en que se ejecuta una orden de aprehensión, esto es, de forma inmediata.

2.- Lo anterior **no implica de forma alguna que esta autoridad ni cualquier otra disponga la liberación inmediata del imputado**, sino únicamente que se le restituya en el goce de la garantía violada, esto es, que la audiencia inicial se lleve a cabo con respeto al principio de inmediación...

RESUELVE.

Primero.- La Justicia de la Unión **ampara y protege** al quejoso **C**, contra el acto precisado en el considerando **segundo**, reclamado al **Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento Región Uno**, residente en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, por las razones señaladas en el considerando **quinto**, y para los efectos señalados en el diverso **sexto** de esta sentencia...” (Fojas 58-79).

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

9.- Oficio DOPIDDH/747/2018-M de fecha **22 de noviembre de 2018**, mediante el cual el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, de la Fiscalía de Derechos Humanos, remitió fotocopia del diverso **oficio 391/FHYF-MI6/2018** de fecha **22 de noviembre de 2018**, en el que **SP4**, Fiscal del MP adscrita a la Fiscalía de Homicidio y Femicidio, en lo que interesa, informó:

“... Actualmente la Carpeta de Investigación **CI** se encuentra **Judicializada**, toda vez que al reunir los datos de prueba suficientes se solicitó al **Juez de Control Región Uno de Cintalapa**, la **orden de aprehensión en contra de C**, por el delito de homicidio cometido en agravio de PVF, mandamiento judicial que fue **obsequiado el día 16 de julio de 2018**, dentro de la Causa Penal **CP**.

... El día **24 de julio de 2018**, elementos de la policía adscritos a la Fiscalía de Homicidio y Femicidio, **cumplimentaron la orden de aprehensión** en contra de **C**, quien fue puesto a disposición del Juez de la causa, que fijó fecha y hora para la audiencia inicial.

Dentro del seguimiento procesal, el día **29 de julio de 2018**, se celebró la audiencia inicial, donde el **Juez de Control Región 01**, dictó **auto de vinculación a proceso** en contra de **C**, por el delito de Homicidio cometido en agravio de **PVF**, decretando la medida cautelar de prisión preventiva (oficiosa) y un plazo de investigación complementaria de **02 meses**, mismo que fenecería el **29 de septiembre de 2018**; sin embargo, a fin de recabar mayores datos de prueba, la representación social solicitó al órgano jurisdiccional una prórroga del citado plazo... otorgando **03 meses** más, que fenecerá el **30 de diciembre de 2018**. Además, una vez cerrado el plazo de investigación, el Fiscal del MP formulará la acusación correspondiente, misma que será presentada ante el Juez de Control, para continuar con la secuela procesal.

Cabe hacer mención que, en el desarrollo de la Investigación, esta representación social aplicó el **Protocolo de Actuación Operativa y Técnica en la Investigación de los Delitos de Homicidio y Femicidio**, y con perspectiva de género. En relación a la solicitud de copias certificadas de la Carpeta de Investigación **CI**, esta representación social se encuentra imposibilitada de atender dicha solicitud, conforme a lo dispuesto en los artículos 105 y 106 del CNPP”. (Foja 80-90).

10.- Acta circunstanciada de fecha **07 de diciembre de 2018**, mediante la cual una Visitadora Adjunta de este organismo hizo constar, que a las 11:00 horas de esa fecha, se presentaron los señores **PQA1 y PQA2**, quienes en lo que interesa, manifestaron:

“... que se encuentran acudiendo a sus terapias psicológicas (padre, madre y hermano de la agraviada) con una psicóloga particular, pues no desean que la Fiscalía les proporcione ese servicio; además de que presentarán pruebas de que

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

personal de la Fiscalía intervino en la escena antes de levantar el cadáver de su hija, para que hicieran parecer un homicidio y no un feminicidio” (Fojas 91-92).

11.- Oficio V4/19323 de fecha **29 de marzo de 2019**, a través del cual la Cuarta Visitadora General de la CNDH¹³ remitió escrito de queja de fecha **27 de noviembre de 2018** de la señora **PQA2**, recibido el día 29 de los mismos en ese organismo nacional, señalando en lo que interesa, lo siguiente:

*“... manifestó que exige justicia y verdad en el caso de su hija **PVF**, víctima de feminicidio ocurrido el **04 de julio de 2018**, que atribuyó a **C**. Agregó que fue víctima de dilación en la atención institucional, toda vez que solicitaron auxilio cuando la agraviada aún tenía signos de vida. Por lo anterior exige que la determinación del Juez de Control y de Juicio Oral sea apegada al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, al Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género, y en específico al tipo penal de feminicidio, conforme al artículo 164 Bis fracción VI del Código Penal para el Estado de Chiapas.*

*Para mejor proveer, el **19 de diciembre de 2018**, una Visitadora Adjunta de esta Cuarta Visitaduría, estableció comunicación telefónica con la peticionaria... quien manifestó que se encuentra inconforme con la forma en que ... se ha atendido el caso de su hija, en razón de que personas que estuvieron presentes en el lugar que perdió la vida, le informaron que estaba con vida, pidieron auxilio a una patrulla y posteriormente a una ambulancia, pero cuando acudieron ya era demasiado tarde; agregó que si bien se inició una Carpeta de Investigación, sólo se indagó la responsabilidad de una persona que promovió un amparo por las deficiencias en la integración del expediente (sic); sin embargo, ella considera que se deben investigar a dos mujeres más y a sus cómplices en los hechos perpetrados...” (Fojas 97-99).*

12.- Acta circunstanciada de fecha **02 de julio de 2019**, en la que una Visitadora Adjunta de este organismo hizo constar que a las 09:30 horas se constituyó en las instalaciones de la Fiscalía de Homicidio y Feminicidio, siendo atendida por el Subdirector **SP1**, quien le puso a la vista la Carpeta de Investigación **CI**, iniciada el 04 de julio de 2018 en la Unidad Central de Investigación y Justicia Restaurativa, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **por el delito de homicidio de una persona desconocida del sexo femenino**; tomando nota de las diligencias correspondientes, de las cuales cabe destacar las siguientes:

*“1.- **Constancia** de fecha **04 de julio del 2018**, suscrita por **SP2**, Fiscal del MP de la Unidad de Investigación y Justicia Restaurativa, en la que certifica recepción de la*

¹³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso
Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81
Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

noticia criminal del agente de la policía municipal **SP60**, por el delito de homicidio de persona del sexo femenino desconocida.

2.- Informe Policial Homologado de **04 de julio del 2018** a las **02:41 horas**, en el que el policía municipal **SP60** señaló que derivado del aviso de la Central de Emergencias C4, que reportó una persona del sexo femenino tirada sobre la calle; al arribar se observó una persona del sexo femenino que tenía muchos moretones en el brazo derecho, abdomen, y sangrado por la nariz, al parecer sin vida, por lo que solicitó apoyo a la Cruz Roja arribando a las **03:15 horas** la unidad 264, señalando el Paramédico **TT** que ya no tenía signos vitales, por lo que a las **04:20 horas**, personal del Servicio Médico Forense realizó el levantamiento del cadáver [...]

4.- **Oficio 01808/0650/2018**, de **04 de julio del 2018**, mediante el cual se le requirió al comandante de la Policía Especializada realizar investigación del homicidio, así como que entrevistó a posibles testigos en Calle Central, entre 6ª y 7ª Avenidas, de la colonia Francisco I. Madero.

5.- **Comparecencia** de **04 de julio de 2018** de la señora **PQA2**, quien presentó querrela por el delito de homicidio de PVF (sic), señalando los actos realizados en la búsqueda de su hija, y mencionando las personas que la acompañaban [...]

7.- Entrega del cadáver de la víctima, a **VI**, hermano de la víctima, mediante oficio 01817/650/2018 de fecha **05 de julio de 2018**. [...]

9.- Dictamen de necropsia de ley de fecha 04 de julio de 2018, número asignado 35897, suscrito por **SP3**, Perita Médico Forense, quien determinó un tiempo menor a 24 horas postmortem, sin lesiones ginecológicas y proctológicas; como causa de muerte: “hemorragia interna, masiva, aguda, severa e irreversible, secundaria a perforación de pulmón derecho y estallamiento de hígado y bazo, todo esto secundario a traumatismo directo y profundo a cavidades toraco-abdominal respectivamente. Estado que por su naturaleza en medicina forense se califica de mortal”.

Descripción de las lesiones.

‘Se observa salida de escaso contenido hemático a través de orificios nasales. Presentes excoriaciones sobre la cara externa y posterior del codo derecho (deslizamiento), se observa excoriación dermoepidérmica importante abarcando desde el tercio inferior del tórax anterior y la región abdominal, lesiones acentuadas hemi-abdomen derecho flanco y la región lumbar derecha (deslizamiento), hasta la región glútea derecha. Presenta zonas contusas sobre el tercio superior e inferior del muslo izquierdo, se observan excoriaciones dermoepidérmicas sobre el tercio inferior del muslo derecho por arriba de la rodilla y sobre ambas rodillas. Presencia de equimosis ubicada en hemi-abdomen izquierdo y cara lateral izquierda de región

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

femoral izquierda. Presencia de lechos ungueales de miembros superiores e inferiores cianóticos.

(genitales femeninos externos íntegros de acuerdo a edad y sexo sin lesiones a describir)’

Se recabaron muestras de sangre 10mm para estudios pertinentes, así como muestras de cavidad oral, vaginal y anal, barrido de mamas,¹⁴ mediante uso de hisopos largos, muestras que se entregarán con cadena de custodia respectiva.

10.- **Acuerdo de incompetencia** de la Dirección del Sistema Penal Acusatorio, de fecha **05 de julio del 2018**, remitiendo la Carpeta de Investigación CI a la Fiscalía de Homicidio y Femicidio por la gravedad del delito.

11.- Recepción de la Carpeta de Investigación el 05 de julio del 2018, en la Fiscalía de Homicidio y Femicidio, observándose que la Fiscal del MP señaló que la investigación deberá realizarse conforme al Protocolo de Actuación Operativa y Técnica en la Investigación de los Delitos de Homicidio y Femicidio, así como el Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Femicidio.

12.- **Oficio 137/FHyF/MI-5/2018**, de fecha **05 de julio del 2018**, a través del cual se solicitó al Director General de Servicios Periciales, se efectuara criminalística de campo en el lugar de los hechos, con respecto al cuerpo de la víctima placas fotográficas, establecer si existieron mecanismos de lucha, defensa o forcejeo, barrido de uñas de ambas manos con el objeto de localizar elementos biológicos que sirvan de referencia para obtener perfiles genéticos de la hoy víctima, croquis anatómico de lesiones (deberá coordinarse con el médico forense, para efectos de que determinen de manera colegiada las lesiones que presenta la hoy víctima). Con respecto al lugar en donde se suscitaron los hechos: placas fotográficas, criminalística de campo, (búsqueda de indicios), croquis ilustrativo del lugar, rutas de llegada y escape del victimario, establecer número de intervinientes, posición víctima-victimario, búsqueda de indicios y elementos biológicos, rastreo hemático, búsqueda de elementos lofoscópicos, especificando que se deberán apegar a los lineamientos metodológicos, criminalísticos y científicos, que se atienden en el Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Femicidio. Asimismo, que se investigue la posible comisión del delito de feminicidio.

13.- **Oficio 138/FHyF/MI-5/2018** de fecha **05 de Julio de 2018**, mediante el cual se solicitó al Director General de Servicios Periciales, que se efectuara en el cuerpo de la víctima, toma de placas fotográficas, recabar muestras biológicas suficientes, consistentes en sangre, jugo gástrico y orina, efectuar examen toxicológico y toxicoetilico, búsqueda de enzima p30. Todo basado en observancia al Protocolo de

¹⁴ No se señala que se hubieran tomado muestras de barrido de uñas.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Delitos de Homicidio y Femicidio, y del Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Femicidio. [...]

15.- **Oficio 140/FHyF/MI-5/2018** de fecha **05 de Julio de 2018**, mediante el cual se solicitó al Director General de Servicios Periciales, en vía de alcance al **oficio 01809/550/2018**, que se realizaran las placas fotográficas, recabar muestras biológicas suficientes (sangre, jugo gástrico, tejido muscular y óseas-costilla), del cuerpo sin vida, a efecto de ser enviadas al área de química y genética forense para su estudio correspondiente; embalaje y suministro de las prendas de vestir; barrido de uñas en ambas manos de la víctima; estudio ginecológico y proctológico; exudado vaginal; recabar muestras biológicas de cavidad oral, anal y vaginal, así como en cuello, senos y pecho, basado en el Protocolo de Actuación en la Investigación del Femicidio.

16.- **Oficio 142/FHyF/MI-5/2018** de fecha **05 de julio de 2018**, a través del cual **SP4**, Fiscal del MP de la Mesa de Investigación-5 de la Fiscalía de Homicidio y Femicidio, solicitó a la Fiscal de Derechos Humanos, se efectuara estudio psicológico, victimológico, médico y jurídico de manera integral, a quienes resultan ser víctimas indirectas del delito de femicidio, **PQA1, PQA2 y VI**, proporcionando datos de contacto; además de que se les asistiera con la contención emocional, de ser requerida. [...]

19.- **Oficio 147/FHyF/MI-5/2018** de fecha **05 de Julio de 2018**, mediante el cual se solicitó a **SP5**, Comandante Operativo de la Policía Especializada, encargado del Departamento de Homicidio y Femicidio, se realizaran actos de investigación en relación al femicidio de **PVF**, indagando sobre los siguientes aspectos: Modus vivendi de la occisa, como todo lo relacionado a su entorno familiar (parientes por afinidad y consanguinidad, amistades y todo aquel que tenga algún nexo con la víctima); así también sobre el entorno laboral y sentimental; entrevistas con vecinos y testigos del lugar donde acontecieron los hechos; en el perímetro del lugar de los hechos, la existencia de cámaras de seguridad y de vigilancia, a efectos de solicitar las videograbaciones del día de los hechos; indagar, con los familiares cercanos, amistades o personas allegadas a la fenecida, si tenía enemigos o haya recibido amenaza alguna; obtener el número de celular de la occisa, si contaba con redes sociales u análogas; investigar si la occisa cuenta con antecedentes penales, si realizó denuncia alguna en contra de alguna persona, o si tiene denuncias en su contra; investigar los nombres e identidades de las personas que se encontraban con la víctima el día 3 de julio de 2018, así como las entrevistas respectivas, basado en el Protocolo de Actuación Operativa y Técnica en la Investigación de los Delitos de Homicidio y Femicidio.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

20.- **Constancia Ministerial** de fecha **12 de Julio de 2018**, en la que se refiere la comparecencia del señor **PQA1**, víctima indirecta de la comisión del delito de Femicidio, y designó asesores Jurídicos en coadyuvancia a **A y B**. [...]

27.- **Oficio 152/FHyF/MI-5/2018** de fecha **06 de Julio de 2018**, mediante el cual se solicitó al Director General de Servicios Periciales asignar perito para realizar Criminalística de Campo, a efectos de determinar en base a las lesiones de PVF, si tenían correspondencia con las huellas de neumáticos del vehículo marca Honda, tipo CRV, color blanco, placas de circulación DSD-4069, mismo que se encontraba en el estacionamiento de la Fiscalía, el cual debería confrontar con las placas fotográficas digitales que guarda esa dirección, del levantamiento de cadáver y la práctica de necropsia; asimismo se solicitó a través de protocolo de cadena de custodia la totalidad de las placas fotográficas del levantamiento de cadáver y necropsia de ley, de manera digital en CD o DVD, observando el protocolo de actuación operativa y técnica en la investigación de los delitos de homicidio y femicidio.

28.- **Oficio 00153/FHYF-MI-5/2018** de fecha **06 de julio de 2018**, dirigido a **SP8**, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, mediante el cual se le solicitó remitir expediente laboral de **D**, en carácter de confidencial. [...]

31.- **Oficio COHYF/1215/2018** de fecha **06 de julio de 2018**, mediante el cual se informó que personal de la Comandancia Operativa de Homicidio y Femicidio, se constituyó en la casa de campaña de **F**, entrevistando a **G**, quien proporcionó datos del domicilio de **D**... El señor **E** señaló el domicilio de **C**, ubicándolo en la colonia Francisco I, Madero, proporcionando características del mismo, razón por la cual realizaron posicionamiento geográfico y fijación fotográfica.

32.- **Oficio COHYF/1222/2018** de fecha **06 de julio de 2018**, mediante el cual un agente de la Policía Especializada proporcionó datos de personas que estuvieron en contacto con la agraviada previamente a su muerte, señalando que el domicilio de **C** se encontraba cerca de lugar donde fue encontrada **PVF**...

33.- **Oficio COHYF/1225/2018** de fecha **06 de julio de 2018**, mediante el cual **SP6**, agente de la Policía Ministerial de la FHYF, señaló que después de entrevistar a **K**, vigilante del fraccionamiento Privada Rincón de la Montaña de la colonia Potrero Mirador, se corroboró el domicilio de **D**, a quien presuntamente llevaron primero, y posteriormente se dirigieron al domicilio de **C**. El entrevistado manifestó que el día 04 de julio de 2018, D salió de su domicilio y hasta esa fecha no había vuelto. En otro oficio con el mismo número, pero suscrito por los agentes de la Ministerial, señalaron que entrevistaron al vigilante para dar con el paradero de **D**, quien señaló que hacía días que no la había visto. Posteriormente se apersonaron en el domicilio de C, lugar

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

en el que se entrevistó a la madre del mismo, quien señaló que no había llegado a dormir desde el día miércoles **4 de Julio de 2018**.

34.- **Oficio COHYF/1227/2018**, de fecha **06 de Julio de 2018**, mediante el cual **SP9**, Agente de la Policía Especializada, remitió entrevista realizada a la señora **I**, madre de **C**, quien señaló que el día de los hechos en la madrugada, escuchó gritos de una muchacha a quien no conocía, se quejaba de dolores en el estómago, estaba golpeada, se sentó en la banqueta y parecía dormida, pero su vecina señaló que ya no tenía signos vitales, que en ese momento llamaron a la policía; que su hijo desde el día **04 de julio** no ha regresado a su domicilio.

35.- **Oficio 36181** de fecha **06 de julio de 2018**, mediante el cual la perito QFB **SP10**, señaló que no era posible atender esa solicitud puesto que el estudio toxicológico y toxicofarmacológico ya había sido remitido a las 14:46 horas del día **04 de julio de 2018** a **SP2**, Fiscal del MP de la Unidad de Investigación y Justicia Restaurativa, con oficio 01811/0650, número asignado 35902. Asimismo, informó que el laboratorio de química forense no recababa muestras biológicas ya que eso le compete al médico forense.

36.- Fotocopia del **dictamen químico** de fecha **04 de julio de 2018**, con número 35902, suscrito por la QFB **SP10**, observándose resultado negativo a la identificación de metabolitos de cocaína, cannabis, metanfetaminas, opiáceos y anfetaminas, señalando que: **“La muestra analizada se consumió en su totalidad en el estudio y no se realizó la identificación de Alcohol Etilico debido a que el equipo con el que se realiza dicho análisis se encuentra fuera de operación”**. No se observa sello de recibo por **SP2**.

37.- **Oficio** número asignado **36178**, de fecha **06 de Julio de 2018**, suscrito por el QFB **SP11**, Perito en Genética Forense, quien indicó que en relación al oficio 137/FHyF/MI-5/2018, en el que se solicitó **barrido de uñas** de ambas manos a la víctima **PVF**, se indicó que: **“no se realizó el estudio solicitado, toda vez que, al constituirme en el Servicio Médico Forense, se me informó que el cadáver arriba descrito ya había sido entregado a sus familiares”**.

38.- **Dictamen** con números asignados 36182 y 36183 de fecha **06 de Julio de 2018**, emitido por el QFB **SP11**, Perito en Genética Forense, en el que concluyó que: **‘En los fragmentos de hisopos de muestra de cavidad oral (RRG18767), de senos (RRG18768) y de cavidad vaginal (RRG18770); no se identificó la presencia de la enzima p30’**. [...]

44.- Original del **acta de entrevista** al señor **J**, realizada por **SP7**, elemento de la Policía Especializada adscrito a la FHyF, quien indicó que lo único que sabía del fallecimiento de la víctima **PVF**, era lo que se decía en redes sociales, ya que su relación era únicamente laboral. De igual forma señaló que era el Contador de la oficina de

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

enlace del Diputado **F**, y por tanto tenía bajo su resguardo bienes muebles e inmuebles, que la camioneta Honda estaba bajo el resguardo de **D**. El señor **J** en ese momento, puso a disposición la unidad. [...]

47.- **Oficio COHYF/1253/2017** de fecha **06 de julio de 2018**, dirigida a **SP4**, Fiscal del MP adscrita a la FHyF¹⁵, remitiéndole ficha del resultado de búsqueda en el sistema de consulta, encontrando el registro de **C, D y E**; siendo 00 fichas exactas y 10 parecidas (sic). [...]

49.- **Oficio COHYF/1255/2018** de fecha **06 de julio de 2018**, mediante el cual **SP7**, agente de la Policía Especializada adscrito a la FHyF, remitió las **actas de entrevistas** originales de **J, G, O, P y H**. [...]

51.- **Oficio 01810/650/2018**, de fecha **05 de julio de 2018**, mediante el cual la Dirección de Servicios Periciales remitió toma de placas fotográficas, criminalística de campo y levantamiento de cadáver. Se señala la descripción y ubicación del cadáver, ‘Cuerpo sin vida de la persona del sexo femenino, sobra la vía de rodamiento vehicular, vestido y sin calzado, con calceta en pie derecho, con la blusa colocada de forma invertida, observando el cuerpo en posición decúbito dorsal, con la cabeza orientada al sureste, con rotación a la derecha a 12.20 metros del vértice A y a 7.10 metros del vértice B, la extremidad superior derecha en extensión, aducción, orientada al norte, la extremidad superior izquierda en extensión, aducción, orientada al sur, la mano derecha en posición neutra y la mano izquierda en pronación; la extremidad inferior derecha en extensión, aducción, y orientada al noroeste a 10.70m del vértice A y 6.34m del vértice B, la extremidad inferior izquierda en flexión, aducción, a 10.90 del vértice B y pie derecho en dorsiflexión y el pie izquierdo en posición neutra; posteriormente, siendo las 04:47 horas del día **04 de julio de 2018**, se realiza el levantamiento y se procedió a trasladar el cadáver, haciendo el señalamiento que las lesiones serán descritas por el médico forense, señalando que no se localizó indicio que describir’. [...]

53.- **Oficio 150/FHYF/MI-5/2018** de fecha **07 de julio de 2018**, mediante el cual se rinde informe pericial de criminalística de campo, se realizó la inspección, trazabilidad y ubicación de las cámaras de seguridad (De la casa de campaña de **F**, hasta al negocio denominado Bar **FFF**, de **FFF** a la casa de **D** y del domicilio de **D** al domicilio de **N**).

54.- **Oficio 00007/1081/2018** de fecha **07 de julio de 2018**, dirigido al Juez de Control en turno Región 01 de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, mediante el cual el Fiscal del MP solicitó el cateo de los inmuebles ubicados en (a) calle Prof.

¹⁵ Fiscalía de Homicidio y Femicidio.
Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso
Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81
Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Jesús Agripino Gutiérrez, Privada Rincón de la Montaña, fraccionamiento Rincón de la Montaña, colonia Potrero Mirador; y b) calle Central Sur N° ..., colonia Francisco I. Madero, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; con la finalidad de practicar actos de investigación sobre el delito de feminicidio (sic), buscando el teléfono y demás pertenencias de la agraviada, así como elementos pilosos, elementos biológicos y demás objetos relacionados con el ilícito.

55.- **Oficio 2809** de fecha **07 de julio de 2018**, mediante el cual **SP19**, Juez de Control Región 01 de los Distritos Judiciales de Chiapa, Cintalapa y Tuxtla, ordenó la ejecución de los cateos solicitados por la Fiscalía General del Estado. [...]

61.- **Oficio COHYF/1273/2018** de fecha **07 de julio de 2018**, a través del cual **SP21**, agente de la Policía Especializada adscrito a la FHyF, solicitó al Director General de Servicios Periciales designar Perito en Genética Forense, a fin de extraer el perfil genético de la muestra de sangre de **PVF**.

62.- **Oficio COHYF/1274/2018** de fecha **07 de julio de 2018**, mediante el cual **SP21**, agente de la Policía Especializada adscrito a la FHyF, solicitó al Director de Servicios Periciales, designar perito en criminalística de campo para que en relación a la unidad HR-V, marca Honda de color rojo, placas DSL-23-11 del Estado de Chiapas, se realizaran placas fotográficas, búsqueda de indicios y elementos biológicos, rastreo hemático, técnica de luminol, búsqueda de elementos lofoscópicos, así como describir los neumáticos de la misma unidad, dimensión, marca e impresión de la rodada; atendiendo al Protocolo de Actuación Operativa y Técnica en la Investigación del DHyF y Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Feminicidio. [...]

71.- Remisión de **acta de entrevista** del señor **R**, quien entregó diversa documentación relacionada con el vehículo Honda. [...]

74.- **Oficio FHYF/1488/2018** de fecha **9 de julio de 2018**, mediante el cual el Fiscal del MP solicitó al Juez de Control en Turno del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, con residencia en la ciudad de México, para que se autorizara la entrega de datos conservados de diversas líneas telefónicas, por diversas concesionarias, del periodo comprendido **entre el 2 y 9 de julio de 2018**. Entrega que fue autorizada por **SP23**, Jueza Sexta de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado, el día **9 de julio de 2018**, únicamente respecto a 4 de las 5 líneas telefónicas, lo cual fue comunicado por personal de la Fiscalía a las diversas concesionarias.

75.- **Oficio COHYF/1276/2018** de fecha **9 de julio de 2018**, mediante el cual **SP12**, agente de la Policía Especializada adscrita a la FHyF, remitió las actas

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

circunstanciadas de los cateos realizados en los domicilios ubicados en Calle Central Sur de la colonia Francisco I. Madero y Privada Rincón de la Montaña de la colonia Potrero Mirador, en Tuxtla Gutiérrez; mismos que fueron realizados el día 07 de julio de 2018, a las 19:40 y 22:40 horas, respectivamente. [...]

79.- **Oficio 0182/FHYF-MI5/2019** de fecha **25 de junio de 2019**, mediante el cual **SP4**, Fiscal del MP, informó a **SP66**, Juez de Control Región 01, el Cierre de Investigación Complementaria de la causa penal **CP**, solicitándole señale con qué fecha fenece el término de 15 días referido en el citado precepto¹⁶. [...]

86.- **Diligencia de reconocimiento de objetos** de fecha **10 de julio de 2019**, en la que se les puso a la vista diversos objetos asegurados en los cateos (Celulares), a los señores **PQA1 y PQA2**, acompañados de **A**, su asesora jurídica; quienes no identificaron los mismos. [...]

89.- **Oficio COHYF/1298/2018** de fecha **10 de julio de 2018**, mediante el cual la Policía Especializada remitió actas de entrevistas de **W y X**, con 1 anexo y su respectiva cadena de custodia.

90.- **Oficio 0179/FHYF/MI-5/2018** de fecha **10 de julio de 2018**, mediante el cual el Fiscal del MP solicitó al Director General de Servicios Periciales designar perito en la materia y se determine estudio forense de elementos pilosos, a fin de que mediante la morfología del cabello (estructura, grosor, diámetro, pigmentación, etc.), utilizando la microscopía de comparación, permita la visión simultánea de dos muestras distintas, con el objeto de determinar si se trata del mismo tipo de cabello, con respecto de los indicios que a continuación se describen, filamentos pilosos ubicados en el domicilio donde habitaba la extinta, pelos recabados en el domicilio del cateo y un pelo ubicado en el vehículo asegurado marca Honda, tipo HRV, de color rojo, con Protocolo de Actuación Operativa y Técnica en la Investigación de los Delitos de Homicidio y Femicidio.

91.- **Oficio 178/FHYF/MI-5/2018**, de fecha **10 de julio de 2018**, mediante el cual se solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales designar perito en criminalística de campo y perito en medicina forense, para que de forma colegiada realicen pericial de producción de lesiones, determinen el o los objetos vulnerantes y la dinámica de acción, el cual deberá tomar en consideración los datos que obran en la Carpeta de Investigación CI, los objetos encontrados en los cateos, criminalística de campo, necropsia de ley y entrevistas. [...]

¹⁶ Se refiere al Artículo 324 del CNPP.
Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso
Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81
Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

95.- **Oficio COHYF/1303/2018** de fecha **11 de julio de 2018**, mediante el cual **SP12**, agente de la Policía Especializada adscrita a la FHyF, remitió acta de entrevista realizada a la señora **PQA2** en su domicilio; quien proporcionó filamentos pilosos (pelos) de la extinta **PVF**, para practicar diversos peritajes. [...]

97.- **Oficio de 11 de julio de 2018**, suscrito por el encargado de la Subdirección de la Fiscalía de Robo de Vehículos, quien señaló que del resultado de la búsqueda de la camioneta Honda, HRV, color rojo, asegurada en el cateo; no cuenta con antecedentes, únicamente está registrada en el padrón vehicular. [...]

99.- **Oficio COHYF/1311/2018** de fecha **12 de julio de 2018**, mediante el cual **SP14**, agente de la Policía Especializada adscrito a la FHyF, remitió:

*Acta de entrevista de **D**, de fecha 11 de julio de 2019.

*Acta de entrevista de **L**, de fecha 11 de julio de 2019.

*Acta de entrevista de **I**, de fecha 11 de julio de 2019.

*Oficio de remisión de videograbación de vigilancia, suscrito por **Y**, representante legal de la empresa **GGG**.

*Acta de defunción y orden de inhumación a nombre de **PVF**.

*Oficio SMAPA/DJ/0926/2018, de 10 de julio de 2018.

*Contestación de información, suscrito por la apoderada legal de la empresa Sears Operadora México, S.A de C.V.

*Dictamen de Informática Forense con número asignado 36574 de fecha 07 de julio de 2018, suscrito por la perita **SP34**.

*Informe de intervención en materia de Criminalística de Campo con número asignado 36325, de fecha 07 de julio de 2018.

100.- Entrevista realizada a **D** en calidad de testigo, debido a que compareció de forma voluntaria ante la Fiscalía de Homicidio y Femicidio, quien señaló que la habían llevado a su domicilio el día de lo sucedido y que no conocía el paradero de **C**.

101.- **L**, en calidad de testigo, dijo que comparecía de forma voluntaria, sindicó al señor **C**, puesto que señaló que después de ir a dejar a todos, después de convivir, se fueron a casa de **C**, porque no conocían el domicilio de la joven **-PVF-**, por lo que se quedaron dormidos, y que cuando despertó no estaba la chica, pero que cuando intentó buscarla, el joven **C** molesto, no quería darle las llaves del carro para ir a dejarla, que tenían una relación sentimental -L con C-; bruscamente él, tomó el carro y fueron a buscarla, pero retornó, llevaron a lavar el carro, fueron a casa de su hermana **-D-**, luego lo fueron a entregar; que al otro día fueron a buscar a **PVF** y se enteraron de que ya estaba muerta.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

102.- **Entrevista** realizada el día **11 de julio de 2018**, a la señora **I**, en su domicilio de la colonia Francisco I. Madero, quien señaló que desde el 04 de julio de 2018, no había visto a su hijo **C**; que el día 5 de julio le dijo que iba a llegar a cenar a su casa pero no llegó... que no sabe nada como dijo en su entrevista anterior y tampoco sabe dónde se encuentra su hijo, que si llegara a comunicarse con ella, lo haría del conocimiento a la autoridad. Que vive con su esposo **FF**, su hijo **AA**, pero que su hija **BB**, vive en Playa del Carmen, Cancún. [...]

113.- **Constancia** de fecha **13 de julio de 2019**, mediante la cual se certifica la resolución de asegurar el inmueble ubicado en calle Prof. Jesús Agripino Gutiérrez, Privada Rincón de la Montaña, colonia Potrero Mirador, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, interior del fraccionamiento Rincón de la Montaña, con el menaje en su interior, así como vehículo automotor marca Honda HRV 2016, color rojo; toda vez que pudieran tener relación con el hecho que la ley penal denomina como Feminicidio en agravio de PVF. [...]

115.- **Oficio COHYF/1321/2018** de **13 de julio de 2018**, mediante el cual **SP12**, agente de la Policía Especializada adscrita a la FHyF, informó a la Fiscal del MP, que en atención a la entrevista realizada a **L**, refirió: 'nos dirigimos a la camioneta, estacionada antes de subir la rampa, del lado derecho, por un taller, para posteriormente ir a lavar el carro al lado de un Extra sobre el mismo Libramiento (Sur), cerca del Restaurante Los Delfines'. Que se apersonaron al lugar, pero que no se encontró a ninguna persona que los atendiera, y que el mismo se encontraba vacío, observando un letrero que dice 'se renta' y proporciona un número telefónico, haciendo las llamadas, pero no atendieron las mismas. De igual forma, se entrevistaron con personal de un taller ubicado a un costado del lavado y refirieron que tenía una semana aproximadamente que cerraron el lavado de autos, desconociendo nombres de los empleados y a donde se hayan ido. Constancia de fecha 12 de julio de 2018. [...]

117.- **Oficio COHYF/1324/2018** de fecha **13 de julio de 2018**, mediante el cual se solicitó a **SP39**, perito en criminalística de campo, adscrito a la FHyF, realizar [peritaje en] en mecánica de hechos, el día **18 de julio a las 01:00 horas**, en el lugar donde se halló el cadáver de la agraviada; conforme al protocolo de actuación operativa y técnica en la investigación de los delitos de homicidio y feminicidio, y protocolo de actuación en la investigación del delito de feminicidio. [...]

122.- **Oficio FHYF/1537/2018** de fecha **14 de julio de 2018**, a través del cual el Fiscal de Homicidio y Feminicidio solicitó al Juez de Control del Centro Nacional de Justicia Especializada, la entrega de datos conservados de un número de identidad

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

internacional con IMEI¹⁷ 359155050750400. Solicitud que fue negada por el Juez Primero de Control del Centro Nacional de Justicia Especializada, por falta de elementos para justificar plenamente el nexo entre el hecho y la multicitada línea telefónica. [...]

127.- **Oficio 0008/1081/2018** de fecha **13 de julio de 2018**, mediante el cual la Fiscal del MP **SP4**, solicitó al Juez de Control en turno de la Región 01, se librara Orden de Aprehesión en contra del indiciado **C**.

128.- **Oficio número 3113/2018** de fecha **16 de julio de 2018**, suscrito por el Juez de Control Región 01, **SP47**, quien ordenó la búsqueda y aprehensión de **C**, en la Causa Penal **CP**.

129.- **Oficio 189/FHYF-MI5/2018** de fecha **16 de julio de 2018**, mediante el cual se solicitó al Director de Servicios Periciales, designar perito en Criminalística de Campo, para que de manera colegiada con **SP39**, realicen peritaje en Mecánica de Producción de Lesiones y Mecánica de Hechos.

130.- **Oficio COHYF/1343/2018** de fecha **16 de julio de 2018**, mediante el cual **SP14**, agente de la Policía Especializada, remitió informe de Intervención de fecha 11 de julio de 2018, con números asignados 36275 al 36278, suscrito por **SP42**, perito en Criminalística de Campo.

23

*En relación al informe de Criminalística de Campo realizado en la unidad CR-V, respecto a las placas fotográficas, búsqueda de indicios y elementos biológicos, rastreo hemático, técnica de luminol, búsqueda de indicios lofoscópicos, describir los neumáticos de la unidad, dimensión marca e impresión de la rodada; se señaló que no se localizaron indicios que describir; no se realizó exploración lofoscópica en el vehículo, debido a que ya había sido manipulado y lavado en su totalidad; Nota: 'existen factores que inciden en un resultado positivo o negativo en el revelado de los indicios lofoscópicos, como son la cantidad y calidad de sudor, la presión ejercida en la superficie de soporte, la antigüedad de la huella latente, exposición a condiciones de temperatura o humedad ambiental, manipulación de superficies, embalaje no adecuado, destrucción o alteración de los elementos lofoscópicos y sobre todo, de la característica de la superficie soporte. [...]

140.- **Oficio 203/FHYF/MI-5/2018** de fecha **20 de julio de 2018**, dirigido a **SP39**, Perito en Criminalística de Campo, adscrito a la FHyF, donde se le solicitó coordinarse con **SP44**, Jefe del Departamento de Medicina Forense, para la realización colegiada del

¹⁷ International Mobile Equipment Identity: Identidad Internacional de Equipo Móvil.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

dictamen de Mecánica de Hechos y de Producción de Lesiones a realizarse el 24 de julio de 2018 en el lugar de los hechos.

141.- **Oficio COHYF/1368/2018** de fecha **20 de julio de 2018**, mediante el cual **SP12**, agente de la Policía Especializada adscrita a la FHyF, remitió original del informe con número asignado 32456 y 32457 de fecha 13 de julio de 2018, recibido el 18 de julio de 2018 en esa comandancia; y original del informe pericial con número asignado 36613, de fecha 13 de julio de 2018, recibido en esa comandancia operativa el 18 de julio de 2018. En este último -36613-, se remitió la información relativa a la búsqueda, localización y fijación de indicios, anexando las fotografías de las mismas (Resultados de los cateos). [...]

149.- **Oficio FHYF-M9/1570/2018** de fecha **21 de julio de 2018**, mediante el cual se solicitó al Juez de Control en turno del Centro Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, con residencia en la ciudad de México, autorizara la entrega de datos conservados de 4 números telefónicos nacionales y dos de identidad internacional del equipo móvil IMEI. Dicha petición fue denegada el 21 de julio de 2018 por SP58, Juez Primero de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, con residencia en la ciudad de México. Señaló entre otras cosas: **'En primer término, el presente pedimento señala que investiga hechos con apariencia del delito de homicidio; sin embargo, constituye un hecho notorio para el suscrito que en los diversos expedientes 1195/2018 y 1297/2018, originados en la misma carpeta de investigación, preliminarmente clasificó los hechos como feminicidio. Aspecto que se vuelve trascendental si consideramos que los pedimentos no dejan lugar a duda que la indagación de ambos tipos penales se ciñen a un mismo evento; y si bien ambos ilícitos transgreden el derecho a la vida, y conforme a su estructura típica guardan ciertas similitudes, el segundo -feminicidio- al tratarse de un tipo especial y derivar del primero, participa en algunos de sus elementos conformadores pero encierran otros componentes que lo distinguen, por ejemplo, la calidad específica del sujeto pasivo, y que esa privación obedezca a razones de género; por lo que, corresponde al solicitante basado en argumentos dotados de razonabilidad identificar claramente dentro del marco sustantivo legal aplicable, cuál es el evento con apariencia ilícita que está investigando. Siendo inexcusable que el promovente cumpla con la condicionante a que se refiere el párrafo precedente, en tanto que la teleología de una técnica de investigación como la que pretende la fiscalía, a partir de una interpretación sistemática del artículo 16, párrafo quince, constitucional, en relación con el diverso 303¹⁸, primer párrafo, del código adjetivo nacional, permiten considerar que está circunscrita a la existencia de**

24

¹⁸ Se refiere a la 'Localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados'.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

un hecho que la ley señale como delito, y que corresponde al fiscal el deber de dirigir la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma; inclusive porque la finalidad de su ejecución es coadyuvar a la investigación ministerial, la cual tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño[...]. Señalando que '[...] si bien el fiscal indica que obtuvo dichos antecedentes como resultado de un diverso acto de investigación previamente autorizado, lo cierto es que tal circunstancia no constituye por sí misma un dato de prueba suficiente que aporte elementos para transgredir el derecho fundamental inherente a la vida privada, en sus vertientes de inviolabilidad de las comunicaciones, protegido por el artículo 16 constitucional, pues para ello es necesario la existencia de componentes mínimamente objetivos que así lo permitan, lo que en la especie no acontece, porque los yerros, ambigüedades y omisiones destacadas, en primer término generan incertidumbre de los hechos que investiga en cuanto a su clasificación técnica, también, la falta de argumentos a cargo de la Fiscalía [...].'

150.- **Oficio COHYF/1375/2018** de fecha **22 de julio de 2018**, mediante el cual **SP12**, remitió el original de informe de intervención con número asignado 36616 de fecha 18 de julio de 2018, recibido en esa comandancia el 20 de julio de 2018, y acta de entrevista a **GG**, de fecha 21 de julio de 2018.

*El primer oficio contiene la pericial del valor comercial e inventario de menaje que se encontraban en los domicilios cateados con fecha 08 de julio de 2018 a las 00:24 horas, haciendo únicamente el resultado del menaje ubicado en la Privada Rincón de la Montaña y no el de Francisco I. Madero, donde se le informó que no se procedería a la diligencia de inventario del menaje.

*La entrevista realizada a **GG**, quien indicó que su esposo le regaló un teléfono usado, vendido por una persona de nombre **HH**, quien es su vecino en la colonia Patria Nueva; por lo que en ese momento desconocía que el teléfono era de **PVF**, haciendo entrega del mismo.

151.- **Oficio COHYF/1367/2018** de fecha **20 de julio de 2018**, mediante el cual los agentes de la Policía Especializada señalaron que se dieron a la tarea de localizar e identificar al señor **HH**; acudieron a su domicilio ubicado en la colonia Patria Nueva, quien compareció de forma voluntaria a esta Fiscalía General del Estado, anexando su acta de entrevista de 20 de julio de 2018; quien señaló que el teléfono le había sido vendido por un señor de nombre **II**, quien a su vez se lo había comprado a un taxista, por lo que en ese momento, hace entrega de un chip.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

152.- **Acta de entrevista de fecha 20 de julio de 2018, de II**, quien señaló ser limpiaparabrisas en el semáforo de Soriana Oriente, y también [dedicarse] a la compra y venta de teléfonos; que llegó un taxista de nombre **FF**, a quien conocía desde hacía 2 meses, pues le había comprado otros teléfonos. Que según su dicho, se dio cuenta que el teléfono era de la agraviada y que se lo dijo al taxista, pero que este le dijo que el mismo lo había encontrado. Señala que este taxista se lo dio a cambio de droga.

153.- Acta de entrevista de **JJ**, esposa de **HH**, quien manifestó que había llevado a flashear el teléfono¹⁹.

154.- **Oficio COHYF/1377/2018 de fecha 22 de julio de 2018**, mediante el cual remiten las entrevistas de **HH**, **II** y **JJ**, de fecha **20 de julio de 2018**.

155.- **Oficio COHYF/1378/2018 de fecha 22 de julio de 2018**, a través del cual se señaló que se había contactado telefónicamente con el señor **KK**, quien señaló que el teléfono lo tenía su esposa **GG**, por lo que el 22 de julio de 2018 a las 18:00 horas se apersonaría a la Fiscalía a entregarlo.

156.- **Oficio 206/FHYF/MI-5/2018 de fecha 23 de julio de 2018**, mediante el cual se le informó a **SP39** que en vía del alcance al oficio 203/FHYF/MI-5/2018 de fecha 20 de julio de 2018, se coordinara con **SP44**, Jefe del Departamento de Medicina Forense, para que de forma colegiada realicen el dictamen de Mecánica de Hechos y Mecánica de Producción de Lesiones, para determinar cómo perdió la vida la persona del sexo femenino: A).- Describiendo en su dictamen el domicilio del victimario hasta el lugar donde fue localizada la víctima; deberán precisar lugar de investigación, señalando para tal efecto la distancia que existe entre la casa del victimario y el lugar donde fue localizado el cuerpo sin vida; analizar y establecer las condiciones del lugar, de acuerdo a la hora y grado de visibilidad; si se cuenta con alumbrado en el lugar en mención y las condiciones propias del lugar. B).- Determinar la condición de la superficie de rodamiento; precisar la viabilidad (sic) de la conducción bajo las características que mencionaron los entrevistados en la investigación, con relación a la hora del hallazgo del cuerpo de la víctima. C).- Inclinación, deberá determinar el grado de desnivel con el que cuenta la superficie, debiendo precisar el grado de viabilidad de ejercer maniobras sobre un vehículo. Asimismo, se le informó a **SP44**, a través de oficio 207/FHYF/MI-5/2018 de fecha 23 de julio de 2018. [...]

¹⁹ La acción de flashear un teléfono inteligente o tableta describe el proceso de **reinstalación de software o ROM del equipo**. Y así de esta manera solucionar problemas de funcionamiento relacionados e incluso fallas como reinicios infinitos, traba en el logo y otros.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

158.- **Acta de entrevista** de fecha **23 de julio de 2018** de la señora **L**, quien manifestó entre otras cosas, que **C** había atropellado a **PVF**, aunque después se retractó, pero que desconocía los motivos, y que ella estaba en shock, por eso no se había presentado antes, indicando que al otro día la camioneta CRV, la habían llevado a lavar junto con **C** (Se anexa fotografía). [...]

160.- **Oficio COHYF/1383/2018** de fecha **23 de julio de 2018**, suscrito por **SP12**, quien señaló que ese mismo día acudió al domicilio ubicado en Calle Central Sur... de la colonia Francisco I. Madero, de esta ciudad, con la finalidad de entrevistar al señor **FF**, y hacerle de su conocimiento que obraban entrevistas de **II** y **HH**; refiriendo **II**, que en relación al teléfono celular, lo compró con una persona que únicamente sabía que se llamaba **FF**²⁰ y que es de complexión gordo, de aproximadamente 45 años de edad, 1.74m de estatura, tez morena, cabello negro y colocha, quien le ofreció el teléfono y al final llegaron al acuerdo de dárselo a cambio de drogas. Por lo que, en entrevista, el señor **FF** respondió que sí había vendido un celular con esas características en la colonia Patria Nueva, manifestando su derecho a declarar sobre los hechos que se investigan, por lo que en ese momento se le informó que tenía que ir a la Fiscalía, señalando que se presentaría de forma voluntaria el día 24 de julio de 2018, entre las 13:30 y 14:00 horas. [...]

162.- **Constancia de entrevista** de fecha **24 de julio de 2018**, del señor **FF**, quien señaló que nombraba a **MM** como su abogado defensor; se le hizo del conocimiento los hechos que se investigaban en su contra, quien en ese momento señaló que era su voluntad declarar, después de haberlo consultado con su abogado. [...]

164.- **Declaración del imputado FF**, de fecha **24 de julio de 2018**, quien señaló que: ‘la noche del 03 de julio del 2018, llegué a mi domicilio aproximadamente a las 23:00 horas de la noche, ya que es la hora en que normalmente dejo de trabajar en el taxi, mismo que es propiedad de mi hermana **NN**... me di cuenta que no estaba mi esposa, pero llegó media hora después con mi menor hijo de iniciales A.C.E.F., cenamos y nos fuimos a dormir, siendo aproximadamente las doce de la noche; más tarde, cuando eran aproximadamente las 02:00 de la madrugada ya del día 04 de julio, escuché gritos de una mujer, por lo que en compañía de mi esposa salimos a la calle a ver quién gritaba; ahí miré que estaba sentada una muchacha de aproximadamente 25 años, al acercarme a ella me di cuenta que vestía una blusa de color rojo y pantalón no recuerdo muy bien de qué color era, en ese momento, lo que hice fue preguntarle cómo se llamaba y en donde vivía, pero no me contestó, al lado de ella había un teléfono celular el cual agarré y lo guardé en mi bolsa sin que nadie se diera cuenta y me retiré a mi domicilio para seguir descansando, aparte que

²⁰ Sólo refiere nombre, sin apellidos.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

ya habían salido mis demás vecinos y pidieron la patrulla y la ambulancia, por lo que yo me fui a mi casa para seguir durmiendo; horas después, siendo aproximadamente las 07:00 de la mañana me desperté y me fui a trabajar en el taxi ... dos días después me dirigí a la colonia Patria Nueva, donde siempre llego a comprar, nunca despacha la mercancía la misma persona, pero ese día me despachó un chavo flaco, de piel blanca, con barba, a quien le ofrecí el teléfono de la hoy occisa, le dije que me diera marihuana a cambio del teléfono, pero no tenía marihuana, así que me ofreció dos bolsas de piedra (droga) y cien pesos en efectivo; posteriormente me retiré y regresé aproximadamente a los dos o tres días, sin recordar exactamente, el chavo me dijo que el celular tenía problemas, ya fue que me hice el desentendido, compré 50 pesos de marihuana y me retiré, y de ahí ya no volví a regresar; asimismo acepto que se me realicen estudios y se me practiquen las periciales necesarias en mi persona.

165.- **Oficio de COHYF/1383/2018** de fecha **24 de julio de 2018**, mediante el cual se puso a disposición de **SP47**, Juez de Control Región 01, a **C**, dando cumplimiento al mandamiento judicial derivado de la Causa Penal **CP**, de fecha 16 de julio de 2018.

166.- **Oficio 00009/1081/2018** de fecha **24 de julio de 2018**, mediante el cual el Fiscal del MP, **solicitó al Juez de Control la celebración de la Audiencia Inicial para la Formulación de Imputación y Vinculación a Proceso, respecto del indiciado C, por el hecho que se investiga en su contra en la Carpeta de Investigación CI, iniciada por el delito de Homicidio en agravio de PVF, solicitando para el imputado, asistencia de defensor de público.** [...]

169.- **Oficio DAV/967/2018** de fecha **11 de julio de 2018**, mediante el cual **SP29**, Directora de Atención a Víctimas, señaló que: 'la familia de la víctima de feminicidio, la señora **PQA2**, el señor **PQA1** y el Joven **VI**, han manifestado su rechazo a recibir atención multidisciplinaria por parte de la Fiscalía'. [...]

173.- **Oficio asignado 36865** de fecha **23 de julio de 2018**, mediante el cual **SP11**, Perito en Genética Forense, señaló que en atención al oficio 168/FHYF/MI-5/2018, relativo a la Carpeta de Investigación **CI** de fecha 9 de julio de 2018, en el que solicita 'realizar la pericial siguiente: determine en base al procedimiento que se le realizó al vehículo marca Honda, tipo HRV, de color rojo, con placas de circulación DSL-23-11, mismo que se encuentra ubicado en el estacionamiento de esta Fiscalía General del Estado, si se encontraron elementos biológicos (pilosos, lofoscópicos, saliva, etc...) el cual deberá confrontar con las muestras recabadas de la hoy fenecida **PVF**'; señalando que 'no se realizó el estudio solicitado, debido a que en el indicio identificado como B-01-09, no se encontró bulbo o raíz para realizar un análisis comparativo de perfiles genéticos'. [...]

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

177.- **Oficio COHYF/1388/2018** de fecha **24 de julio de 2018**, mediante el cual **SP12**, agente de la Policía Especializada adscrita a la Fiscalía de Homicidio y Feminicidio, remitió los siguientes informes originales:

***Oficio asignado 36606** de fecha **23 de julio de 2018**, recibido en esa comandancia el 24 de julio de 2018, en el que el Perito en Genética Forense **SP11**, manifestó: 'No se realizó el estudio solicitado, debido a que en el indicio identificado como B.01-9, no se encontró bulbo o raíz para realizar un análisis comparativo de perfiles genéticos'.

***Oficio asignado 36618** de fecha **23 de julio de 2018**, en el que el mismo perito **SP11** refiere que: 'No se realizó el estudio solicitado, debido a que el cuerpo antes mencionado se encuentra identificado' (Se había solicitado extraer perfil genético de la muestra de sangre recabada por **SP3** del cuerpo de la persona que en vida respondiera a **PVF**, al habersele encontrado originalmente como desconocida).

***Oficio 37382** de fecha **23 de julio de 2018**, mediante el cual **SP11** señaló en sus conclusiones: "Primera: no se obtuvo ADN de los filamentos pilosos (RRG18808) con número de identificación A-15. Segunda: en los elementos pilosos consistentes en un pelo (RRG18835) con número de identificación B-01-9, un pelo (RRG18836) con número de identificación A-07, un pelo (RRG18837), con número de investigación A-14, no se identificó bulbo o perfil raíz, por lo tanto, no se procesaron para perfil genético". [...]

182.- **Dictamen de Mecánica de Hechos y Mecánica de Producción de Lesiones**, emitido en forma colegiada en fecha **23 de julio de 2018**, por **SP39, SP3 y SP44**, conforme a las instrucciones emitidas por la Fiscal del MP en oficios 206 y 207/FHYF/MI-5/2018 de fecha 23 de julio de 2018 (Se anexan fotografías). [...]

190.- **Oficio 0651/FHYF-M9/018** de fecha **30 de julio de 2018**, mediante el cual el Fiscal del MP solicitó al Comandante Operativo de la Policía Especializada, que debido a que el Juez de Control impuso la medida cautelar de Prisión Preventiva al imputado, y otorgó un plazo de 2 meses de investigación complementaria, para formular acusación en términos del artículo 324 del CNPP, se realice:

***Entrevista de los Vecinos**, que viven en la Calle Central, entre 6ª y 7ª Poniente de la colonia Francisco I. Madero.

***Solicitar confrontación del perfil genético con los indicios relacionados a la presente investigación.**

***Registrar los indicios y elementos probatorios para su mejor manejo y control y sean aportados como medios de prueba en esta etapa complementaria.**

***Inspección registros videográficos.**

***Continuar con la línea de investigación del imputado **FF**, por el apoderamiento del teléfono.**

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Solicitar antecedentes penales del imputado **C, para acreditar la individualización de la pena.*

Investigar propiedades (bienes muebles e inmuebles, entre otros) a favor del imputado **C, para su decomiso como reparación del daño a favor de las víctimas indirectas.*

Acreditar la plena identidad tanto de la víctima como del imputado **C. [...]*

200.- **Oficio COHYF/1446/2018** de fecha **01 de agosto de 2018**, mediante el cual el agente de la Policía Especializada, remitió informes con números de oficios COHYF/1339, 1440, *1441, 1442, 1443, 1444, correspondiente a las inspecciones de las videograbaciones de las cámaras del C4, de diferentes cuadrantes de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, derivado de los hechos ocurridos el **3 de julio de 2018**, en calle Central, colonia Francisco I. Madero de esta ciudad, lugar donde perdiera la vida **PVF**.

***1441 de fecha 25 de julio de 2018;** [se refiere al] informe mediante el cual se inspecciona la videograbación denominada 'BAR **FFF**', en el cual se hacen los siguientes señalamientos: 'Al momento del presente análisis se examina el elemento denominado, en donde me percató que al reproducir el video este se encuentra orbitando sobre su arista inferior, así mismo mantienen una línea ubicada al margen izquierdo a la vista del observador y hora 07-03-2018 Mar 17:04:09 en color blanco y otra referencia al margen inferior derecho que hace alusión al canal el cual es Camera 03; considerando que este se encuentra en tiempo real; momento en el cual se puede apreciar a cuadro la unidad vehicular que guarda las siguientes características, tales como marca Honda, Subtipo CR-V color blanco, canastilla color negro; misma que ingresa al interior del bien inmueble, realiza maniobras en el patio para finalmente estacionarse en el espacio adjunto al acceso principal. Anexa 9 secuencias fotografías'. 'En el lapso comprendido de las 17:04:03 se observa movimiento en la zona del piloto y copiloto que tripulan la unidad vehicular marca Honda, subtipo CR-V, color blanco, canastilla color negro, seguidamente se abre la puerta del piloto desciende el chofer de la unidad y posteriormente se dirige caminando hacia la puerta del copiloto, así mismo la puerta del lado del copiloto también se abre y de él desciende la pasajera', hacen la descripción de la hora de entrada y salida de las personas; salen del lugar a las 00:09 horas del 04 de julio de 2018, el sujeto 8 **-E-**, quien viste una playera tipo básica color rojo, pantalón de mezclilla color azul y calzado en color oscuro, quien asiste al sujeto 5 **-PVF-**, llevándola abrazada y conduciéndola por el filtro de salida y posteriormente salir de cuadro. 5 sujetos se dirigen a la camioneta Honda CRV, quien es trasladada (sic) en la camioneta CRV, saliendo de la escena en la misma. [...]

206.- **Oficio DAV/1553/2018** de fecha **11 de agosto de 2018**, mediante el cual **SP29**, Directora de Atención a Víctimas, señaló que en relación a la solicitud de atención

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

de los familiares directos de **PVF, PQA1, PQA2 y VI**, informó que ese mismo día, personal adscrito a la Fiscalía de Derechos Humanos se constituyó en las instalaciones de la Fiscalía de Homicidio y Femicidio, donde las víctimas indirectas no aceptaron la atención, ya que por medio de **A**, manifestaron que llevan a cabo su proceso terapéutico de forma particular, habiendo acudido a 04 sesiones. Sin embargo, mencionan que después de la reunión que se llevará a cabo el día lunes 13 de agosto de 2018 con el Fiscal **SP18**, recibirían la asistencia de manera integral. [...]

212.- **Oficio DAV/1194/2018** de fecha **16 de agosto de 2018**, mediante el cual **SP29**, Directora de Atención a Víctimas, informó que las víctimas indirectas no se presentaron a la Fiscalía para su atención integral. [...]

216.- **Oficio 0241/FHYF/MI-5/2018** de fecha **21 de agosto de 2018**, mediante el cual la Fiscal del MP **SP4**, solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales, designar perito en Psicopatología Legal, Forense y Criminológica, Victimológico, en Análisis de Conducta Criminal y Criminología Clínica; a efecto de realizar las periciales de Conducta Criminal, Criminogénesis y Prognosis²¹, mismas que serían practicadas al hoy imputado **C**, además de Análisis de Conducta Criminal, Análisis de Veracidad y Credibilidad de Testimonio, haciéndose acompañar de su abogado defensor **DD**.

217.- **Oficio FGE/DSP/1991/2018** de fecha **23 de agosto de 2018**, mediante el cual el Director General de Servicios Periciales designa a **SP48**, para intervenir como perito, en relación al requerimiento de la Fiscal del M.P. [...]

219.- Fotocopia de la resolución de **continuación de la audiencia inicial** en la Causa Penal **CP**, de fecha **29 de julio de 2018**, mediante la cual el Juez de Control Región 01 **SP66**, otorgó el plazo de 02 meses para la investigación complementaria solicitado por el Fiscal del MP. [...]

221.- **Oficio 270/FHYF/MI-5/2018**, de fecha **31 de agosto de 2018**, mediante el cual la Fiscal del MP solicitó al Director de Servicios Periciales, designar perito para Pericial Antropológica, que analice lo siguiente: la posición cadavérica de la víctima, vestimenta, lugar en donde fue hallada, las lesiones que presenta, la causa de muerte

²¹ **La prognosis** nos ayuda a entender cómo determinados factores pueden afectar la adquisición y retención del conocimiento, como el entorno social, cultural y educativo, así como las características individuales de cada persona. Además, permite identificar posibles obstáculos o limitaciones que puedan surgir en el proceso de comprensión y aplicación de las definiciones y conceptos. La palabra "prognosis" viene del griego prognosis y significa "**conocimiento anticipado de algún suceso**". Sus componentes léxicos son: el prefijo pro- (antes, delante), gnomai (saber, conocer), más el sufijo -sis (acción). [<https://elsabernoocupalugar.net/prognosis/>]

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

*y determinar si existen signos característicos de violencia por razón de género, o cualquier característica de misoginia. Asimismo, con los datos de prueba que obran dentro de la indagatoria en comento y del resultado obtenido en el punto que antecede, deberá explicar los aspectos antropológicos de la conducta del sujeto del sexo masculino de nombre **C**, como resultado de la integración a su medio social, debiendo establecer (sic) la apreciación de una conducta misógina, que derivara en la conducta que se presume cometió. En caso de que necesitara recabar entrevista al hoy imputado **C**, deberá informar previamente a esta Fiscalía, para efectos de gestionar lo conducente, a fin de no vulnerar los derechos del hoy vinculado. La Fiscal del MP solicitó se sirviera habilitar a persona alguna, académico o funcionario de gobierno, a fin de desarrollar la experticia con la prontitud requerida, puesto que esa autoridad se encontraba dentro del término de investigación. [...]*

223.- **Oficio FGE/DGSP/2204/2018**, de fecha **12 de septiembre de 2018**, mediante el cual el Director General de Servicios Periciales, señaló que no contaba con perito especializado en materia de Antropología. [...]

225.- **Oficio de fecha 18 de septiembre de 2018**, suscrito por **SP48**, quien manifestó que tenía conocimiento que el plazo de investigación fenecería el 29 de septiembre de 2018, y atendiendo a que la práctica de la pericial supone una media de veinte a veinticuatro visitas a dicho imputado, siendo lo metodológicamente correcto realizar la prueba durante un lapso de dos a tres veces por semana, con una duración entre cuatro a seis horas cada una de ellas y que una vez recabada la información necesaria para dicho análisis se procedería a la corrección y elaboración del dictamen, solicitaba una prórroga de 3 meses para la emisión del dictamen.

226.- **Escrito de fecha 18 de septiembre de 2018**, mediante el cual las víctimas indirectas, solicitaron realizar Peritaje Antropológico, ofreciendo a dos peritas expertas en el tema, quienes señalaron que requerían un plazo de 2 meses para la elaboración del mismo, anexando el currículum correspondiente.

227.- **Oficio DAV/1444/2018** de fecha **24 de septiembre de 2018**, mediante el cual **SP29**, Directora de Atención a Víctimas, informó que personal de esa Dirección intentó contactar telefónicamente a las víctimas indirectas, para asignar fecha y hora para la atención integral victimológica, pero la llamada no fue atendida, señalando que dicha solicitud se había buscado cumplir de forma sigilosa, con la finalidad de no causar hostilidad, considerando los tiempos/horarios, en los que se habían realizado las gestiones telefónicas para evitar lo mencionado. [...]

231.- Fotocopia del **oficio 0302/FHYF/MI-5/2018** de fecha **02 de octubre de 2018**, mediante el cual la Fiscal del MP informó a **OO**, que el Juez de Control otorgó prórroga

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

para la investigación de 03 meses 15 días, término que fenecería el 13 de enero de 2019. [...]

233.- **Oficio DAV/1629/2018** de fecha **17 de octubre de 2018**, mediante el cual **SP29**, Directora de Atención a víctimas, informó a la Fiscal del MP que han realizado diversas llamadas telefónicas a las partes ofendidas, notándose la falta de interés únicamente, pues el teléfono suena sin existir respuesta, reiterando la disponibilidad de atender a las víctimas, en caso de que así lo requiera la autoridad ministerial.

234.- **Oficio DAV/1638/2018** de fecha **19 de octubre de 2018**, mediante el cual **SP29**, Directora de Atención a Víctimas, informó que los señores **PQA1 y PQA2**, en compañía de **AAA**, comparecieron para solicitar la atención integral, por lo que se programó cita para el 22 de octubre de 2018 a las 10:00 horas, proporcionándoles carnet de citas para control.

235.- **Oficio DAV/1641/2018** de fecha **22 de octubre de 2018**, mediante el cual **SP29**, Directora de Atención a Víctimas, informó a la Fiscal del MP, que a pesar de que las víctimas indirectas se habían comprometido a apersonarse para la atención integral, no llegaron.

236.- **Oficio FGD/DGSP/SMF:257/2018** de fecha **20 de julio de 2018**, oficio asignado 35897 de fecha 20 de julio de 2018, mediante el cual la Dra. **SP3** remitió a la Fiscal del MP, Adendum al Dictamen de Necropsia de Ley de fecha 04 de julio de 2018, quien señaló lo siguiente: '**ADENDUM AL DICTAMEN DE NECROPSIA DE LEY** solicitado en relación al caso en investigación por el deceso de quien en vida llevara por nombre **PVF**, acaecido en la fecha anteriormente citada. Al respecto informo a usted que una vez avanzadas las experticias necesarias, y con respecto a unas marcas tenues que presentaba la hoy occisa al realizar la necropsia de ley solicitada, y después de una comparativa minuciosa contra las fotografías tanto del levantamiento del cadáver como de las fijadas durante la necropsia realizada, hoy puedo determinar con alta probabilidad a qué se debieron dichas estigmas o marcas, que en su momento se apreciaron de manera muy tenue; por lo que el apartado de Descripción de lesiones externas quedaría de la siguiente manera: '**Descripción de lesiones:** se observa salida de escaso contenido hemático a través de orificios nasales. Presenta excoriaciones sobre la cara externa y posterior del tercio inferior del brazo derecho, así como sobre el tercio superior y medio del antebrazo derecho incluyendo el codo derecho (deslizamiento sobre superficie rugosa). Se observa excoriación dermoepidérmica importante abarcando desde el tercio inferior del tórax anterior y la región abdominal, lesiones acentuadas en hemi-abdomen derecho, flanco y la región lumbar derecha (deslizamiento), hasta la región glútea derecha. Presenta zonas contusas sobre el tercio superior e inferior del muslo izquierdo. Se observan excoriaciones dermo-epidérmicas sobre el tercio inferior del muslo derecho por arriba de la rodilla y sobre

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

ambas rodillas. Presencia de equimosis ubicada en hemi-abdomen izquierdo. Presencia de lechos ungueales²² de miembros superiores e inferiores cianóticos. Así mismo sobre la región abdominal, sobre el flanco izquierdo, y hasta la porción ventral derecha del abdomen a nivel de los arcos costales inferiores, mismos que presentan crepitación ósea a la palpación manual (probables fracturas), se aprecia tenuemente, estigmas producidos por probable banda de rodamiento de neumático. La conclusión al respecto queda exactamente como se indicó en el dictamen emitido en la misma fecha [04 de julio de 2018]. Se determina que la causa de la muerte de la persona del sexo **FEMENINO**, quien en vida respondiera al nombre de **PVF** es debido a: **HEMORRAGIA INTERNA, MASIVA, AGUDA, SEVERA E IRREVERSIBLE, SECUNDARIA A PERFORACIÓN DE PULMÓN DERECHO Y ESTALLAMIENTO DE HÍGADO Y BAZO, TODO ESTO SECUNDARIO A TRAUMATISMO DIRECTO Y PROFUNDO A CAVIDADES TORACO-ABDOMINAL, RESPECTIVAMENTE;** estado que por su naturaleza en Medicina Forense se clasifica de MORTAL. [...].

240.- Fotocopia del **oficio 231/FHYF/MI-5/2018** de fecha **09 de agosto de 2018**, mediante el cual la Fiscal del MP informó al Director de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados, la devolución a **L**, del vehículo rojo, marca Honda, tipo HR-V.

241.- **Oficio 388/FHYF/MI-5/2018** de fecha **28 de octubre de 2018**, mediante el cual la Fiscal del MP solicitó a **SP48** se constituyera en el CERSS 14, para realizar prueba pericial en Psicopatología Forense y Criminología, a **C**, que se llevaría a cabo el día 19 de noviembre de 2018, acompañado de su abogado defensor **DD**, a quien se le notificó en oficio 380/FHYF/MI-5/2018, el día 31 de octubre de 2018. [...]

244.- **Acta de entrevista** original de fecha **05 de noviembre de 2018**, en la que se refiere que el señor **QQ** manifestó que no vio nada de lo sucedido ese día, que estaba dormido, que por el ruido de la gente y patrullas salió, pero que no pudo distinguir a nadie.

245.- **Oficio DAV/1789/2018** de fecha **14 de noviembre de 2018**, mediante el cual **SP29**, Directora de Atención a Víctimas, informó a la Fiscal del MP, que debido a que las

²²El lecho ungueal es el área modificada de la epidermis situada debajo de la uña, sobre la cual se desliza esta al crecer. Junto con la matriz ungueal, es responsable de empujar el nuevo clavo hacia adelante. El lecho ungueal está muy bien vascularizado y le da a la uña su color rosado. Hay pequeños “surcos” longitudinales conocidos como crestas matriciales que conectan la epidermis con la dermis. A medida que una persona envejece, hay un adelgazamiento de la placa de la uña que hace que estos surcos sean más visibles. [<https://www.bing.com/search?q=lechos%20ungueales&pc>]

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

víctimas indirectas no se presentaron a su cita el 22 de octubre de 2018, de nueva cuenta, personal de esa Dirección se comunicó con las víctimas indirectas, quedando de asistir el día 15 o 16 de noviembre de 2019, pero que la señora **PQA2** no podría por cuestiones de salud.

246.- **Oficio DAV/1797/2018** de fecha **16 de noviembre de 2018**, mediante el cual **SP29**, Directora de Atención a Víctimas, informó a la Fiscal del MP, que las víctimas indirectas no se presentaron el 15 o 16 de noviembre de 2018. [...]

249.- **Oficio 0302/FHYF/MI-5/2018** de fecha **02 de octubre de 2018**, mediante el cual la Fiscal del MP **SP4**, requiere a **PP**, realice Peritaje Antropológico, con razón de recibido el 11 de octubre de 2018. [...]

252.- **Conclusiones del Dictamen de Red de Vínculos** suscrito por **SP50**, Directora de Seguimiento Criminal y Desarrollo Técnico Especializado, **SP51**, Director de Integración y Servicios Tácticos, y **SP52**, Analista Técnico. Peritaje Antropológico suscrito por **OO** y **PP**, recibido por la Fiscal del MP el día 11 de enero de 2019 (Se anexa fotografía).

253.- **Oficio 017/FHYF/MI-5/2019** de fecha **14 de enero de 2019**, mediante el cual **SP4**, informó a **SP66**, Juez de Control Región 01, que se “Declara Cerrada la Investigación Complementaria”; solicitándole además le informe en qué fecha fenece el término de 15 días a que se refiere el artículo 324 del CNPP. [...]

257.- **Oficio 031/FHYF/MI5/2019** de fecha **01 de febrero de 2019**, dirigido a **SP47**, Juez de Control Región 01, mediante el cual la Fiscal del MP **SP4**, formuló acusación en contra del vinculado a proceso **C** en la Causa Penal **CP**, por el hecho que la ley penal denomina delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**²³.

258.- **Acuerdo** de fecha **05 de febrero de 2019**, mediante el cual **SP19**, Juez de Control Región 01, señaló que el desahogo de la **audiencia de la etapa intermedia por el delito de homicidio agravado**, en agravio de quien en vida respondiera al **PVF**, tendría lugar el **04 de marzo de 2019, a las 10:00 horas** (Tomé foto de acusación, 24 fojas).

259.- **Oficio 036/FHYF/MI5/2109** de fecha **20 de febrero de 2019**, mediante el cual la Fiscal del MP **SP4**, solicitó al Juez de Control **SP66**, que se suspendiera la **audiencia de la etapa intermedia**. [...]

²³ Presunta agravante contenida en el Artículo 71 Bis del Código Penal para el Estado de Chiapas: “Cuando los sujetos pasivos del delito sean... mujeres... cuando en la ejecución del delito se emplee violencia física” (Foja 402 Causa Penal CP).

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

263.- **Oficio 151/FHYF/MI5/2019** de fecha **05 de junio de 2019**, mediante el cual la Fiscal del MP **SP4** solicitó a **SP53**, Jefe de Grupo de la Policía Especializada, realizar actos de investigación tendientes a la localización de testigos, localización de pertenecías de la víctima, ampliación de entrevista de L, contando con un plazo de 20 días que otorgó el juez de control para la investigación complementaria, el cual fenece el 25 de junio de 2019.

264.- **Oficio 193/FHYF/MI5/2019** de fecha **07 de junio de 2019**, mediante el cual la Fiscal del MP solicitó al perito adscrito a la FHyF designar perito para análisis de Criminalística y Multigrafía²⁴ sobre los hechos ocurridos el día 04 de julio de 2018, en calle Central, entre -Av.- Sexta y Séptima Sur, colonia Francisco I. Madero, de esta ciudad.

265.- **Oficio COHYF/0644/2019** de fecha **20 de junio de 2019**, mediante el cual **SP54**, agente de la Policía Ministerial adscrita a la FHyF, rindió informe en el que señaló que: ‘Sin duda alguna [por el] recorrido realizado por las personas de nombres **D, L, N, C** y LA VÍCTIMA **PVF**, el día de los hechos; se logra establecer que conforme a las direcciones de los domicilios, a los que **C** debía llevar a sus acompañantes, tomando como referencia el Negocio **FFF**, ubicado en Calle Central Norte esquina 17ª Norte Poniente, colonia Miramar, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas (Lugar donde se encontraban conviviendo), el domicilio de la hoy occisa **PVF**, se localiza en el Norte mientras que los otros tres domicilios restantes, se localizan en el Sur. Por lo que **C**, debió trasladarse primeramente al domicilio de la hoy occisa, para posteriormente dirigirse al Sur de la ciudad, donde se localizan los demás domicilios. [...] Se estima necesario efectuar la inspección del lugar de los hechos, para lo cual me trasladé a Calle Central Sur entre (Avenida) 6ª y 7ª Sur de la colonia Francisco I. Madero, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, frente al domicilio marcado con el número 368, ubicado sobre la acera de la Calle Central Sur; es una vía con el piso irregular con dos espacios de concreto hidráulico tipo rampas, por donde pasan las ruedas de los vehículos; en la parte media y a los lados de estas rampas, por donde pasan las ruedas de los vehículos, se observan piedras de diversos tamaños y formas, incrustadas sobre el piso, entre estas se observa zacate y monte pequeño propio de la zona; a ambos lados de esta calle se observan construcciones de concreto que son casas-habitación; se observan además, a la altura de donde fue encontrado el cadáver, portones, entre ellos se puede observar uno metálico de dos hojas pintado de color rojo óxido, existe una rampa de concreto que es el acceso a un domicilio; a esta altura de la calle se observan matorrales y arbusto crecidos; entre las rampas y las construcciones existe un espacio, es una vía a desnivel, por lo que se considera de máxima importancia conocer la inclinación del lugar de los hechos a través de un informe pericial topográfico [...] A fin de ofrecer

36

²⁴ Multigrafía, es una **forma de representar y presentar información de una forma visual y sintética**. Sigue los principios básicos de las infografías, pero las aumenta al incorporar elementos diferentes al texto o la imagen.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

un mayor panorama de observación, se realizó una videograbación del lugar de los hechos, el cual se anexa al presente informe en un 1 Cd de la marca Verbatim (CD-R) con capacidad de 700 MB, 52X, color gris, con su respectiva cadena de custodia. Así también me aboqué a la búsqueda de mayor información respecto a **C** y su entorno familiar, obteniendo mediante la red social FACEBOOK, la cual es de acceso público, 02 fotografías correspondientes a los padres de la persona de mérito [...] De igual manera, con la finalidad de recabar entrevistas, en repetidas ocasiones toqué a la puerta de los domicilios ubicados en la periferia del lugar, obteniendo únicamente resultados negativos, ya que se encuentran cerrados y nadie atendió a mi llamado. Para mayor robustecimiento del dicho, se anexan placas fotográficas [...]’ [...]

268.- **Comparecencia ministerial** de fecha **25 de junio de 2019** de los señores **PQA1 y PQA2**, quienes designaron a **CC**, adscrita a la Fiscalía de Derechos Humanos, como su asesora jurídica, para que tenga acceso a la Carpeta de Investigación, así como para que, de ser necesario, presente algún requerimiento o dato de prueba que se pudiera aportar dentro de las investigaciones y estar presente en todas cada una de las diligencias que se desarrollen. [...]

272.- **Oficio 0201/FHYF/MI5/2019** de fecha **05 de agosto de 2019**, mediante el cual se presenta escrito de acusación relacionado con la causa penal **CP** (Se anexa fotografía).

273.- **Diligencia** de fecha **02 de septiembre de 2019**, de nombramiento, aceptación, discernimiento y protesta del cargo conferido a **SS**, como asesor jurídico de la víctima **PQA2**, quien al comparecer ante **SP57**, Auxiliar de la Fiscal Investigadora Mesa 5, de la Fiscalía de Homicidio y Femicidio manifestó: 'soy presente ante esta autoridad de manera voluntaria, para nombrar y autorizar a **SS**, conjuntamente con **ZZ** y **CC**, como mis asesores jurídicos; lo anterior para efectos de que en caso de que alguno de los dos últimos no pudiera presentarse en alguna de las audiencias durante la secuela procesal, sea **SS** quien intervenga en esa audiencia, toda vez que actuará como mi representante común, quien se encuentra adscrito a la Fiscalía de Derechos Humanos, para que en mi nombre nos represente ante esta autoridad o la que siga conociendo del presente asunto". (Fojas 120-200).

13.- Oficio DOPIDDH/0644/2020 de fecha **24 de noviembre de 2020**, mediante el cual el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos Humanos, de la Fiscalía de Derechos Humanos, remitió fotocopia del diverso oficio **00657/FCHyF-MI5/2020** de fecha **08 de octubre de 2020**, en el que **SP68**, Fiscal del MP adscrita a la Fiscalía Contra Homicidio y Femicidio, en lo que interesa, informó:

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

“... el **29 de julio de 2018** el Juez de Control dictó **auto de vinculación a proceso** en contra de **C**, decretándole la medida cautelar de **prisión preventiva**, otorgando un plazo de investigación complementaria de 05 meses... **C** interpuso amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales, recayéndole el número **995/2018**, en el que mediante sentencia constitucional de fecha 20 de noviembre de 2018, concedió el amparo y protección de la justicia federal para efectos de reponer el procedimiento, a fin de que se repitan los argumentos de las partes, toda vez que el órgano federal advirtió que la audiencia inicial fue presidida por dos jueces distintos, siendo que un solo juez debía conocer de la imputación y vinculación a proceso del indiciado.

... el **10 de mayo de 2019**, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Vigésimo Circuito, en el Amparo en Revisión **45/2019**, **confirmó la sentencia antes aludida**, por lo que el juzgador ordenó reponer el procedimiento desde la Audiencia Inicial, sin que esto implicara la modificación de los hechos, ni los datos de prueba que sirvieron en la [primera parte de la] audiencia inicial para el dictado de la vinculación a proceso en contra de **C**, por el **homicidio doloso** de **PVF**. Es así que el día **05 de junio de 2019**, el Juez de Control de Cintalapa durante la audiencia inicial, **dictó nuevamente auto de vinculación a proceso** en contra de **C**, y otorgó un plazo de investigación complementaria de 20 días, y además le decretó prisión preventiva... Con fecha 05 de septiembre de 2019, se celebró la **Audiencia Intermedia** donde esta representación social y la defensa de **C**, en presencia del Juez de Control, debatieron sobre los **medios de prueba** que serían **ingresados a la Etapa de Juicio...** fijándose para el **18 de febrero de 2020 el inicio del Juicio Oral**; misma que fue diferida... en razón de las medidas sanitarias implementadas por los Gobiernos Federal y Estatal para evitar el contagio y/o propagación del COVID 19” (Fojas 212-214).

38

14.- Acta circunstanciada de fecha **29 de junio de 2022**, mediante la cual 02 Visitadoras Adjuntas de este organismo hicieron constar que a las 11:50 horas, comparecieron los señores **PQA1 y PQA2**, en compañía de **BBB**, a quien autorizaron para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación, en el expediente de queja **CEDH/709/2018**. (Fojas 260-261).

15.- Oficio 1174/2021 de fecha **25 de febrero de 2021**, recibido el 12 de marzo de 2021, mediante el cual **SP59**, Juez de Control Región 01; en atención al oficio **CEDH/VGAM/133/2021** de fecha 16 de febrero de 2021, obsequió fotocopia certificada de la causa penal **CP**, constante de 313 fojas útiles (Folios 242-555); de cuyas actuaciones y documentales, para el caso en estudio, se señalan las siguientes:

15.1.- Oficio 00008/1081/2018 de fecha **13 de julio de 2018**, mediante el cual la Fiscal del MP **SP4**, solicitó al Juez de Control en turno de la Región 01, el libramiento de **ORDEN DE APREHENSIÓN** (por necesidad de cautela) en contra del indiciado **C** (autor

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

material), con el fin de presentarlo y en audiencia inicial formular imputación; derivado de hechos que obran en la Carpeta de Investigación **CI**, que se integra en su contra por el hecho que la ley penal denomina delito de **HOMICIDIO** previsto y sancionado en el artículo 160 (delito básico de homicidio), perpetrado en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **PVF**; con relación a los artículos 10 (acción), 14 fracción I (delito instantáneo), 15 (con dolo directo), 19 fracción II (como autor material), todos del Código Penal para el Estado; de hechos ocurridos en calle Central, entre 6ª y 7ª Sur de la colonia Francisco I. Madero, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas... “*existe la posibilidad que el indiciado **C**, por sí mismo cuando serían aproximadamente entre 01:30 y 02:00 horas, del 04 de julio de 2018, a la altura de la calle Central, entre 6ª y 7ª Sur de la colonia Francisco I. Madero, de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, [cuando] conducía la camioneta Honda CR-V, modelo 2007, color blanco, con placas DPS-4637... momento en el que embistió a la víctima **PVF**, provocando con dicha acción, que a consecuencia de ello, ésta perdiera la vida, coartándose el bien jurídicamente protegido como lo es la vida de las personas” (Hipótesis del Hecho) (Fojas 243, 260).*

15.2.- Entrevista realizada a **L**, de fecha **11 de julio de 2018**, quien, en lo que interesa, manifestó:

“... hasta llegar a la a la ‘Palapa de mi Mamá... aproximadamente a las **17:40 horas...** hasta las **23:30 ó 00:00 horas de la noche**, es decir entre el día **03 y 04 de julio...** y en la camioneta CRV blanca iba como copiloto mi hermana **D**, yo en medio y a mis costados... **N, M y PVF**, manejando la camioneta en todo momento **C...** **PVF** ya iba bastante tomada, en el transcurso del trayecto hacia mi casa que se ubica en el fraccionamiento Rincón de la Montaña, me dormí un rato... ya estando en mi casa, **M** bajó a mi hermana **D** de la camioneta, por lo que le dije a **C** que lo acompañaba a dejar a **PVF** y **N**; ya que **C** y yo anteriormente tuvimos una relación sentimental... primeramente fuimos a dejar a **N...** una vez que llegamos a su domicilio, ella desciende y se mete a su casa... durante el trayecto en varias ocasiones estuve tratando de levantar a **PVF** pero continuaba durmiendo sin que pudiera despertar; en eso me dice **C** que no sabe llegar a casa de **PVF**, para eso me molesté que no supiera dónde era, proponiéndome en ese momento **C** que mejor la lleváramos a casa de él... **en la colonia Francisco I. Madero** y que en la mañana la lleváramos a su casa, porque ya estaba cansado y quería descansar, además que ya estábamos tomados, es por eso que accedí porque también me sentía cansada y ya me quería dormir, por lo que nos dirigimos a su casa, subiendo en una entrada antes de subir al zoológico, por donde está un puente peatonal, por lo que como es subida circulamos como unas 4 cuadras, estacionando **C** la camioneta a un costado de su casa, en un terreno, por lo que bajamos y **C** ayudó a **PVF** a bajar del carro junto con sus pertenencias y la acostó en un colchón que se encontraba tirado a un costado de la puerta principal, lugar donde yo me acosté también, y me fijé que él se dirigió a otro cuarto hacia el

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

fondo de la casa, cerrando la puerta, por lo que al transcurso de pocos minutos me volví a despertar con el pendiente de que tenía que ir a dejar a **PVF** a su casa; fue que me dirigí a buscar a **C**, gritando el nombre de **C** en dos ocasiones, contestando mi llamado y fue que comenzamos a discutir, porque yo ya quería ir a dejar a **PVF** y él decía que no porque ya era tarde, [que] estaba cansado y no quería manejar; fue donde empezamos a discutir y él se dirigió a la camioneta, a la parte del chofer, abrió la puerta y continuamos discutiendo, insistiéndole que me diera las llaves para que yo la fuera a dejar, pero él molesto me decía que no; en eso yo reacciono y me pregunto por **PVF**, por lo que me dirijo nuevamente a la casa y me doy cuenta que **PVF** ya no estaba acostada en el colchón, por lo que me preocupé y salí del cuarto (sic) a avisarle a **C** que **PVF** no estaba; enseguida me dice **'súbete a la camioneta'**; ya fue que él encendió la camioneta de forma acelerada y molesto, y al dar marcha aceleró a gran velocidad con dirección al Libramiento Sur, pero en ese momento me acordé de mi bolsa y le dije que se detuviera, por lo que frena de manera brusca, pero para eso ya había avanzado como 10 metros aproximadamente; me bajo y voy por mi bolsa, subo nuevamente al carro y vuelve a acelerar a gran velocidad, hasta salir al Libramiento Sur, para seguir con dirección al oriente, retornando inmediatamente en el primer retorno para regresar con dirección al poniente, hasta llegar a la 11 poniente, y fue que él me dijo **'si quieres te dejo aquí'**, pero de forma enojada, y le dije **'qué te pasa, tenemos que buscar a PVF'**; de ahí le dije a **C** **'hay que regresar porque no creo que haya caminado mucho'**, por lo que retornamos hacia el Libramiento Sur dirigiéndonos de nuevo a la casa de **C**, por lo que al ir subiendo sobre la calle donde vive, unos metros antes de llegar a su casa, se frena y vimos un cuerpo tirado y me dice **'la atropellé'**, y le dije **'a quién'**, bajamos y nos acercamos a donde estaba el cuerpo, yo aún no la reconocía y todavía pregunté quién era, y me dijo él, es **PVF**, y le pregunté **'¿la atropellaste?, y dijo que sí la había atropellado'**; en eso, como ya había varios vecinos que veían que es lo que pasaba, me acerqué y le dije que la lleváramos a un hospital, y me dijeron que ya no, que ya habían hablado a la Cruz Roja, que ya no debían moverla, por lo que veía que ahí estaba la mamá de **C** y le pregunté que le había pasado a la niña, y me dijo que no sabía; entonces no sé si del shock en que quedé o de la sorpresa, me dirigí hacia la casa de **C**, me acosté en el colchón y me dormí, despertándome horas después, calculo que como entre siete y ocho de la mañana porque ya estaba puesto el sol, y fue que llamé a **C**, llega y le digo **'¿qué pasó con PVF, la atropellaste?'**, ya fue que él me dijo que no la había atropellado, como retractándose de lo que me había dicho anteriormente; pero al hacerme esa confesión de que sí la había atropellado, es porque él sintió que sí la atropelló, entonces él me preguntó **'¿qué vamos a hacer?'**, y le respondo **'no sé qué pasó'**, y me replica **'se la llevaron unos de blanco y tiene cinta alrededor el lugar'**, entonces nos dirigimos hacia la camioneta, estacionada antes de subir la rampa, del lado derecho por un taller, para posteriormente ir a lavarla... al lado de un Extra, sobre el mismo libramiento, cerca del restaurante 'Los Delfines'; mientras que estábamos en el lavado lo vi bastante nervioso, me dijo **'¿qué vamos a hacer?'**, y le dije **'yo te dije**

40

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

que la lleváramos a su casa, yo no tengo culpa de nada, ¿qué le hiciste, la atropellaste? Y sólo me dijo que no, quedándose en esos términos, por lo que ya no insistí, y de ahí nos fuimos hacia mi casa y le dije a mi hermana **D** que tenía que entregar el carro, porque nos íbamos a ir a la oficina, y me dijo que habría que lavarla; me dijo que tendríamos que ir a entregarla... a la oficina que está en Terrazas, por lo que fuimos **D**, quien iba manejando la camioneta CRV blanca, en compañía de **C**, y yo llevé mi camioneta HRV roja; al llegar bajamos y mi hermana entregó las llaves y se subieron a mi camioneta; de ahí fuimos a hacer otros mandados; en el transcurso del camino ella me dijo que teníamos que regresar a la Casa de Campaña; yendo hacia allá le dije a mi hermana que no habíamos llevado a **PVF** a su casa, que había quedado en casa de **C**, y que de ahí se había escapado, y ella molesta me dijo que por qué motivo no le había dicho antes. Cuando llegamos a la Casa de Campaña, siendo el mismo día 04 de julio en el transcurso de la tarde... **C** me había dicho que tenía miedo de llegar, porque los papás de **PVF** la estaban buscando, y que tenía miedo que a él le hicieran algo; cuando los compañeros... nos preguntaron qué había pasado con **PVF**... como no sabíamos cómo explicar lo que había pasado, les dijimos **C** y yo, que no habíamos llevado a **PVF** a su casa porque estaba tomada, y nosotros estábamos cansados y decidimos quedarnos en casa de **C**, y que mientras dormíamos, **PVF** se había ido; y que posterior a ello la buscamos, pero no la encontramos, para ello **D** me dijo sólo a mí que quizá **PVF** no había muerto, sino que estaba herida, por lo que todos los compañeros decidieron ir a buscar a **PVF** en Hospitales, Cruz Roja o Policía, por lo que así lo hicimos y nos dividimos, menos **C**. Posterior a ello volví a ver a mi hermana **D**, en la oficina de la Casa de Campaña, y nos seguían cuestionando los compañeros, y él al verse acorralado se salió y se fue; posteriormente nos salimos en un carro para seguir buscando a **PVF**, entonces me acerqué a mi hermana y le dije ‘**D**, ¿y si ya está muerta?’ Ella me contestó que no tenía por qué estar muerta, que debíamos seguir buscando, y más noche **D** recibió una llamada, y poquito después frena por la Honda Oriente, y nos dijo que le habían avisado que ya había aparecido **PVF** y que estaba muerta, en ese momento también recibo una llamada de **N**, diciéndome que **PVF** estaba muerta, por lo cual **CCC**, la muchacha que iba en la parte de atrás de la camioneta, nos sugiere que vayamos con el papá de **DDD**, y nos asesore, dirigiéndonos a la casa... al llegar tuvimos contacto con el licenciado **EEE** y nos preguntó qué había pasado, donde mi hermana **D** le explicó la situación, diciéndole que las últimas personas que vieron a **PVF**, eran **C** y yo... Yo también le expliqué lo que había pasado, fue entonces que el abogado nos dijo que apagáramos los celulares, canceláramos el Facebook y que nos fuéramos con algún conocido para ocultarnos; pero mi hermana **D** dijo que ella no estaba de acuerdo, pero el abogado insistió que hiciéramos eso porque la mamá de **PVF** ya había levantado una demanda en su contra; fue por eso que al final de todo y por el temor, decidimos hacer lo que este abogado nos dijo. Pero quiero aclarar que siempre tuvimos la intención de declarar ante esta autoridad porque ni yo ni mucho menos mi hermana tenemos que ver con la muerte de **PVF**... es por esa razón que nos

41

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

encontramos de manera voluntaria para manifestar lo que sé y me consta... Quiero hacer mención que la última vez que tuve contacto con **C** fue el 05 de julio del año en curso y desde ese momento no sé nada acerca de él...” (Fojas 254-256).

15.3.- Informe Policial Homologado, de fecha **04 de julio de 2018**, suscrito por **SP60**, agente de la Policía Municipal, mediante el cual informó que:

“... siendo aproximadamente las **02:04 horas** del día de hoy **04 de julio** del año en curso, cuando abordé la unidad PC-123 con un elemento más, nos encontrábamos en recorrido de patrullaje preventivo a la altura de la 4ª Sur y 12 Oriente, barrio Santa Cruz, cuando en esos momentos Central de Emergencias C4, nos informa que nos trasladáramos a la Calle Central entre -Avenidas- 6ª y 7ª Sur de la colonia Francisco I. Madero, ya que en el lugar reportaban a una persona del sexo femenino tirada sobre la calle, por lo que de inmediato nos trasladamos al lugar, arribando aproximadamente a las **02:41 horas**; cabe hacer mención que tardamos en llegar ya que no encontrábamos el lugar de los hechos, ya que no daban mayores referencias, por lo que al arribar efectivamente me percaté que se encontraba una persona del sexo femenino que vestía pantalón de mezclilla color negro y una blusa color rojo, tirada sobre la vía pública, misma que tenía muchos moretones en el brazo derecho, abdomen, y sangraba por la nariz, y al parecer sin vida, por lo que de inmediato se solicitó apoyo a la Cruz Roja, arribando a las **03:15 horas** la unidad 254 de la Cruz Roja al mando del paramédico **TT**, quien le hizo una revisión, mismo que nos manifestó que el cuerpo ya no tenía signos vitales, retirándose del lugar a las **03:20 horas**, por lo que en esos momentos se solicitó apoyo del servicio médico forense a fin de realizar el levantamiento de cadáver de la persona del sexo femenino de quien se desconoce el nombre, arribando a las **04:20 horas** la unidad tipo Hilux marca Toyota color blanco con placas de circulación CW4085 del Estado de Chiapas, al mando de **SP17** y dos elementos más quienes realizaron el levantamiento del cadáver, retirándose del lugar a las **04:54 horas**, por lo que de inmediato nos dirigimos a la Unidad Integral y Justicia Restaurativa para **hacer entrega de la noticia criminal** y que sea el Fiscal del MP quien realice las investigaciones a que haya lugar, **por la posible comisión del delito de Homicidio** en contra de quien o quienes resulten responsables, en agravio de persona sin nombre...” (Foja 245).

42

15.4.- Oficio 3113/2018 de fecha **16 de julio de 2018**, mediante el cual **SP47**, Juez de Control Región 01, libró **ORDEN DE APREHENSIÓN** en la causa penal **CP**, en contra de **C**, por el hecho delictivo denominado HOMICIDIO, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **PVF** (Foja 283).

15.5.- Auto de fecha **24 de julio de 2028**, mediante el cual **SP65**, Juez de Control Región Uno, señaló las **10:30 horas**, de ese mismo día, para llevarse a cabo la AUDIENCIA INICIAL PARA LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y VINCULACIÓN A PROCESO del

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

imputado **C**, como probable partícipe del hecho tipificado como delito de HOMICIDIO, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de **PVF**. (Foja 287).

15.6.- AUDIENCIA INICIAL de fecha **24 de julio de 2018**, iniciada a las **11:23 horas**, presidida por **SP65**, Juez de Control Región Uno, en la cual el Fiscal del MP procedió a realizar la FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN al **indiciado**, sustentó la VINCULACIÓN A PROCESO del **imputado C**, y solicitó la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa. La asesora de la víctima **A**, manifestó: “Le pido que tome en cuenta los Protocolos de Atención para Juzgar con Perspectiva de Género, con lo que quiero hacer las siguientes precisiones: Con fundamento en los artículos 5, 10 y 59 de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, así como en los artículos 6°, 10, 11, 17, 105, 108, 109 y 110, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se debe de garantizar la atención, ayuda, asistencia y protección de las víctimas, entendiéndose [como] el acceso a la justicia de las mujeres víctimas, y **asimismo le pido que juzgue con perspectiva de género”**”. El imputado se acogió al término de 144 horas para resolverse su situación jurídica, que fenecería a las 05:50 horas del 30 de julio de 2018. El Juez de Control señaló las **12:00 horas del 29 de julio de 2018**, para la continuación de la audiencia, **la cual sería presidida por Juez distinto, SP66, por encontrarse transcurriendo el primer periodo vacacional (sic)**. (Fojas 300-302).

43

15.6.- CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, a las **12:30 horas del 29 de julio de 2018**, presidida por **SP66**, en la que se procedió a vincular a proceso al imputado C, se impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, autorizando un plazo de 02 meses para la investigación complementaria solicitada por el Fiscal del MP, que fenecería el 29 de septiembre de 2018 (Fojas 325-326).

15.7.- Oficio 0294/FHYF/-MI5/2018 de fecha **26 de septiembre de 2018**, mediante el cual la Fiscal del MP **SP4**, con fundamento en el artículo 322 del CNPP, solicitó al Juez de Control **SP66**, prórroga del plazo de investigación complementaria **por 03 meses 15 días**, argumentando estar pendiente la realización de diversos actos de investigación para recabar datos de prueba, entre ellos, **peritaje antropológico ofrecido por los padres de la víctima, que realizarían las peritas OO y PP²⁵**. Misma prórroga que fue autorizada por el Juez de Control **SP66**, por auto de fecha 27 de septiembre de 2018, que fenecería el 13 de enero de 2019 (Fojas 352-357).

15.8.- Acuerdo de fecha **05 de diciembre de 2018**, mediante el cual el Juez Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales, tuvo por recibido escrito signado por **PQA2**, tercera interesada en el Juicio de Amparo Indirecto **JA**, -promovido por **C-**, mediante el cual aquella interpuso RECURSO DE REVISIÓN en contra de la sentencia

²⁵ Contraviene la gratuidad de la administración de justicia, conforme al artículo 17 constitucional.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

constitucional de fecha **15 de noviembre de 2018**; por lo que se remitió el asunto al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, en turno, para la substanciación del mismo (Foja 380).

15.9.- Auto de fecha 23 de enero de 2019, dictado en el Amparo en Revisión **45/2019** interpuesto por **PQA2**, derivado del Juicio de Amparo Indirecto **JA**; en el cual el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Vigésimo Circuito, ADMITIÓ el recurso de revisión interpuesto por **PQA2**, contra la resolución de **15 de noviembre de 2018**, dictada en el juicio de amparo indirecto **JA**, del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales. (Foja 394).

15.10.- Oficio 031/FHYF/MI5/2019 de fecha **01 de febrero de 2019**, dirigido a **SP47**, Juez de Control Región 01, mediante el cual la Fiscal del MP **SP4**, **formuló acusación** en contra del vinculado a proceso **C**, en la Causa Penal **CP**, por el hecho que la ley penal denomina delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**²⁶, solicitando fijar fecha para la **AUDIENCIA INTERMEDIA**, en términos del artículo 341 del CNPP. Respecto al contenido de la acusación, conforme al artículo 335 fracción III²⁷ del CNPP, resulta pertinente transcribir, en lo que interesa, la Hipótesis del Hecho:

*“El día martes **03 de julio de 2018**, cuando serían aproximadamente las **16:45 horas**, las personas de nombres **D, L, M, E, N, P** y el acusado **C**, así como quien en vida respondiera al nombre de **PVF**, cuando estaban aún en la casa de campaña ubicada en la colonia Moctezuma... se pusieron de acuerdo con la finalidad de ir al establecimiento denominado **‘FFF’**, que se ubica en Calle Central Norte esquina Avenida 17 Norte Poniente, colonia Miramar... llegando al lugar mencionado... cuando serían aproximadamente las **17:05 horas** del mismo día, donde estuvieron conviviendo e ingiriendo bebidas embriagantes hasta aproximadamente de las **23:20 a 00:10 horas** ya del día **04 de julio de 2018**; es así que una vez estando afuera del establecimiento el acusado aborda la camioneta **marca Honda, tipo CR-V, modelo 2007, color blanco, placas DPS-4637**, en esta ocasión en compañía de **D, L, M, N**, y la víctima **PVF**, sabiendo el acusado perfectamente que la pasiva se encontraba en estado de ebriedad, por lo que el acusado decide primeramente ir a dejar a **D, L, M y N**, antes que la pasiva, a sabiendas de que su domicilio se encontraba en el lado Norte Oriente de la ciudad... por lo que se dirige al domicilio ubicado en **Privada Profesor Jesús Agripino Gutiérrez, en el condominio Rincón de la Montaña**, de la colonia Potrero Mirador... en donde descienden **D y M**, permaneciendo con **C** en la camioneta **L, N y PVF**; posteriormente fueron a dejar a **N... a la colonia Los Pájaros...**”*

²⁶ Presunta agravante: Artículo 71 Bis del Código Penal para el Estado de Chiapas: “Cuando los sujetos pasivos del delito sean... mujeres... cuando en la ejecución del delito se emplee violencia física” (Foja 402 Causa Penal CP).

²⁷ La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

y finalmente se queda en compañía de **L** y de quien en vida respondía al nombre de **PVF**, no cumpliendo su cometido final el cual era quedarse solo con la hoy víctima; ante ello el acusado manifiesta una apariencia de cansancio, y le dice a **L** que fueran a su casa a descansar **sin consultarle a la víctima**; por lo que en ese momento se dirigen al domicilio del hoy acusado... **Calle Central ... colonia Francisco I. Madero...** al cual llegan aproximadamente a la **01:00 hora del día 04 de julio de 2018**, estacionando la camioneta que conducía el acusado a un costado de su casa; **en ese momento por el estado de ebriedad en que se encontraba la hoy extinta... la lleva al interior de su domicilio donde la acostó en un colchón** que se encontraba a un costado de la puerta principal donde también se acostó **L...** entre la **01:30 y 02:00 horas** del mismo día, **L y C** discutían [sobre ir a] dejar a **PVF** a su domicilio, debido a que el acusado se negaba a ir a dejar a su casa; por lo que al regresar a donde ella se encontraba acostada, ya no estaba, al tratar de huir de su victimario ya con la blusa y ropa interior colocada de manera invertida e inusual; en ese momento el acusado conduce [se dirigió] inmediatamente [a] la camioneta de la **marca Honda CR-V, modelo 2007, color blanco, placas DPS-4637**, en compañía de **L**, quien se subió al asiento del copiloto, y al ponerla en marcha **aceleró a gran velocidad sobre la calle Central entre 6ª y 7ª Sur de la colonia Francisco I. Madero... con dirección al Libramiento Sur, donde aproximadamente a 30 metros, embistió a la pasiva PVF...** posterior a ello busca conseguir una pieza de carro, tratándose de un faro, a consecuencia del daño causado por el atropellamiento inferido a la víctima, y por lo consiguiente, evadiéndose de la acción de la justicia..." (Fojas 399-401).

45

15.11.- Al formular **acusación** en oficio **031/FHYF/MI5/2019** de fecha **01 de febrero de 2019**, la Fiscal del MP **SP4**, ofreció diversos testimonios de peritos, entre ellos el de la antropóloga **OO**, que versaría sobre el peritaje antropológico, **mediante el cual informa que respecto a la muerte de la víctima se demuestra la relación de subordinación de la víctima ante el victimario, para lo cual hace un análisis de la víctima PVF, como el acusado C, su entorno social y las condiciones en que falleció la víctima.** La Fiscal del MP **SP4**, también fijó el monto de la reparación del daño para las víctimas indirectas **PQA1 y PQA2**, en términos de los artículos 38 del Código Penal para el Estado de Chiapas, 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, a partir de la fecha de defunción de **PVF**, 04 de julio de 2018; en la cantidad de \$447,101.60 (Foja 414-417).

15.12.- Auto de fecha **05 de febrero de 2019**, mediante el cual **SP19**, Juez de Control Región Uno, señaló las **10:00 horas** del 04 de marzo de 2019, para el desahogo de la **AUDIENCIA DE ETAPA INTERMEDIA** (Foja 420).

15.13.- Oficio **036/FHYF/MI5/2019** de fecha **20 de febrero de 2019**, mediante el cual la Fiscal del MP **SP4**, solicitó a **SP66**, Juez de Control Región 01, la suspensión de la **Audiencia de Etapa Intermedia**, señalada para el **04 de marzo de 2019**, hasta en tanto se resuelva el **Recurso de Revisión** interpuesto por la Víctima Indirecta, dentro del toca

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

penal **45/2019** del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Vigésimo Circuito**; porque, en caso de confirmarse la resolución recurrida, traería aparejada la reposición del procedimiento a partir de la Audiencia Inicial, haciendo inoficiosa la Audiencia Intermedia (Fojas 426-427).

15.14.- Acta de audiencia de fecha **04 de marzo de 2029**, a las 10:21 horas, en la que **SP66**, Juez de Control Región 01, con la asistencia de las partes, resolvió, con fundamento en el artículo 61 fracción XVII de la Ley de Amparo, **suspender el procedimiento** en la causa penal **CP**, hasta en tanto fuera resuelto en definitiva el recurso de revisión interpuesto por la parte ofendida en contra de la resolución de **15 de noviembre de 2018**, dictada en el juicio de amparo indirecto **JA**; por parte del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Civil del Vigésimo Circuito (Foja 457).

15.15.- Acuerdo de fecha **22 de mayo de 2019**, mediante el cual el Juez Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales, en el amparo indirecto **JA**, en lo que interesa, determinó:

*“Visto, el oficio de cuenta signado por el Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, residente en esta ciudad, mediante el cual remite testimonio de la ejecutoria dictada en el **amparo en revisión 45/2019**, interpuesto por **C...** Ahora, de los puntos resolutivos de la ejecutoria se desprende lo siguiente:*

PRIMERO.- Se confirma la sentencia recurrida.

*SEGUNDO.- Para los efectos precisados en la sentencia recurrida, la Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso **C**, contra el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución.*

15.16.- En cumplimiento de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión **45/2019**, la **reposición de la AUDIENCIA INICIAL** relativa a la causa penal **CP**, inició a las **11:24 horas**, del **31 de mayo de 2019**, presidida por **SP66**, Juez de Control Región Uno, con la asistencia de las partes; el Fiscal del MP procedió a realizar la FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN AL **indiciado**, sustentó la VINCULACIÓN A PROCESO del **imputado C**, y solicitó la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa. El imputado se acogió al término de 144 horas para que se resolviera su situación jurídica. El Juez de Control señaló las **09:30 horas del 05 de junio de 2019**, para la reposición de la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL (Fojas 483-485).

15.17.- CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL, a las **09:37 horas** del **05 de junio de 2019**, presidida por **SP66**, con la asistencia de las partes, se procedió a vincular a proceso al imputado C, por su probable comisión del hecho delictivo denominado **HOMICIDIO**, se le impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa,

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

autorizando un plazo de **20 días naturales para la investigación complementaria**, que fenece el 25 de junio de 2019, que al transcurrir se dará por cerrada la investigación (Fojas 487-489).

15.18.- Oficio 0182/FHyF-MI5/2019 de fecha **25 de junio de 2019**, mediante el cual la Fiscal del MP **SP4**, informó a **SP66**, Juez de Control Región 01, que se “Declara Cerrada la Investigación Complementaria”, solicitándole además le informe en qué fecha fenece el término de 15 días a que se refiere el artículo 324 del CNPP; informándole éste que fenece el 05 de agosto de 2019 (Fojas 492-494).

15.19.- Acuerdo de fecha **20 de junio de 2019**, mediante el cual el Juez Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales, en el amparo indirecto **JA**, en lo que interesa, determinó:

*“... Atento a lo anterior, este órgano de control constitucional advierte que la responsable atendió a los lineamientos de la ejecutoria de amparo decretada en autos, motivo por el cual con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo, lo procedente en el caso, es declarar que **el fallo protector ha quedado cumplido, sin exceso ni defectos**” [...]* (Fojas 495-498).

15.20.- Oficio 0201/FHYF/MI5/2019 de fecha **05 de agosto de 2019**, dirigido a **SP66**, Juez de Control Región 01, mediante el cual la Fiscal del MP **SP4**, **formuló acusación** en contra del vinculado a proceso **C**, en la Causa Penal **CP**, por el hecho que la ley penal denomina delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**²⁸, solicitando fijar fecha para la **AUDIENCIA INTERMEDIA**, en términos del artículo 341 del CNPP. Respecto al contenido de la acusación, conforme al artículo 335 fracción III²⁹ del CNPP, resulta pertinente transcribir, en lo que interesa, la Hipótesis del Hecho:

*“... por lo que **-C-** aproximadamente a 10 metros de su domicilio, frena el vehículo, a petición de **L**, debido a que había olvidado su bolso en el interior del domicilio de **C**, por lo que en ese lapso, tuvo tiempo suficiente para ubicar a la víctima que se encontraba a poca distancia de donde él se encontraba, además que tuvo la visibilidad suficiente en la posición en la que quedó dicha camioneta; poco después vuelve a ascender **L** a la unidad y **C** ya fijando su blanco, **acelera a gran velocidad sobre la calle Central entre 6ª y 7ª Sur de la colonia Francisco I. Madero... con dirección al Libramiento Sur, donde embistió a la pasiva PVF**, con la camioneta, primeramente pasándole la llanta delantera derecha sobre su abdomen a la altura*

²⁸ Presunta agravante: Artículo 71 Bis del Código Penal para el Estado de Chiapas: “*Cuando los sujetos pasivos del delito sean... mujeres... cuando en la ejecución del delito se emplee violencia física*” (Foja 402 Causa Penal **CP**).

²⁹ La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos atribuidos en modo, tiempo y lugar, así como su clasificación jurídica.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

de la región epigastrio y mesogastrio, compatible con la figura que presenta la llanta delantera derecha del vehículo, causando con ello la correspondencia entre el piso y las lesiones que tiene la víctima, hasta ser alcanzada por la llanta trasera izquierda, teniendo correspondencia con la figura del neumático del vehículo; por lo que una vez hecho esto, el acusado le insinuó a **L** que sí la había atropellado; después de que sucedieron los hechos, el acusado se dirigió a lavar la camioneta, y al regresar logran aún observar a la occisa inerte sobre la calle, sin que el acusado prestara algún auxilio o que hubiese prestado alguna información a las autoridades que llegaron al lugar de los hechos, sino por el contrario; posterior a ellos busca conseguir una pieza de carro, tratándose de un faro, a consecuencia del daño causado por el atropellamiento inferido a la víctima, y por lo consiguiente evadiéndose de la acción de la justicia. Por lo que **PVF** pierde la vida a consecuencia del atropellamiento provocado por el hoy acusado, lo que se acredita con el **Dictamen de Necropsia de Ley...**” (Foja 509).

15.21.- Al formular acusación en **oficio 0210/FHYF/MI5/2019** de fecha **05 de agosto de 2019**, la Fiscal del MP **SP4**, ofreció diversos testimonios de peritos, entre ellos el de la antropóloga **OO**, que versaría sobre el peritaje antropológico, **mediante el cual informa que respecto a la muerte de la víctima se demuestra la relación de subordinación de la víctima ante el victimario, para lo cual hace un análisis de la víctima PVF, como del acusado C, su entorno social y las condiciones en que falleció la víctima.** La Fiscal del MP **SP4**, también fijó el monto de la reparación del daño para las víctimas indirectas **PQA1 y PQA2**, en términos de los artículos 38 del Código Penal para el Estado de Chiapas, 500 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, a partir de la fecha de defunción de **PVF**, 04 de julio de 2018; en la cantidad de \$447,101.60 (Foja 522-526).

15.22.- **Auto** de fecha **06 de agosto de 2019**, mediante el cual **SP66**, Juez de Control Región Uno, señaló las **09:30 horas** del 05 de septiembre de 2019, para el desahogo de la **AUDIENCIA DE ETAPA INTERMEDIA** (Foja 529).

15.23.- El **05 de septiembre de 2019**, **SP66**, Juez de Control Región Uno, en término de los artículos 346 y 347 del CNPP, con la asistencia de las partes, procedió a emitir **AUTO DE APERTURA A JUICIO ORAL** en la causa penal **CP**; fijó la competencia del juez de debate, la individualización del acusado, la acusación objeto del juicio, la reparación del daño y los medios de prueba admitidos; por lo que, facultó al administrador general del Juzgado para remitir el auto de apertura a juicio oral dentro de **05 días** al Tribunal de Enjuiciamiento en turno (Fojas 534-540).

16.- Acta circunstanciada de fecha **26 de mayo de 2025**, mediante la cual una Visitadora Adjunta de este organismo hizo constar que a las **12:58 horas**, compareció la señora **PQA2**, quien manifestó que en el **ADR** la Primera Sala la reconoció como víctima indirecta y el derecho a que se estudiara el asunto de su hija quien en vida respondiera

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

al nombre de **PVF**, con perspectiva de género e interseccionalidad. Por otra parte exhibe fotocopias simples de documentales de las que se desprenden que la CEEAV, reconoce la calidad de **Víctimas Indirectas a PQA1, PQA2 y VI**, y les asigna, respectivamente, los números de Registro: **REEVICH/061/2022, REEVICH/153/2021 y REEVICH/062/2022**. (Fojas 269-272).

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

17.- En el caso en estudio, los hechos objeto de acusación por parte del Fiscal del MP consistieron en que: *“El día martes 03 de julio de 2018, (...) Ante ello el acusado manifiesta una apariencia de cansancio, y le dice a L que fueran a su casa a descansar sin consultarle a la víctima; por lo que en ese momento se dirigen al domicilio el hoy acusado el cual se ubica en calle Central Sur de la colonia Francisco I. Madero; al cual llegan aproximadamente [a la] 01:00 horas del día 04 de julio del 2018, estacionando la camioneta que conducía el acusado a un costado de su casa; en ese momento por el estado de ebriedad en la que se encontraba la hoy extinta, la carga y la lleva al interior de su domicilio en donde la acostó en un colchón que se encontraba a un costado de la puerta principal en donde también se acostó L, posteriormente cuando serían aproximadamente entre las 01:30 y 02:00 horas del mismo día L y C discutían³⁰, [sobre ir a] deja[r] a **PVF** a su domicilio, debido a que el acusado se negaba a [ir a] dejarla a su casa; por lo que al regresar a donde ella se encontraba acostada, ya no estaba, al tratar de huir de su victimario ya con la blusa y ropa interior colocada de manera invertida e inusual; en ese momento el acusado [se dirige] conduce inmediatamente [a] la camioneta, en compañía de L, quien se subió en el asiento del copiloto, y al ponerla en marcha aceleró a gran velocidad por lo que a diez metros aproximadamente de su domicilio, frena el vehículo, a petición de L, debido a que había olvidado su bolso en el interior del domicilio de C, por lo que en ese lapso, tuvo tiempo suficiente para ubicar a su víctima que se encontraba a poca distancia de donde él se encontraba, además que tuvo la visibilidad suficiente en la posición en la que quedó dicha camioneta, poco después vuelve [a] ascender L a la unidad y C ya fijando su blanco, acelera a gran velocidad sobre la calle Central entre las calles 6ª y 7ª Sur de la colonia Francisco I. Madero, de Tuxtla Gutiérrez, con dirección al Libramiento Sur en donde embistió a la pasiva **PVF**, con la comodidad primeramente pasándole la llanta delantera derecha sobre su abdomen a la altura de la región epigastro y nasogástrico, compatibles con la figura que presenta la llanta delantera derecha del vehículo, causando con ello la correspondencia entre el piso y las lesiones que tiene la víctima hasta ser alcanzada por la llanta trasera izquierda, teniendo correspondencia con la figura del neumático del vehículo (...)” (Fojas 399-401 **CP**).*

49

³⁰ Énfasis añadido.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

18.- En **Informe Policial Homologado** de fecha **04 de julio de 2018, SP60**, agente de la Policía Municipal, expuso que: “... siendo aproximadamente las **02:04 horas** del día de hoy 04 de julio del año en curso, cuando abordé la unidad PC-123 con un elemento más, nos encontrábamos en recorrido de patrullaje preventivo a la altura de la 4ª Sur y 12 Oriente, barrio Santa Cruz, cuando en esos momentos Central de Emergencias C4, nos informa que nos trasladáramos a la Calle Central entre 6ª y 7ª Sur de la colonia Francisco I. Madero, ya que en el lugar reportaban a una persona del sexo femenino tirada sobre la calle, por lo que de inmediato nos trasladamos al lugar, arribando aproximadamente a las **02:41 horas**; cabe hacer mención que tardamos en llegar ya que no encontrábamos el lugar de los hechos, ya que no daban mayores referencias, por lo que al arribar efectivamente me percaté que se encontraba una persona del sexo femenino que vestía pantalón de mezclilla color negro y una blusa color rojo, tirada sobre la vía pública, misma que tenía muchos moretones en el brazo derecho, abdomen, y sangraba por la nariz, y al parecer sin vida, por lo que de inmediato se solicitó apoyo a la Cruz Roja, arribando a las **03:15 horas** la unidad 254 de la Cruz Roja al mando del paramédico **TT**, quien le hizo una revisión, mismo que nos manifestó que el cuerpo ya no tenía signos vitales, retirándose del lugar a las **03:20 horas**, por lo que en esos momentos se solicitó del apoyo del servicio médico forense a fin de realizar el levantamiento de cadáver de la persona del sexo femenino de quien se desconoce el nombre, arribando a las **04:20 horas** la unidad tipo hilux marca Toyota... al mando de **SP17** y dos elementos más quienes realizaron el levantamiento del cadáver, retirándose del lugar a las **04:54 horas**, por lo que de inmediato nos dirigimos a la Unidad Integral y Justicia Restaurativa para **hacer entrega de la noticia criminal** y que sea el Fiscal del MP quien realice las investigaciones a que haya lugar, **por la posible comisión del delito de Homicidio** en contra de quien o quienes resulten responsables, en agravio de persona sin nombre...” (Foja 245 CP).

50

19.- En **constancia** de fecha **04 de julio del 2018**, la Fiscal del MP **SP2**, adscrita a la Unidad de Investigación y Justicia Restaurativa, certificó la recepción de la noticia criminal del agente de la policía municipal **SP60**, **por el delito de homicidio de persona del sexo femenino desconocida** (Evidencia 12.1).

20.- En **escrito** de fecha **09 de agosto de 2018**, los quejosos y víctimas indirectas, **PQA1** y **PQA2**, en síntesis, manifestaron:

a).- Que la investigación de la muerte de su hija **PVF**, se inició como 'homicidio', impidiendo que se activaran los protocolos correspondientes a la investigación de muertes dolosas de mujeres o feminicidios.

b).- Que por lo que hace a la calidad de la investigación, el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

antemano a ser infructuosa, por lo que la investigación debe ser exhaustiva, debe estar orientada a examinar todas las líneas de investigación posibles³¹. La Corte IDH, reconoció que el deber de investigar efectivamente ‘tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres’^{32, 33}. Que iniciado el proceso de investigación ministerial no se acató el protocolo de investigación para el delito de feminicidio, sino que se inició como homicidio de persona desconocida, solicitando las periciales comunes y no las especializadas, provocando margen de error y perjudicando la propia investigación. -No se recabaron las muestras genéticas para continuar con la debida investigación en el cuerpo de la víctima, por lo que fue imposible materialmente realizar el rastreo de fluidos o indicios varios, debajo de las uñas³⁴. -No se recabaron datos suficientes en la necropsia, tal es el caso que se tuvo que realizar un adendum a la misma. -Por equivocar las técnicas de investigación, y especialmente la ambigüedad en lo relativo a la clasificación del hecho, tal y como lo determina el Juez Primero de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones, en su resolución que niega la solicitud de datos conservados.

c).- Con el fin de establecer la especificidad del fenómeno delictivo, deben ser considerados como feminicidios las muertes violentas de mujeres que denotan una motivación especial o un contexto que se funda en una cultura de violencia y discriminación por razones de género. Los factores que hacen diferente el delito de feminicidio con el homicidio de un hombre, e incluso con el homicidio común de una mujer, destacan que, a través de la muerte violenta, se pretenden refundar o perpetuar los patrones que culturalmente han sido asignados a lo que significa ser mujer: subordinación, debilidad, sentimientos, delicadeza, feminidad, etc. ... ideas

³¹ Caso Velásquez Rodríguez. párrs. 166 y 167; Caso Fernández Ortega y otros, párr. 191, y Caso Rosendo Cantú y otra, párr. 175.

³² Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Párrs. 289, 290, 293.

³³ A pesar de que el feminicidio fue tipificado como delito en Chiapas en **2011** y **la Alerta de Violencia de Género declarada en 2013**, los feminicidios no cesan en esa entidad y el combate a este crimen recae en el autocuidado de las mujeres, denuncian organizaciones. El 18 de noviembre -2013- la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim) de la Secretaría de Gobernación declaró la alerta para siete municipios de Chiapas: Comitán, Chiapa de Corzo, San Cristóbal de las Casas, Tapachula, Tonalá, Tuxtla Gutiérrez y Villaflores. Así también ordenó que se implementen acciones específicas que atiendan la violencia de género contra las mujeres indígenas que viven en la región Altos del estado. [25 de junio 2018, Carlos Ogaz (@ca_ogaz. <https://www.animalpolitico.com/sociedad/feminicidios-chiapas-leyes-deficiencias>]

³⁴ Barrido de uñas.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

misóginas de superioridad del hombre, de discriminación contra la mujer y de desprecio contra ella y su vida³⁵.

d).- Cabe recalcar que los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos han enfatizado [sobre] el vínculo entre la discriminación por razón de género, la violencia contra las mujeres y el deber del Estado de actuar con la debida diligencia. Con base en la práctica internacional, se puede inferir que 'existe una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer'. Dicha norma obliga a los Estados a adoptar medidas holísticas y sostenibles para prevenir, proteger, sancionar y reparar actos de violencia contra la mujer³⁶.

e).- Por ejemplo, los casos de suicidios de mujeres deben ser investigados bajo las indicaciones de este Modelo de Protocolo, por tres razones fundamentales; en primer lugar, muchos suicidios son consecuencia de la violencia previa que han sufrido las mujeres, en segundo término, los suicidios son una forma habitual de ocultar un homicidio por parte de su autor... finalmente, puede ser un argumento usado por las personas a cargo de la investigación criminal para no investigar el caso y, archivarlo como suicidio... en los casos de muertes de mujeres aparentemente accidentales, la prudencia exige aplicar el Modelo de Protocolo ante el más mínimo indicio o duda de que se puede estar frente a una muerte violenta. En ningún caso su aplicación impide la investigación general de los hechos, sino que permite identificar los hechos y asociarlos a un contexto de violencia feminicida... **Cuando la investigación se inicia tiempo después de haberse cometido el feminicidio, algunos de los signos e indicios no podrán ser identificados en el cuerpo de la víctima ni en los escenarios donde se encontraba, puesto que habrán desaparecido o se habrán modificado...**³⁷ (Fojas 21-25).

52

21.- La Fiscal del MP **SP4**, en la integración de la Carpeta de Investigación **CI**, relacionada con la muerte de quien en vida respondiera al nombre de **PVF**, **omitió** llevar a cabo las investigaciones correspondientes desde una **perspectiva de género y perspectiva interseccional; quebrantando con ello** la obligación constitucional que deviene para todas las autoridades, de conformidad con los artículos 1 y 4

³⁵ Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de Muertes Violentas de Mujeres por razón de Género (femicidio/feminicidio), ONU 2014. Párrafos 97-99.

³⁶ Artículo 5, fracción XVI, Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: **Debida diligencia:** La obligación de las personas servidoras públicas de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora.

³⁷ Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de Muertes Violentas de Mujeres por razón de Género (femicidio/feminicidio), ONU 2014. Párrafos 22-24.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

constitucionales; los artículos 2, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); y los artículos 1, 2, apartados b, c y d, 3, 5, apartado a, y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Lo anterior, tomando en cuenta los factores de vulnerabilidad de **PVF**, y de los quejosos, **PQA1 y PQA2**, atendiendo a sus argumentos vertidos ante este organismo, así como a los más altos estándares en la materia, respecto de los casos de muertes violentas de mujeres y la reparación del daño a las víctimas indirectas³⁸. Por lo tanto, provocó se violara el derecho de acceso a la justicia contenido en los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la CPEUM, y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en agravio

³⁸ **ADR1 1419/2023, Primera Sala. Sentencia 06-12-2023.** (Págs. 23-24, 73-75). **Hechos:** La víctima indirecta y quejosa, **PQA2**, interpuso recurso de revisión en contra de la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado del Conocimiento a su solicitud de que se juzgara el homicidio de su hija **PVF** con perspectiva de género. El Tribunal recurrido estimó que en el caso en concreto no se configuran elementos para que se le juzgara bajo esta metodología, ya que, de las características personales de **PVF**, se desprende que ella no se encontraba en un estado de vulnerabilidad frente a **C**. Lo anterior, con base en los artículos 1 y 4 constitucionales; los artículos 2, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); los artículos 1, 2, apartados b, c y d, 3, 5, apartado a, y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como la jurisprudencia emanada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Págs. 23-2). **La Primera Sala** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **determinó revocar tanto la sentencia recurrida como la sentencia de la Sala de Apelación por su negativa de juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad. En consecuencia, procedió conceder el amparo solicitado** para que, en atención a estas obligaciones y lineamientos descritos en la presente ejecutoria, el Tribunal Colegiado del conocimiento vuelva a analizar las cuestiones de legalidad de su competencia desde estas perspectivas, y dicte otra en la que: (i) Reconozca que **PQA2** es víctima de la vulneración a su derecho a la tutela judicial efectiva, a la verdad y a la reparación integral del daño con perspectiva de género y, por tanto, le informe sobre las prerrogativas a las que tiene derecho ante tal calidad. (ii) Ordene a la Sala responsable dejar insubsistente la sentencia de segunda instancia, para que en su lugar emita otra en la que –atendiendo también a su deber de juzgar con perspectiva de género, conforme a lo sostenido en la presente ejecutoria– examine si al momento de analizar las consecuencias jurídicas de los hechos probados, la autoridad de Enjuiciamiento efectivamente brindó una respuesta judicial efectiva respecto de: a) la gravedad del hecho doloso juzgado y; b) el grado de reprochabilidad del mismo, a efecto de determinar si su sentencia es una respuesta justa e igualitaria en el marco de lo ya referido sobre los derechos de las víctimas, y si la pena es proporcional atendiendo a las circunstancias probadas en autos: La voluntad del activo para obtener el resultado material de la conducta, es decir, la muerte de **PVF**. La relación de poder víctima-victimario, así como los elementos de vulnerabilidad individualizados en **PVF**. Las condiciones en que fue encontrado el cuerpo de **PVF**. El grado de reprochabilidad que corresponde, atendiendo a que se utilizó un medio que no le permitió a **PVF** defenderse, ni evitar el mal que se le quiere hacer, frente a la gravedad del ataque. La intención y fin de la conducta típica dirigida a **PVF**. Lo anterior, en el entendido de que tales circunstancias impactan en la sentencia condenatoria, así como la intersección de una o más situaciones de vulnerabilidad intersecados que influyen en la gravedad de la conducta y el grado de reprochabilidad, de acuerdo con la normativa nacional e internacional aplicable en el caso. (iii) Por último, en suplencia, la Primera Sala observó que, en los alegatos de apertura, el asesor de la víctima solicitó que se reclasificara el delito, sin embargo, este no obtuvo respuesta –lo cual pasó por alto el Tribunal Colegiado–, por ello, se concede también el amparo para el efecto de que se ordene dar una respuesta clara, pedagógica y en lenguaje ciudadano a la víctima sobre por qué sí o por qué no procedía esa reclasificación.

53

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

de **PQA1, PQA2 y VI**, al no investigar con perspectiva de género, interseccionalidad y debida diligencia, la muerte de **PVF**.

IV.- OBSERVACIONES.

22.- En términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 5º de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con hechos presumiblemente configurativos de violaciones de derechos humanos, los cuales sean imputables a cualquier autoridad o persona servidora pública que ejerza un cargo o comisión de carácter estatal o municipal.

23.- En ese sentido, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer de toda queja en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, que presuntamente vulneren derechos humanos que provengan de órganos, dependencias, entidades e instituciones del ámbito estatal y municipal. De cara a una posible vulneración de las libertades fundamentales, la postura institucional de esta Comisión Estatal es que toda acción u omisión debe ser investigada, y las personas servidoras públicas responsables, sancionadas de manera proporcional a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos.³⁹

24.- Es conveniente recordar que el artículo 1º de la Constitución Federal establece el marco de obligaciones generales o comunes a cargo del Estado, respecto al conjunto de derechos humanos reconocido en el ordenamiento constitucional y convencional. De tal modo que, el citado precepto constitucional, por un lado, se refiere a las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía; y por otro, señala un grupo de obligaciones específicas que atañe a la prevención, investigación, sanción y reparación, de las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

25.- De los hechos y medios de prueba que obran en el expediente de queja, los cuales serán valorados de acuerdo con los principios de lógica, de experiencia y de legalidad (artículo 63 de la Ley de la CEDH), este organismo de promoción y protección de derechos humanos pudo verificar múltiples violaciones a derechos humanos en perjuicio

³⁹ Con atención a este punto, el artículo 3º, fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos señala que: “Autoridad responsable” es, “toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado, en el Poder Judicial Estatal, en la Administración Pública Estatal o en los Organismos Públicos Autónomos, responsables por los actos u omisiones en que incurran en materia de derechos humanos en el desempeño de sus respectivas funciones”.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

de **PQA1, PQA2 y VI**, como víctimas indirectas. Específicamente, fue posible constatar, principalmente, una vulneración de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, acceso efectivo a la justicia y a un entorno libre de discriminación en contra de PQA1, PQA2 y VI, pues a lo largo de la integración de la Carpeta de Investigación se revictimizó a **PVF**, al negarse a investigar su muerte con perspectiva de género e interseccionalidad, iniciándose la correspondiente carpeta de investigación por el delito de homicidio, en lugar de feminicidio, sin la fundamentación y motivación correspondiente, soslayando la aplicación de múltiples criterios ya definidos por la jurisprudencia nacional e internacional sobre la materia.

26.- A fin de hacer frente al análisis de las violaciones a derechos humanos en cita, tomando como referencia la sentencia emitida por la Primera Sala en el **ADR 1419/2023**, en un ejercicio paralelo, poniendo énfasis en la obligación de procuración de justicia por parte del Fiscal del MP, habremos de referirnos brevemente a los siguientes temas: A).- Contexto de violencia en contra de las mujeres al momento de los hechos; B).- Doctrina sobre la obligación de investigar con perspectiva de género; C).- Interseccionalidad; D).- Derechos de las víctimas indirectas; E).- Estudio del caso en concreto.

27.- Pero antes, para una mejor comprensión de tales temas, resulta pertinente hacer una síntesis de los agravios hechos valer por **PQA2**, en el recurso de revisión en contra del Tribunal Colegiado, que dio paso al **ADR 1419/2023** resuelto por la Primera Sala en fecha **06 de diciembre de 2023**, que coinciden en términos generales, con las violaciones alegadas ante esta Comisión por **PQA1 y PQA2** en su escrito de fecha **09 de agosto de 2018**; de las cuales, en un ejercicio práctico de análisis no jurisdiccional de derechos humanos, paralelo al análisis jurisdiccional efectuado por la SCJN, se extraen sólo aquellas violaciones imputables al órgano investigador, en su dimensión de procuración de justicia conforme a los artículos 21 y 17 constitucionales. Pues bien, **PQA2**, en síntesis, señaló que:

27.1.- El Fiscal del MP no cumplió con su obligación de investigar con perspectiva de género, sin que pudiera verificarse, si existió una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidió impartir justicia de manera completa e igualitaria, así como adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos a una vida libre de violencia y discriminación hacia las mujeres como establecen las normas nacionales e instrumentos internacionales⁴⁰.

⁴⁰ Refirió a los artículos 1.1, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos 1 y 16 de la Convención para Eliminar Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; artículo 1, párrafos primero a tercero y quinto, 4 y 133 de la Constitución Federal; artículo 3, 4 y 5, fracción IV, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículos 1, 2, 4, 5, fracciones VIII, XIII, XIX, y XXXI de la Ley de Desarrollo Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81 Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

*“Han llegado a la cita con su destino,
estos son los derechos humanos”*

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Después de analizar la perspectiva de género, sintetizar sus componentes y metodología, así como señalar las reglas que prevén los protocolos para juzgar de esa manera, el reconocimiento que ha realizado la Primera Sala del Máximo Tribunal, en los delitos cometidos en contra de las mujeres y la existencia de una estrecha relación entre violencia, discriminación y subordinación por motivos de género, sostuvo que:

a).- En la muerte de su hija, se omitió analizar las particularidades del asunto bajo una perspectiva de género, ya que, desde un inicio, la investigación se orientó a demostrar la comisión del delito de homicidio, sin tomar en consideración el contexto y las circunstancias bajo las cuales su hija perdió la vida.

b).- **Se omitió la práctica de diversas periciales** que eran necesarias para que el asunto se analizara bajo perspectiva de género, y no se consideró que se trataba de una víctima del sexo femenino que fue privada de la vida, más aún que la autoridad ministerial **omitió realizar la prueba pericial del raspado de uñas**, con el objetivo de localizar material genético del probable responsable; asimismo no se tomaron las medidas necesarias y se entregó el cadáver de la víctima a los familiares antes de que se realizara dicha prueba pericial.

c).- **No se profundizó en el análisis de la forma en que fue encontrado el cadáver de la occisa**, con la ropa desacomodada o al revés, además se omitió el testimonio del policía municipal **SP60**, quien refirió que le reportaron a una **femenina tirada en vía pública** y cuando se encontró el cadáver de la víctima, su **ropa estaba mal puesta** "*como si se lo (sic) hubiera puesto de prisa, o se la pusieron y no se lo (sic) acomodaron bien, ya que la parte del cuello se encontraba en la parte del estómago*", señalando también: "*que el lugar donde se encontró el cuerpo es un callejón privado*".

d).- Se soslayó que la perita que realizó la necropsia de ley refirió que la ropa de la víctima no se encontraba en posición normal, ya que el brasier de la víctima estaba puesto "**al revés**" y la playera "**el cuello lo tenía en el tórax por debajo de la axila**" y el pantalón "**mal puesto**", "**sin calzado**", "**sólo con un calcetín**", "**sin otras pertenencias**".

e).- Información que se corroboró por el perito en criminalística, quien, al iniciar la necropsia de ley, y al hacer una descripción minuciosa de las prendas de vestir dijo: "**(...) así mismo hay que hacer énfasis que se encontraba con la bragueta abierta, presentaba efectivamente un pantalón de corte entubado yoposquining y la manga**

Constitucional para la Igualdad de Género y Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres del Estado de Chiapas.

Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso
Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81
Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

"Han llegado a la cita con su destino,
estos son los derechos humanos"

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

izquierda mal alineado como se puede ver en la imagen, la parte interior del pantalón estaba mal acomodado”.

f).- En el caso, fue detectado un **contexto de violencia y vulnerabilidad** en la occisa al ser hallada y expuesta en la vía pública sin vida, que denota un desprecio irrefutable por la vida de las mujeres, con signos de violencia sexual o tentativa de violación, por la posición de la ropa, sin pertenencias, sin calzado, puesto que si hubiese sido arrollada de manera accidental, su vestimenta no tendría por qué cambiar de lugar, cuestiones por las que sostiene, que los hechos no fueron un simple accidente de tránsito; sino un contexto de violencia estructural, sistémica, el cuerpo femenino es concebido en la sociedad patriarcal como una extensión del botín de guerra, este es el caso de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que mantiene una alerta de género por el alto nivel de violencia feminicida.

g).- La exposición pública del cuerpo, denota la superioridad del victimario frente a la víctima, así es como se reproduce la pedagogía de la violencia contra las mujeres, se expone el cuerpo para hacer alusión de lo que puede ocurrir si las mujeres transgredimos el mandato social; de acuerdo a los parámetros sociales establecidos para una mujer de su edad, la víctima transgredió esos parámetros, al salir en grupo y consumir bebidas alcohólicas, lo que a ojos del agresor, la convirtió en merecedora de la violencia patriarcal y feminicida.

h).- De ahí que sostenga que su hija se encontró en [un] contexto de violencia y discriminación, tomando en cuenta que la violencia contra mujeres es una manifestación de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, que se encuentra íntimamente ligado a los patrones socioculturales de conducta, basados en la premisa superioridad-inferioridad de lo masculino-femenino.

i).- Un acto de violencia es una manifestación de las relaciones de poder, donde ante el imaginario personal [del] agresor, la mujer posee menor valor o se encuentra en situación de inferioridad, siendo así que la discriminación contra las mujeres, se exterioriza a través de la manifestación de conductas o prácticas violentas que afecten la integridad psicoemocional y menoscaben el goce y ejercicio de los derechos humanos de la mujer.

j).- Cuestiona ¿Si la situación que [le] pasó [a] su hija [le] hubiera [pasado] sido [a] un joven del sexo masculino, a quien no [lo] hubieran llevado a su casa y se hubiera quedado en la casa del agresor, le hubiera pasado lo mismo que a la occisa? A lo que responde que no, pues en el sistema patriarcal las mujeres se encuentran en una

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

situación estructural de desventaja histórica en torno a la posición y al rol que las mujeres deben asumir en su vida diaria, de ahí que se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género.

k).- Además, conforme a la testimonial de **Q**, se evidenció que la occisa, estaba haciendo su servicio social, es decir, no tenía una relación laboral, un goce de sueldo, con la finalidad de acreditar un requisito que exige las carreras profesionales por estar estudiando la licenciatura en derecho.

l).- En cuanto al agresor, en la testimonial referida, se señaló que él era empleado directo de **D**, con funciones de chofer, y que era quien llevaba a su hija -y compañeros- a los eventos del candidato; concluyó que el agresor al momento de los hechos tenía mayor rango, lo que colocaba a **PVF** en una **condición de vulnerabilidad e inequidad estructural por su condición de género, clase social y económica.**

m).- En tanto, la víctima, hacía gestoría ciudadana en la campaña del candidato **F** que representaba una oportunidad para acceder a otro estilo de vida, siendo así que, entre aquélla y el agresor, existía una convivencia laboral, es decir, con el victimario ella se encontraba en calidad de subordinada, por tener un menor rango dentro del grupo de trabajo en la campaña aludida.

n).- Esos hechos deben tomarse en conjunto con la testimonial de **L**, quien refirió que luego de convivir con **F** y otras personas en el establecimiento denominado **FFF** aproximadamente hasta las veinticuatro horas, ella acompañó al sentenciado con la intención de dejar a la víctima en su domicilio, lo cual no sucedió, pues, durante el trayecto, el agresor indicó que estaba cansado, que era mejor dirigirse a su casa para descansar y que en la mañana llevaría a **PVF**.

ñ).- **PQA2** destacó que **PVF**, no consintió quedarse a dormir en la casa de **C**, y como se encontraba inconsciente, es claro que se encontraba vulnerable. Además, el sentenciado -quien desde un principio mostró la intención de abusar de su hija por ser una mujer en estado inconsciente-, pues mostró la intención de querer estar a solas con la víctima, además de desobedecer la orden de su jefa, quien le instruyó la llevara primero a su casa en virtud que era el domicilio más cercano al establecimiento.

o).- Insiste en señalar que el sentenciado tenía un mayor rango de subordinación frente a su hija, quien sólo prestaba un servicio social y el agresor al momento de los hechos era empleado directo de **D**, dentro de una campaña política; máxime la relación profesional de confianza que existió por trabajar para las mismas personas entre la occisa y su agresor.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

p).- Estimó relevante [hacer] notar, que pese a que los involucrados directos, ya sabían que la víctima [había sido] fue atropellada, no lo manifestaron a sus compañeros de trabajo ni a la madre **PQA2**. Con base en la testimonial de ***** , se desprende que hasta las veinte horas (sic) se enteraron de la muerte de **PVF**, cuando el percance sucedió aproximadamente a las dos horas de la mañana.

q).- Lo que debe interpretarse en conjunto con la diversa testimonial de la señora ***** , ***** y ***** , quienes refirieron que desde la noche previa del tres de julio y parte del cuatro del mismo mes de dos mil dieciocho, no sabían en dónde se localizaba la víctima, ya que no habían tenido noticias de ella ni se obtenía respuesta al llamarla a su celular.

r).- Las autoridades investigadoras y jurisdiccionales no profundizaron en el análisis de los motivos de la muerte de su hija y la forma en que se encontró su cuerpo, omitiendo realizar un estudio metodológico con perspectiva de género lo cual es contrario a los estándares mínimos para garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia contenido en diversos instrumentos internacionales. Asimismo, incluye el derecho a acceder a un recurso judicial, a contar con las debidas garantías que las protejan cuando se denuncien hechos de violencia.

s).- Sostiene que el no actuar con la debida diligencia en estos casos constituye una forma de discriminación, una negación de su derecho a igual protección de la ley y un incumplimiento del deber que tiene el Estado de garantizar el acceso a la justicia y adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos nacionales e internacionales; incluso, en los casos de violencia contra las mujeres, el deber de investigar las violaciones de derechos fundamentales implica, la obligación de que se realice con perspectiva de género, para [procurar⁴¹ y] administrar justicia de forma efectiva.

t).- En el caso, persiste la controversia constitucional, sin que sea correcto considerar como lo indicó el tribunal colegiado que resultan insuficientes las manifestaciones establecidas por la quejosa, respecto de Juzgar **[o investigar]** con perspectiva de género, sin embargo, no se debe perder de vista la obligatoriedad de realizar de oficio el análisis metodológico de todos los elementos que se desahogaron en juicio **[o en la investigación ministerial]**, para establecer si existen elementos para **[formular acusación con perspectiva de género]** juzgar con perspectiva de género.

27.2.- Alegó violación al derecho humano de la debida diligencia por parte del órgano investigador, al no justificar dentro del término de veinticuatro horas,⁴² la

⁴¹ En su vertiente de investigación del delito, conforme al artículo 21 constitucional.

⁴² Artículo 91, cuarto párrafo, del CNPP.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

inasistencia de la perita en antropología, a quien no permitió el desahogo de la prueba pericial correspondiente, siendo omiso en garantizar el acceso a la justicia y a saber la verdad en la muerte violenta de su hija.

a).- Destacó que fue la Fiscalía quien solicitó que se realizara esta pericial para que se explicaran los aspectos antropológicos de la conducta del imputado. Sin embargo, la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía indicó que no tiene personas especialistas en esa materia.

b).- Si bien, en todo el proceso se destacaron elementos que pudieran llegar a la acreditación de los elementos del delito de feminicidio, por la falta de perspectiva de género por parte de las autoridades **[investigadoras]** jurisdiccionales, así como su negligencia al no ordenar -de manera oficiosa- mayores elementos de prueba es que las víctimas indirectas fueron quienes presentaron esta pericial.⁴³

c).- Empero, hubo desprotección a estas víctimas porque el caso quedó impune, no se veló por el derecho humano a la debida diligencia, y el órgano ministerial fue omiso en cumplir con lo ordenado por el Juez de primera instancia para que el peritaje pudiera ser desahogado. Por tanto, las actuaciones de las autoridades no solo configuraron violaciones a la muerte violenta de **PVF**, sino también a la calidad de víctima que tiene la madre (**PQA2**).

60

27.3.- Alegó vulneración al derecho humano a un asesor jurídico adecuado.

a).- Si bien en constancias se puede observar que hay un nombramiento a una persona asesora jurídica, esta no realizó las funciones adecuadas y de debida diligencia.

b).- Igualmente, se puede observar que el anterior asesor jurídico estaba presente en las audiencias, pero se puede observar en las grabaciones que no tiene una participación activa ni contribución durante las etapas procesales. Por ejemplo, no hizo promoción alguna para justificar la testimonial de la perita [en] antropología, tampoco realizó una petición directa para que el Juez de Enjuiciamiento juzgara con perspectiva de género.

c).- Reitera que no basta que la persona asesora jurídica sólo se presente, sino que debe intervenir para que haya una igualdad de condiciones con la defensa del imputado. También, que debe debatir y realizar intervenciones reales a favor de la víctima y no sólo estar apoyando todo lo que realice la Fiscalía, puesto que, si esta última es negligente y no se procura por los intereses de las víctimas, entonces, ya no existe una igualdad procesal y se deviene en una vulneración al derecho a una asesoría jurídica adecuada. Lo anterior, con base en la tesis aislada: “DERECHO

⁴³ Lo que también comprometió el derecho a la gratuidad de la procuración de justicia en términos de los artículos 17 y 21 constitucionales.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

HUMANO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO A UNA ASESORÍA JURÍDICA ADECUADA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. FORMA EN QUE EL JUEZ DE CONTROL GARANTIZA SU VIGENCIA CONFORME A LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1183/2018”^{44, 45}.

A).- Contexto de violencia en contra de las mujeres al momento de los hechos.

28.- Volviendo a los temas propuestos en líneas anteriores, desde la década de los noventa, en el caso González y Otras Vs. México, se destacó que el aumento de víctimas por homicidios de mujeres era anómalo, lo que provocó el miedo de éstas, sin importar la edad, a que las privaran de la vida. Desde ese momento, se pudo identificar que, un gran número de las víctimas oscilaban entre adolescentes y adultas jóvenes (15-25 años). Además, que se encontraban características similares como la posición extraña de las prendas, la ubicación de los cuerpos, o la brutalidad de los asesinatos. Aunado que, con el paso del tiempo, se confirmó que este escenario se replicaba a lo largo del territorio nacional e inclusive en la región de las Américas. La primera explicación que se dio fue que en todas las sociedades, niñas y mujeres son violentadas con crueldad por el solo hecho de ser mujeres. Igualmente, se afirmó que, en la cotidianidad en México, cuando se concentran o aumentan las formas de opresión y violencia, las mujeres quedan en vulnerabilidad y, en el extremo, en riesgo de ser asesinadas.⁴⁶

29.- En el año de los hechos (2018), el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) emitió una serie de observaciones para México. Específicamente, lamentó que todavía persistían patrones de uso generalizado de la violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas, incluidas la violencia física, psicológica, sexual y económica, así como el aumento de la violencia doméstica, las desapariciones forzadas, la tortura sexual y los asesinatos, especialmente los feminicidios. ONU-Mujeres destacó que la violencia contra las mujeres y las niñas era una de las violaciones de los derechos humanos más graves, generalizadas y toleradas en México⁴⁷. Igualmente, agregó que, si bien hay progresos en el sistema de impartición de justicia, en las sentencias y resoluciones, todavía perduran estereotipos de género en la interpretación del derecho por las personas juzgadoras, y las desigualdades de

⁴⁴ Tesis I.9o.P.41P (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Mayo de 2022, tomo V, página 4612. Registro digital 2024697.

⁴⁵ **ADR1 1419/2023**. Fojas 13-19.

⁴⁶ ADR-1419/2013, Pág. 27.

⁴⁷ Naciones Unidas-Consejo de Derechos Humanos. *Recopilación sobre México. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/WG.6/31/MEX/2, 3 de septiembre de 2018*, párr. 69.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

género no se tenían plenamente en cuenta en los procedimientos judiciales.^{48,49}

30.- El Comité de los Derechos del Niño señaló que estas actitudes patriarcales y los estereotipos de género en México dan lugar al número extremadamente elevado de casos de violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes. Entonces, ante una serie de fallas ya identificadas dentro del sistema judicial, se exhortó al Estado mexicano para crear medidas eficaces para que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aplicara efectivamente en el sistema judicial federal y estatal, y se velara que los jueces que discriminan a las mujeres rindan cuentas. Además, el Comité CEDAW emitió la primera comunicación dirigida a México por la situación de muertes violentas en el país. En ésta, se examinó el contexto de altos índices de violencia contra las mujeres y de impunidad en relación con los casos que se denuncian ante los tribunales, así como las irregularidades que se presentaron dentro del proceso penal del caso de *Pilar Argüello Trujillo*.⁵⁰

31.- Específicamente, el Comité CEDAW, de conformidad con el artículo 8 del Protocolo Facultativo, recomendó: i).- *Garantizar el funcionamiento de procedimientos adecuados (eficientes, imparciales e independientes) para investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de actos de violencia contra la mujer, especialmente en los casos de feminicidio; ii).- Detectar y eliminar las trabas estructurales que obstaculizan el funcionamiento del sistema de justicia y la investigación eficaz de los homicidios de mujeres por razón de género. En este sentido, las investigaciones penales deben ser objeto de un seguimiento judicial constante, sin escatimar esfuerzos para lograr el castigo adecuado de los autores; (...) iv).- Garantizar el apoyo legal en el acceso a la justicia y a todas las garantías legales de protección a los familiares de las mujeres fallecidas como consecuencia de actos de violencia por razón de género.*⁵¹

32.- En esta misma línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el Informe Anual de ese año -2018-, reiteró su preocupación por el elevado número de asesinatos de mujeres, así como la impunidad generalizada que rodea esos casos. También, respecto de la incorporación de la perspectiva de género en la labor judicial, externó su inquietud sobre los obstáculos que enfrentan las mujeres en los tribunales:

“(...) Entre estos se incluyen los criterios interpretativos estereotipados en la resolución de los casos; los escasos conocimientos sobre los derechos de las mujeres entre los miembros del poder judicial, los profesionales de la justicia y los encargados de hacer cumplir la ley, incluida la policía; la falta de rendición de cuentas de los jueces cuyo

⁴⁸ Ibidem, párr. 34

⁴⁹ ADR-1419/2013, Pág. 28.

⁵⁰ Comité CEDAW. *Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 7, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 75/2014, CEDAW/C/67/D/75/2014, 29 de agosto de 2017.*

⁵¹ ADR-1419/2013, Págs. 28-29.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

desempeño jurisdiccional no tiene en cuenta las cuestiones de género; el escaso acceso público a las decisiones judiciales; las barreras financieras, lingüísticas y geográficas que entorpecen el acceso a la justicia de las mujeres de bajos ingresos, las mujeres indígenas y del medio rural, y las mujeres con discapacidad; el escaso conocimiento de las mujeres, en particular las víctimas de la violencia de género, de los derechos que les son reconocidos y de los recursos legales a su disposición.”

Por tanto, la CIDH llamó al Estado mexicano a que intensificara los esfuerzos concretos para que exista un cabal cumplimiento con el deber de actuar con debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y discriminación contra las mujeres incorporando la perspectiva de género, incluyendo esfuerzos concretos para cumplir con las obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones de los derechos humanos de las mujeres.⁵²

33.- Ahora bien, atendiendo al contexto específico del Estado de Chiapas, es importante recordar que el 18 de noviembre de 2016, se declaró Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, por el aumento del índice de abusos y maltratos⁵³, así como por otras problemáticas culturales, sociales e institucionales⁵⁴. Esto se traduce, en que todos los niveles gubernamentales de la entidad federativa estaban obligados a doblar sus esfuerzos para cesar esta situación extrema de agresiones en contra de las mujeres. Durante los meses de enero a julio de 2018, la incidencia de delitos en contra de las mujeres aumentó un 40% en comparación del año inmediato anterior. Conforme a los datos reportados, el municipio de Tuxtla Gutiérrez era el segundo puesto con mayor incidencia delictiva. Además, se señaló que, del total, la mayoría de las víctimas se encontraban entre los 18-29 años, y un 14% de estas eran estudiantes⁵⁵. Además, no se advierte que este incremento en los casos se hubiera ido exacerbando cada año. Hasta el momento, en Chiapas, se registra una tasa municipal por feminicidio 30 veces mayor a la nacional con respecto al año anterior inmediato⁵⁶.

34.- En esta tesitura, respecto de la atención de los casos, se advierte que, en ese periodo, en Chiapas, se reconoció que la violencia de género aumentaba cuando se reúnen factores como la condición socioeconómica, nivel educativo, pertenencia a

⁵² CIDH. Informe Anual 2018, Capítulo V-México. Seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus Informes de País o Temáticos. Párrs. 133, 135,137

⁵³ <https://www.gob.mx/inmujeres/documentos/declaratoria-de-avgm-en-el-estado-de-chiapas>

⁵⁴ Declaratoria vigente a la fecha en la que se emite esta Recomendación.

⁵⁵ Análisis de estadísticas de violencia contra las mujeres, julio de 2018. Disponible en: <http://www.alertadegenerochiapas.org.mx/estadisticas.aspx>

⁵⁶ Observatorio Ciudadano de Chiapas. *Chiapas, todos los tipos de delito*, 14 de noviembre de 2023: <https://delitosmexico.onc.org.mx/variacion?unit=victims&indicator=researchFoldersRate&group=month&state=7&period=10-2023&domain=&municipality=0>

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

pueblos o comunidades indígenas, edad, entre otros⁵⁷. Igualmente, se denunció que dentro de los tribunales penales estatales se promovía la impunidad, porque dentro de la misma estructura se naturalizaban, revictimizaban, justificaban e institucionalizaban las distintas formas de violencia, más una clara incompreensión de lo que implica juzgar con perspectiva de género⁵⁸. Frente a lo anterior, se pone de manifiesto que, **las autoridades estatales en Chiapas deben ser conscientes de la fuerte ola de violencia en contra de las mujeres, así como el llamado nacional e internacional para frenarlo. También, que ya tenían estándares claros de actuación y una serie de recomendaciones para que juzgaran, efectivamente, con perspectiva de género [Énfasis original].**⁵⁹

B).- Doctrina sobre la obligación de investigar con perspectiva de género.

35.- Siguiendo los pasos de la Primera Sala de la SCJN en el **ADR 1419/2023**, si bien en la sentencia correspondiente examina resoluciones emitidas por el Juez de Enjuiciamiento, Sala de Apelación y el Tribunal Colegiado del conocimiento, en cuanto a la obligación de tales autoridades judiciales para juzgar con perspectiva de género e interseccionalidad; este organismo, en su vertiente no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, en ejercicio paralelo, sólo habrá de referirse a tal obligación constitucional de investigación del delito con perspectiva de género e interseccionalidad⁶⁰ por parte del Fiscal del MP, señalado como autoridad responsable en el presente expediente de queja.

Así pues, en el marco del cumplimiento de las medidas de reparación a las que México fue condenado en sentencias interamericanas⁶¹, y reconociendo las deficiencias de las autoridades en la atención de casos con perspectiva de género, la SCJN⁶² desarrolló lineamientos para que estas autoridades emitan sus resoluciones desde la sensibilidad que merecen cada uno de estos. La metodología de la perspectiva de género nació como un instrumento internacional para nombrar a las preocupaciones y experiencias diferenciadas desde la visión tradicional binaria hombre-mujer⁶³. Ello, se transformó en una obligación conforme a los instrumentos internacionales en la materia, como lo es la

⁵⁷ Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas. *Simulada Alerta de Género incrementa violencia contra las mujeres en Chiapas*, siete de marzo de dos mil diecinueve. Disponible en: <https://frayba.org.mx/simulada-alerta-de-genero-incrementa-violencia-contra-las-mujeres-en-chiapas>

⁵⁸ Idem

⁵⁹ ADR 1419/2023, Primera Sala. Págs. 30-32.

⁶⁰ Conforme a lo dispuesto en el artículo 21, en relación con el 1° y 4° de la misma CPEUM.

⁶¹ Corte IDH. *Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México; Fernández Ortega y otros vs. México; Rosendo Cantú y otra vs. México*.

⁶² Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶³ ONU Mujeres. *Incorporación de la perspectiva de género*. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming>

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)⁶⁴ y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer^{65, 66}.

36.- Por tanto, la SCJN, en el amparo directo en revisión **2655/2013**⁶⁷, sentó las bases metodológicas para introducir la perspectiva de género en la labor judicial⁶⁸ con el objeto de evitar tratos y prácticas discriminatorias, lo cual, amplió la responsabilidad estatal para proteger a las mujeres, incluso contra actos que cometen personas privadas, pues la discriminación de la mujer no sólo ocurre en la esfera estatal. La finalidad es que, con la introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico, se combatan argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad⁶⁹, lo cual, de no hacerse, puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular⁷⁰. Además, se precisó que si la persona juzgadora estima que el acervo probatorio no es suficiente, entonces ésta debe ordenar el desahogo de todas las pruebas que considere pertinentes y que sirvan para analizar las situaciones de violencia por género o bien las circunstancias de desigualdad provocadas por los estereotipos^{71, 72}.

Con base en esta sentencia, la Primera Sala diseñó una serie de pasos pedagógicos para guiar las labores jurisdiccionales en esta materia, **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**⁷³. En esta **tesis jurisprudencial**, se indicó que la persona juzgadora **[o investigadora]** debe tomar en cuenta lo siguiente:

- i).- identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- ii).- cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*

⁶⁴ Por ejemplo, el caso de la Corte IDH. *Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticinco de noviembre de dos mil seis.

⁶⁵ A manera de ejemplo, véase la comunicación número 75/2014 sobre Pilar Argüello Trujillo emitido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación en contra la Mujer, veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

⁶⁶ ADR 1419/2023, Primera Sala. Pág. 32.

⁶⁷ Primera Sala. Sesión 06 noviembre 2013, aprobado por mayoría de cuatro votos.

⁶⁸ Extensiva a la labor de investigación ministerial conforme a lo dispuesto en artículo 21, en relación con el 1º y 4º de la misma CPEUM.

⁶⁹ SCJN. *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, primera edición, 2013, México, p. 17.

⁷⁰ ADR 2655/2013, op. cit., párr. 60

⁷¹ ADR 4398/2013, Primera Sala, Sesión 02 abril 2014, aprobado por unanimidad de cinco votos.

⁷² ADR 1419/2023, Págs. 32-33.

⁷³ **Jurisprudencia 1a./J. 22/2016(10a.)**. Primera Sala, abril de 2016, Registro digital: 2011430.

Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81

Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

- iii).- **en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;** [énfasis agregado]
- iv).- de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v).- para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi).- considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.⁷⁴

37.- Con el paso del tiempo, la SCJN ha delimitado las pautas y lineamientos sobre esta metodología, con la intención de evitar malas interpretaciones y aplicaciones erróneas fundadas en la perspectiva de género. Muestra de ello, es el amparo directo en revisión **4811/2015**⁷⁵, donde se indicó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional en aras de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género. Como aporte de esta sentencia, surgió la tesis aislada **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**⁷⁶, la cual indica que el contenido de la obligación de la perspectiva de género podría resumirse en:

- 1.- Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas⁷⁷; y,
- 2.- Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la **tesis de jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.)**, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**⁷⁸

38.- Ahora bien, en materia penal se ha dado especial énfasis a la aplicación de la perspectiva de género, puesto que, en diversas ocasiones, se trata de muertes violentas de mujeres, homicidios, feminicidios -o tentativas-, agresiones sexuales, entre muchos otros. Entonces, atendiendo a los elementos del caso que nos ocupa, es importante

⁷⁴ ADR 1419/2023, Págs. 33-34.

⁷⁵ Primera Sala, Sesión 25 mayo 2016, unanimidad de cuatro votos, pág. 27.

⁷⁶ Tesis [A]. 1a. XXVII/2017 (10a.), Primera Sala, marzo de 2017, registro digital: 2013866.

⁷⁷ Énfasis agregado.

⁷⁸ ADR 1419/2023, Págs. 34-35.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

recordar algunos puntos respecto de esta temática. En la sentencia *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México* se explicó que, con base en la Convención Belém do Pará (artículo 7, apartado b), los Estados están obligados a cumplir con la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género⁷⁹. **Esto se traduce en que, si ya existe un marco jurídico de protección robusto con protocolos de actuación, se necesita una aplicación efectiva -y real- que permita actuar de manera eficaz.**

Ante esta premisa, en el amparo en revisión **554/2013** (*Sentencia Mariana Lima Buendía*)⁸⁰, se definieron los puntos mínimos que se deben tomar en cuenta en las investigaciones, cadenas de custodia, protección de la escena del crimen, así como la actuación de las personas agentes investigadoras, juzgadoras y todas las autoridades que intervengan en diligencias relacionadas a la muerte violenta -o a la sospecha- de una mujer. En el amparo en revisión **1284/2015**⁸¹ se recordó que la manera en que se desarrolle la investigación de un delito resulta trascendental, puesto que se trata de una etapa medular en la procuración de justicia. Así, el incumplimiento de las obligaciones de las autoridades ministeriales puede provocar daños irreparables a las víctimas, dejándoles en estado de indefensión. También, que es incorrecto desechar *a priori* y no estudiar, en sus méritos, los casos donde –mediante la promoción del juicio constitucional– se cuestionan investigaciones relacionadas con la muerte de una mujer sobrevenida en condiciones que hacen verosímil que ésta fuese consecuencia de actos de violencia de género^{82, 83}.

67

39.- Entonces, en una investigación conducida sin acatar los estándares de debida diligencia y sin atender las obligaciones reforzadas, que surgen de los estándares internacionales en materia de violencia basada en el género, y en particular la muerte violenta de una mujer, determinará ineludiblemente los resultados del proceso penal, y comprometerá los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación⁸⁴. La respuesta que se espera de un órgano judicial –o del órgano investigador– desde este panorama- tiene que ser producto de una investigación exhaustiva e imparcial, donde se respeten irrestrictamente las garantías del debido proceso, y donde las pretensiones de justicia de las víctimas tengan cabida y sean suficientemente consideradas dentro del marco institucional⁸⁵.

⁷⁹ Corte IDH. *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia 16 noviembre 2019, Serie C, No. 205, párr. 253

⁸⁰ Primera Sala, Sesión 25 marzo 2015, aprobado por unanimidad de votos.

⁸¹ Primera Sala, Sesión 03 noviembre 2019, aprobado por unanimidad de cuatro votos, párr. 60.

⁸² *Ibidem*, párr. 61.

⁸³ ADR 1419/2023, Fojas 35-36.

⁸⁴ *Ibidem*, párr. 62.

⁸⁵ *Ibidem*, párr. 75.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

Aunado a ello, toda la labor y actuaciones por parte de los agentes estatales, que intervienen en estos casos, debe ser libre de cualquier discurso u acción que revictimice a las partes. Por ejemplo, en los asuntos *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco, Digna Ochoa y familiares*, y *González y otras (“Campo Algodonero”)* -todos en contra de México- se condenó el uso de frases, prejuicios personales y estereotipos por parte de las autoridades⁸⁶. Lo anterior, porque estas conductas afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar dichas denuncias, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima⁸⁷. Muchos de estos comentarios contienen un tinte misógino o machista. Muestra de ello, son algunas frases usadas para explicar que el móvil de la muerte fue “posiblemente un problema pasional bajo efectos del licor⁸⁸”. Este tipo de manifestaciones afecta el derecho a una vida libre de violencia, más aún en los casos en que su empleo por parte de los operadores jurídicos impide el desarrollo de investigaciones apropiadas, denegándose, además, el derecho de acceso a la justicia de las mujeres^{89,90}.

40.- En otro orden de ideas, si bien se ha señalado que no siempre existen relaciones desiguales en los casos, lo cierto es que, para llegar a esa conclusión, se debe hacer un estudio sumamente cuidadoso. En la doctrina pueden identificarse -sin que sea limitativo- tres situaciones⁹¹:

- (i).- Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género,
- (ii).- Aquellos en los que se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría, y
- (iii).- Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.

⁸⁶ Véase, por ejemplo, las sentencias: Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, op. cit., párr. 208; párrs. 177 a 190; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, op. cit., párrs. 213-219

⁸⁷ Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 25 noviembre 2021, Serie C, No. 447, párr. 124.

⁸⁸ Corte IDH. *Caso Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, Serie C, No. 307, párrs. 186-187

⁸⁹ Corte IDH. *Caso Digna Ochoa y familiares vs. México*, op. cit., párr. 124

⁹⁰ ADR 1419/2023, Fojas 36-38.

⁹¹ SCJN. *Protocolo para Juzgar con perspectiva de género*, pág. 128. Lo anterior es un estudio con base en el amparo directo en revisión 4398/2013.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

41.- Al respecto, en el amparo en revisión 438/2020⁹², entre varios temas, la Primera Sala señaló que **la obligación de juzgar -o de investigar- con perspectiva de género se actualiza de oficio y que su cumplimiento no está sujeto a petición de parte**. El Alto Tribunal fue claro al señalar que la sola referencia de que el asunto conlleva un análisis con perspectiva de género, sin que efectivamente se lleve a cabo ese estudio, no es suficiente para que se tenga por colmada la obligación constitucional de juzgar -o investigar- con perspectiva de género. Todas las sentencias tienen un impacto en la vida de las personas, por ende, se deben analizar todos los factores desde diferentes aristas. Por último, en el amparo directo 29/2017 se explicó lo que es el contexto objetivo y subjetivo para identificar situaciones en donde se coloque a una persona en posición de vulnerabilidad⁹³: “(...) Un nivel que podemos llamar objetivo y que se corresponde con el entorno sistemático de opresión que las mujeres padecen, y uno subjetivo que se expresa en el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que las coloca en posición de vulnerabilidad y en la posibilidad de ser agredidas y victimizadas (...)”

Este estándar, es una guía para identificar relaciones desiguales de poder. Ello, no puede interpretarse como que los Tribunales puedan incumplir con su deber de juzgar con perspectiva de género⁹⁴ o que, con base en eso, elijan qué casos sí y qué casos no “merecen” ser estudiados con esta metodología. El juzgar [o investigar] con perspectiva de género debe estar siempre inherente a la técnica jurídica, no solo cuando se estime pertinente para garantizar una tutela judicial completa y efectiva.⁹⁵

69

C).- Interseccionalidad.

42.- La obligación de juzgar -o investigar- con esta perspectiva implica estudiar todas las aristas, lo cual significa tomar en cuenta el impacto interseccional⁹⁶. Es decir, existen factores que exacerbaban la vulnerabilidad de una mujer, por ejemplo, su identidad de género, el grupo etario al que pertenece, su condición económica, nacionalidad, profesión, entre otras⁹⁷. La perspectiva interseccional ha sido definida como la

⁹² Primera Sala, Sesión 07 julio 2021, aprobado por unanimidad de cinco votos.

⁹³ Primera Sala, Sesión 12 junio 2019, resuelto por mayoría de cuatro votos, párr. 147.

⁹⁴ O los Fiscales del MP con su deber de investigar con perspectiva de género.

⁹⁵ ADR 1419/2023, Fojas 38-40.

⁹⁶ Crenshaw, K. *Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence Against Women of Color*, en *Stanford Law Review*, Vol. 43, No. 6, 1991.

⁹⁷ Corte IDH. *Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, Serie C, No. 298, párr. 290: *La Corte nota que en el caso de Talía confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. En efecto, la pobreza*

Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso
Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81

Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

confluencia de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación. Este concepto es una forma de ilustrar las diferentes manifestaciones y múltiples dimensiones en las que estos elementos afectan la experiencia de vida de ciertos grupos⁹⁸. De esta manera, se ha buscado que se incluyan todos los obstáculos para dar una respuesta más integral a ellos. En este nuevo escenario de globalización y corrientes multiculturales, los estándares, particularmente, en materia de género y violencia se han expandido⁹⁹. Por ejemplo, en la sentencia de la Corte Interamericana *González Lluy y otros vs. Ecuador* se explicó:

“La Corte nota que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos. En ese sentido, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias ha establecido que “la discriminación basada en la raza, el origen étnico, el origen nacional, la capacidad, la clase socioeconómica, la orientación sexual, la identidad de género, la religión, la cultura, la tradición y otras realidades intensifica a menudo los actos de violencia contra las mujeres”. En el caso de las mujeres con VIH/SIDA la perspectiva de género exige entender la convivencia con la enfermedad en el marco de los roles y las expectativas que afectan a la vida de las personas, sus opciones e interacciones (sobre todo en relación a su sexualidad, deseos y comportamientos)¹⁰⁰.”

70

43.- La forma en la que se ha complementado la interseccionalidad con la perspectiva de género, en decisiones judiciales, inicia con el reconocimiento de esos factores para que haya un acceso integral a la justicia. En el caso *Angulo Losada Vs. Bolivia*, el tribunal

impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que, por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una Vivienda digna. Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente en torno a la maternidad futura y su interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados.

⁹⁸ Crenshaw, K. *Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence Against Women of Color*, en *Stanford Law Review*, Vol. 43, No. 6, 1991.

⁹⁹ Choudhry, S. *Towards a Transformative Conceptualization of Violence Against Women – A Critical Frame Analysis of Council of Europe Discourse on Violence Against Women*, en *Modern Law Review*, mayo de 2016, p. 408.

¹⁰⁰ Corte IDH. *Caso González Lluy y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de primero de septiembre de dos mil quince. Serie C, No. 298, párr. 288.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

interamericano responsabilizó al Estado por no haber tomado en cuenta los factores de vulnerabilidad dentro del proceso penal¹⁰¹:

“En el presente caso, quedó demostrado que dichas medidas, las cuales eran necesarias para garantizar la igualdad material a Brisa en el proceso penal, no fueron adoptadas, por lo que existió una discriminación en forma interseccional en el acceso a la justicia, por motivos de género, así como por la condición de niña de la víctima.”

¹⁰²

44.- La Primera Sala ha abonado al desarrollo de la teoría interseccional en armonía con la perspectiva de género. En el amparo en revisión 400/2020 se realizó un análisis sobre la forma en que las condiciones de vulnerabilidad impactaron en el caso concreto¹⁰³, se precisó:

“Por tanto, la combinación de condiciones de identidad o factores externos no puede estudiarse aisladamente o sólo analizando de manera independiente esas categorías. Se requiere un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona. El análisis interseccional estudia las categorías o características de las personas de manera conjunta, es decir, valorando la influencia de unas sobre otras y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.

La relevancia de reconocer el cúmulo de circunstancias de vulnerabilidad que confluyen en una persona radica en poder incorporar al análisis del caso los estándares internacionales de derechos humanos y las normas aplicables. Eso garantiza una adecuada comprensión del tipo de desigualdad sufrida, lo cual permite determinar las medidas de atención correspondientes con relación a la protección y garantía de los derechos –entre ellos, el derecho a la tutela judicial efectiva–, así como valorar la vulneración alegada.”

En esa tesitura, la Primera Sala precisó que, en los casos donde existe la muerte de una mujer, y cuando se alega que esta fue de forma violenta, la interseccionalidad es parte de las obligaciones jurisdiccionales **-y ministeriales-**, lo que implica tomar en cuenta los elementos de vulnerabilidad del caso. Estas intersecciones no pueden ser argumentos para que, al contrario, se eximan de otras obligaciones.¹⁰⁴

45.- Lo anterior, no es exclusivo para las mujeres. La interseccionalidad también se debe

¹⁰¹ Corte IDH. *Caso Angulo Losada vs. Bolivia*. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, Serie C, No. 475, párr. 166

¹⁰² ADR 1419/2023, Fojas 40-42.

¹⁰³ Sesionado el 29 de marzo de 2023, aprobado por unanimidad de cinco votos, párrs. 54-55.

¹⁰⁴ ADR 1419/2023, Fojas 42-43.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

referir en los casos donde se advierte que una de las partes tiene en su identidad algún elemento que propicie su vulnerabilidad. Por ejemplo, que sea un hombre con orígenes indígenas o una adolescente con discapacidad. Es decir, si se identificó que una víctima formaba parte de cierto grupo etario, profesión, orientación sexual, sexo, discapacidad; la argumentación debe reconocer estos obstáculos. El mal utilizar la interseccionalidad para desaplicar los estándares en materia de derechos humanos y género es contrario a las obligaciones constitucionales y convencionales. Por tales razones, cuando la interseccionalidad se convierte en un método de análisis, se tiene un acercamiento más crítico a las experiencias de aquellos grupos que históricamente fueron invisibilizados, y ayuda a erradicar los obstáculos para acceder a una justicia en un plano de equidad^{105, 106}.

D).- Derechos de las víctimas.

46.- En otro orden de ideas y tomando en cuenta las particularidades del caso, es necesario contextualizar los derechos de las víctimas a la tutela judicial efectiva, a la verdad y a la reparación del daño. Estos derechos han sido desarrollados con base en los artículos 17 constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

72

D1).- Derecho a la tutela judicial efectiva.

47.- El Alto Tribunal se ha pronunciado, en diversas ocasiones –recientemente en el amparo en revisión **266/2020**– sobre el contenido y alcance del derecho a la tutela judicial efectiva; al respecto, señaló que dicho derecho está reconocido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta última es parte del Derecho Mexicano, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 constitucional. El Pleno de la SCJN ha caracterizado a la tutela judicial efectiva como un derecho gradual y sucesivo, que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas y no se agota con el acceso inicial a la justicia, a través de un mecanismo jurisdiccional o recurso, sino que debe materializarse a lo largo de todos los actos e instancias del proceso, **hasta culminar con el dictado de una sentencia** y su posterior ejecución^{107, 108}.

48.- En términos generales, el derecho a la tutela judicial puede descomponerse en varios subconjuntos integrados por haces de derechos específicos, a saber: el derecho

¹⁰⁵ Mackinnon, C. *Intersectionality as a Method: A Note*, en Signs 38, núm. 4, 2013, pp. 1019-1030.

¹⁰⁶ ADR 1419/2023, Foja 43.

¹⁰⁷ Acción de inconstitucionalidad 22/2009, sesionado el 04 de marzo de 2010, aprobado por unanimidad de votos.

¹⁰⁸ ADR 1419/2023, Fojas 43-44.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

de acceso a la justicia, el derecho al debido proceso, el derecho a obtener una sentencia jurisdiccional fundada y el derecho a la plena eficacia o ejecución de esta¹⁰⁹. Cada uno de esos subconjuntos despliega sus efectos tutelares en momentos distintos. El derecho de acceso a la justicia, en el momento de plantear una pretensión –o defenderse de ella– ante tribunales que deben contar con determinadas características.¹¹⁰ El derecho al debido proceso, durante el desahogo de todas las fases del procedimiento de que se trate. **El derecho a obtener una sentencia fundada en razones jurídicas en el momento conclusivo del juicio.** Y el derecho a la eficacia y ejecución de ésta, una vez concluido.

Hay también una exigencia transversal a estos subconjuntos que conforman el derecho a la tutela judicial efectiva, consistente en la remoción de todos los obstáculos injustificados para acceder a la justicia, para el debido proceso, para el dictado de una sentencia fundada en Derecho y para su plena ejecución. A su vez, estos subconjuntos del derecho a la tutela judicial efectiva pueden analizarse a partir de elementos más básicos. Por ejemplo, el derecho de acceso a la justicia puede descomponerse en los siguientes elementos mínimos: derecho a un juez competente; derecho a un juez imparcial e independiente; justicia completa, pronta y gratuita; y el derecho a un recurso efectivo. Mientras que el derecho al debido proceso comprende: el derecho a conocer del inicio del juicio; derecho a saber los motivos de este; el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento; el derecho a probar, a alegar y a defender sus intereses¹¹¹.

73

49.- En torno al derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, la Primera Sala ya se ha pronunciado sobre la necesidad de observar elementos que descarten o demuestren la existencia de sesgos de género al momento de la acreditación de los delitos, la posible existencia de una causa de justificación o una causa absolutoria, y la individualización de la pena. Muestra de lo anterior, es lo sostenido por esta Primera Sala al resolver los amparos directos en revisión **6181/2016**¹¹², **1206/2018**¹¹³ y **3781/2021**¹¹⁴, - que si bien son relativos a mujeres en conflicto con la ley penal- en éstos se explicó que, en

¹⁰⁹ Jurisprudencia 103/2017 de la Primera Sala, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.**” (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I. Página 151).

¹¹⁰ Conforme al amparo en revisión 266/2020 citado, se entiende que este derecho tiene una doble dimensión: una subjetiva, en tanto derecho de una persona y otra objetiva o institucional, relativa a las características y principios mínimos que deben tenerse en cuenta en el diseño institucional de los tribunales para garantizar el derecho, por ejemplo, la creación de instituciones y prácticas que favorezcan la independencia judicial, como la recusación o las excusas por impedimento, la inamovilidad judicial, el autogobierno de los jueces, etc.

¹¹¹ ADR 1419/2023, Fojas 44-45.

¹¹² Sesionado el siete de marzo de dos mil dieciocho, aprobado por unanimidad de votos..

¹¹³ Sesionado el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, aprobado por unanimidad..

¹¹⁴ Sesionado el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, aprobado por unanimidad de cinco votos..

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

las sentencias condenatorias, los tribunales penales deben poner especial cuidado al momento de valorar los argumentos de hecho y los medios de prueba -de cargo y de descargo- para acreditar los delitos (...) supuestamente cometidos por ellas en contra de sus hijas o hijos y denunciados por sus esposos o parejas varones, así como para imponer las penas respectivas^{115, 116}.

50.- Respecto a la responsabilidad, se ha establecido que **no basta la evaluación de los hechos reprochables en apariencia, sino que es necesario desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, sin incurrir explícita o implícitamente en estereotipos discriminatorios** y así poder llegar a un cabal esclarecimiento de los hechos en consonancia con los fines del derecho penal¹¹⁷. Lo anterior porque, de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, resulta necesario que se cuestione la neutralidad del derecho aplicable; se evalué el impacto diferenciado de la solución propuesta **para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género y los efectos de la violencia**.

Dicha **resolución justa e igualitaria**, necesariamente alude a la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del activo del delito, pues se ha señalado que el fin no es relevar la responsabilidad penal de las personas en conflicto, sino **sancionar la conducta cometida en su justa medida atendiendo al contexto de violencia que imperó para que el ilícito fuera cometido**¹¹⁸. En esencia, la relevancia de estos precedentes radica en que los casos **incidieron en un estereotipo de género**, esto es, una serie de condiciones y circunstancias que influyeron o condicionaron el actuar de las mujeres en conflicto con la ley penal, así como la forma en que dicho actuar fue ponderado dentro del derecho penal. La presencia de tales situaciones, las identificaron como víctimas de violencia de género y, por tanto, fijar la responsabilidad penal y el grado de reprochabilidad, sin atender a dicho contexto conduciría indefectiblemente a una revictimización, lo cual se vuelve un contrasentido que consiente la perpetuación de estereotipos y prácticas que se pretenden eliminar en aras del derecho a un entorno libre de discriminación¹¹⁹.

¹¹⁵ADR 3781/2021, op. cit., párrafo 76.

¹¹⁶ ADR 1419/2023, Fojas 47-48.

¹¹⁷ Válido tanto para el órgano judicial, como para el órgano investigador.

¹¹⁸ Esta idea se alinea con lo establecido en el amparo directo en revisión 1206/2018, párrafo 63: “Estas consideraciones no parten de la premisa superada de que las mujeres carecen de agencia ética, sino de la realidad de su condición de desventaja histórica. Se trata, pues, de valoraciones sociológicas y no de presupuestos ontológicos. Evidentemente, las mujeres poseen agencia ética –lo que supone que pueden elegir conscientemente quebrantar la ley-, pero también están sujetas a violencia, discriminación estructural y condiciones de subordinación histórica –lo que implica que pueden ser inducidas o, incluso, coaccionadas para delinquir, o estar en situaciones que limitan o impiden que tengan dominio del ilícito que se les atribuye.”

¹¹⁹ ADR 1419/2023, Fojas 48-49.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

D2).- Derecho a la verdad.

51.- El **derecho a la verdad** ha sido entendido como la prerrogativa que acompaña a las familias de las víctimas -y sociedad como un todo- de conocer lo que sucedió. La Corte IDH lo reconoce como parte del artículo 8 de la Convención Americana, en el entendido de que *se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación*¹²⁰. Este derecho, al ser reconocido, implica una serie de obligaciones y una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas, puesto que el derecho a la verdad constituye un medio importante de reparación¹²¹. Además, esta prerrogativa exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron^{122, 123}.

52.- La Comisión IDH ha afirmado que el derecho a la verdad, en su dimensión individual, es correlativo al deber del Estado de investigar y sancionar a quienes perpetraron una violación de derechos humanos. Además, el Principio 4 del “Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”¹²⁴ señala que “[...] las víctimas y sus familiares tienen el derecho [...] a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones...”. Esta garantía adquiere dimensiones críticas en contextos generalizados de violencia o donde se perpetran crímenes que pueden tener alguna de las características de la sistematicidad, como ocurre en México con la violencia basada en el género¹²⁵.

53.- Una de las reivindicaciones de las víctimas es que se reconozca el daño que se les ha causado. Es fundamental, por tanto, distinguir que las víctimas han sido agraviadas;

¹²⁰ Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de primero de marzo de dos mil cinco. Serie C, No. 120, párr. 63.

¹²¹ Ibidem, párr. 62.

¹²² Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, op. cit., nota 46, párr. 454

¹²³ ADR 1419/2023, Fojas 49-50.

¹²⁴ Informe de Diane Orentlicher, “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, 8 de febrero de 2005, E/CN.4/2005/102/Add.1., 8 de febrero de 2005.

¹²⁵ OCNF (Observatorio Ciudadano Nacional de Femicidio). Informe implementación del tipo penal de feminicidio en México: desafíos para acreditar las razones de género 2014-2017, disponible en: https://docs.wixstatic.com/ugd/ba8440_66cc5ce03ac34b7da8670c37037aee9c.pdf

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

algo que sólo puede lograrse a partir de investigaciones conducidas con diligencia y que finalicen con un relato conforme [coincidente] con evidencia exhaustivamente recabada y analizada profesional e imparcialmente. Las víctimas de violaciones de los derechos humanos tienen derecho a un recurso efectivo que instrumente su derecho a la verdad. El derecho a un recurso efectivo incluye el derecho a una investigación efectiva y a la verificación de los hechos. **Las víctimas y sus familias tienen el derecho a nombrar el abuso que han sufrido, identificar a los perpetradores y conocer las causas que originaron tales violaciones**¹²⁶.

La verdad se construye idealmente en consenso. Es decir, las versiones y explicaciones de las víctimas deben ser consideradas y, en todo caso, éstas deben ser convencidas por las autoridades; es difícil asociar finalidades reparatorias a una verdad impuesta o donde las víctimas no se sienten representadas o tomadas en cuenta. Por eso, la participación de las víctimas durante la investigación de un evento lesivo es fundamental. **La verdad no es cualquier versión; las explicaciones para los hechos inconsistentes con la evidencia disponible o producto de una selección o interpretación arbitraria de la misma no satisfacen el derecho a la verdad**¹²⁷.

D3).- Derecho a la reparación.

54.- El derecho a la reparación es entendido como que toda vulneración que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente¹²⁸. Ahora, el concepto de que esta sea integral implica -en la medida de lo posible- el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados¹²⁹. Sin embargo, en los casos donde se han presenciado vulneraciones y actos discriminatorios -particularmente ante hechos sensibles- la Corte IDH ha indicado que las reparaciones deben tener una “vocación transformadora” para que el efecto sea restitutivo y correctivo:¹³⁰

“(…) Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (...), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.”

¹²⁶ Informe de Diane Orentlicher, *op. cit.*

¹²⁷ ADR 1419/2023, Fojas 50-51.

¹²⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7, párr. 25.

¹²⁹ Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. *Op. cit.*, párr. 450.

¹³⁰ *Idem*

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

55.- En este sentido, ante casos donde la reparación sea a una víctima de violencia de género, se ha hecho mayor hincapié a que esta se integre con medidas de alcance general que tengan impactos en otros casos y envíe un mensaje correcto a la sociedad¹³¹. Además, es importante destacar, que esta reparación también debe ir acompañada de la perspectiva de género. Ello, porque se ha evidenciado que en muchos casos existe la tendencia de responsabilizar a las mujeres víctimas de sus propios sufrimientos, por lo que uno de los retos *para la reparación en estos casos, va a ser la superación de las formas tradicionales de concebir este tipo de violencia por parte de los funcionarios públicos y de la sociedad en general*¹³².

Por ello, desde las etapas previas, se tiene que pensar *un programa de reparaciones sensible al género, es decir a la búsqueda de la verdad en clave de género que debe abarcar no solamente las vivencias de las mujeres a raíz de la violación a sus derechos humanos, sino también un examen de las desigualdades y discriminación de género, para entender de manera comprehensiva la estructura de género de la sociedad y de cómo afecta el estatus socioeconómico y político de las mujeres en la cotidianidad*^{133, 134}.

E).- Estudio del caso en concreto.

56.- En el caso en estudio, la quejosa **PQA2**, siempre insistió ante este organismo en que el asunto no estaba siendo tratado con perspectiva de género por la Fiscalía del MP, en virtud del contexto en que sucedieron los hechos en que su hija **PVF** fuera privada de la vida; por lo que insistió reiteradamente que el caso fuera investigado y analizado con los estándares para muertes violentas de mujeres, conforme al **Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género**¹³⁵. Así, siguiendo el desarrollo pedagógico de la Primera Sala, ante el ejercicio de la obligación de resolver con perspectiva de género e interseccionalidad, por parte de este organismo, la petición de **PQA** se centra en dos ejes: **el primero**, el derecho a la tutela judicial efectiva conforme a lo dispuesto en el artículo 20 constitucional¹³⁶, y el

¹³¹ ONU-PNUD. *Reparación integral a mujeres víctimas: clave para detener los ciclos de violencia*, 18 de noviembre de 2020. Disponible en: <https://www.undp.org/es/el-salvador/news/reparaci%C3%B3n-integral-mujeres-y%C3%ADctimas-clave-para-detener-los-ciclos-de-violencia>

¹³² Guillerot, J. *Reparaciones con perspectiva de género*. Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2009, párr. 109. Disponible en: <https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/77488>

¹³³ Ibidem, pág. 109

¹³⁴ ADR 1419/2023, Fojas 50-51.

¹³⁵ Publicado por la ONU en el año 2014.

¹³⁶ Art. 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

A. De los principios generales:

Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso
Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81
Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

*“Han llegado a la cita con su destino,
estos son los derechos humanos”*

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

segundo, en el derecho de ambas -víctima directa y víctima indirecta- para acceder a un entorno libre de violencia contra la mujer.

57.- Sobre el primer punto, el argumento para atender el asunto con perspectiva de género no fue atendido adecuadamente por la autoridad encargada de perseguir el delito; puesto que la Fiscalía del MP soslayó identificar diversos elementos que revelan de manera palmaria la situación en la que ocurrieron los hechos y que tienen definitivamente un sesgo de género. Ello se patentiza con el hecho de que, además de que la Carpeta de Investigación **CI** fuera iniciada por **SP2** por el delito de Homicidio en la Unidad de Investigación y Justicia Restaurativa, en fecha 04 de julio de 2018, y no por Femicidio, y en que, en las diversas peticiones de la Fiscalía de Homicidio y Femicidio en la cual se radicó con posterioridad, donde se requieren múltiples estudios periciales a la Dirección General de Servicios Periciales, en todas las comunicaciones instruye llevar a cabo las mismas conforme a los Protocolos de investigación del delito de feminicidio y para la investigación de homicidio y feminicidio¹³⁷, además de perspectiva de género, **pero de manera alguna aborda la situación de vulnerabilidad o de desigualdad en que se encontrara PVF respecto al inculpado C.** Incluso, al formular acusación en **oficio 0201/FHYF/MI5/2019** de fecha **05 de agosto de 2019**, la Fiscal del MP **SP4**, lo hizo por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

78

La investigación en la Carpeta de Investigación **CI**, fue desacertada, porque el hecho de que no se hubieran advertido las circunstancias que originaron la muerte violenta de una mujer, perpetrada por un hombre, normalizó este tipo de violencia. Ello, puesto que, no se esclareció fehacientemente si la relación binaria entre víctima y victimario fue -o no- factor determinante para la comisión del delito, aun ante la petición reiterada de la madre de la víctima. Esto implica que no se aplicaron adecuadamente las doctrinas a que se ha hecho referencia en párrafos anteriores ¹³⁸.

58.- La Fiscal del MP Investigadora del caso, también soslayó el cumplimiento del **Acuerdo PGJE-009-2012** de fecha **28 de agosto de 2012**, "POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO", que la obligaba, al tener conocimiento de que una mujer ha sido privada de la vida, **a presumir la comisión del delito de Femicidio, y por tanto investigar con perspectiva de género e interseccionalidad**¹³⁹; esto es, le constreñía a iniciar la investigación por Femicidio,

1. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
[...].

¹³⁷ El primero de fecha 28-08-2012 y el segundo de fecha 13-05-2016; correspondientes a los Acuerdos PGJE-009-2012 y PGJE-002-2016, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

¹³⁸ ADR 1419/2023, Fojas 53-54.

¹³⁹ El concepto de interseccionalidad ya había sido acuñado por la Corte IDH en el *Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador, Sentencia de 1º de septiembre de 2015*.

Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso
Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81

Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

ordenar las periciales técnicas para acreditarlo, porque los indicios probatorios podrían perderse por diversos factores, sobre todo por el tiempo, y si al final se descartara la comisión del delito de Femicidio, nada se habría perdido, puesto que se habría ganado la certeza histórica y científica de que el Femicidio no habría ocurrido, puesto que al haberse desplegado una debida diligencia en la investigación se habría cumplido con proporcionarle certeza jurídica a las víctimas indirectas, que tienen derecho al desvelamiento de la verdad.

59.- Al respecto, el citado Acuerdo, en su artículo 4º fracción II, literalmente señala:

“Artículo 4.- En el momento que el Fiscal del Ministerio Público recibe la denuncia de homicidio inicia el procedimiento de investigación y persecución del probable responsable, con base en los lineamientos establecidos en la legislación vigente y lo que a continuación se establece:

[...]

II.- Acuerdo de Inicio.

*Siempre que el Fiscal del Ministerio Público tenga conocimiento que una mujer ha sido privada de la vida, **presumirá la comisión del delito de Femicidio y emitirá el Acuerdo de inicio**, tanto en el caso de que no haya nadie detenido, como en el caso contrario. Esto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo asignar número de averiguación, fecha, hora, lugar, autoridad actuante, datos del denunciante, datos del presunto responsable, autoridad remitente, cuando hay una persona puesta a disposición, y hechos o razones que se hacen de su conocimiento.*

Es en este momento cuando se tiene por iniciada la investigación en forma directa, y se ordena practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos puestos a consideración del Fiscal del Ministerio Público”. [...]¹⁴⁰

60.- A mayor abundamiento, con sustento en las constancias del caso en estudio, se

¹⁴⁰ Las fracciones subsiguientes se refieren a la solicitud de investigación a la Policía Especializada y los diversos requerimientos de peritajes a la Dirección General de Servicios Periciales, conforme a la naturaleza jurídica del delito de Femicidio. Además, el Artículo Segundo Transitorio del Acuerdo PGJE-002-16 de fecha 13 de mayo de 2016, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN OPERATIVA Y TÉCNICA EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y FEMINICIDIO, señala que: “En todo lo no previsto en el presente Acuerdo, serán aplicables las disposiciones del Acuerdo PGJE/009/2012, por el que se emite el Protocolo en la Investigación del Delito de Femicidio”. En este último Acuerdo de 2016, se hace hincapié en los principios de debida diligencia, pro persona, igualdad y no discriminación e interdependencia; que la Policía Investigadora deberá solicitar la intervención de diversos especialistas, entre ellos de Antropólogo Forense que, con base a la información recabada, “deberá realizar un dictamen cultural antropológico desde una perspectiva de género, con el fin de establecer la existencia de conductas misóginas o que se encontrara viviendo en un lugar de alta vulnerabilidad”. [Este Protocolo de 2016, ya está referido al Proceso Penal Acusatorio y Oral].

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

destacó -reiteradamente y con énfasis¹⁴¹- que la víctima fue encontrada con sus prendas puestas de “forma irregular”, particularmente en lo que se refiere a la blusa, bragueta del pantalón y ropa interior. Sus zapatos y un calcetín jamás fueron encontrados en la escena del crimen, ni el Fiscal del MP ordenó su búsqueda a la Policía, de lo que se colige que algún motivo tuvo para salir corriendo sin ellos del domicilio donde se encontraba. **En este sentido, es claro que existieron factores objetivos que plantearon la sospecha de un posible escenario de violencia** en el que probablemente se encontraría **PVF**.¹⁴²

61.- En las constancias citadas por la Primera Sala, explicó que, entre la víctima y el victimario existió una relación personal-laboral, por la confianza que se construyó por la misma dinámica en el trabajo. Sobre ello aclara que las relaciones asimétricas de poder no siempre están relacionadas con la posición jerárquica (vertical) dentro de un espacio, estas también pueden ser entre “compañeros de trabajo” (horizontal)¹⁴³. Esto es así porque se toman en cuenta más elementos como el sexo, género, edad, posición económica, rango, entre otros; de tal manera que, se pueden visibilizar los factores de vulnerabilidad¹⁴⁴ que intersecaron en PVF, de la siguiente forma:

80

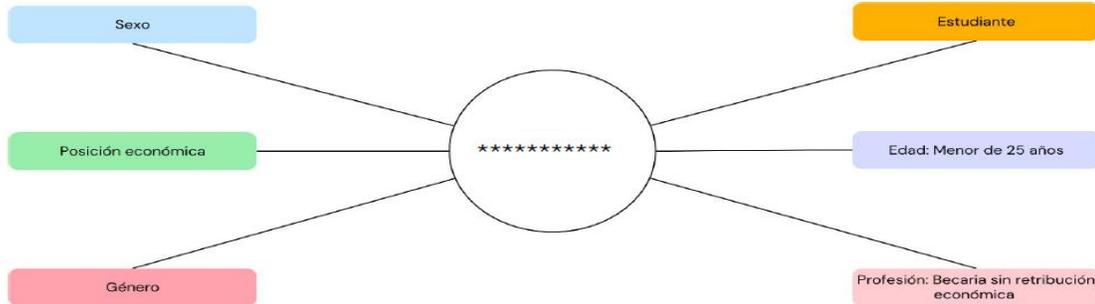
¹⁴¹ En la necropsia realizada por la perita a cargo **SP3**, desahogada el seis de mayo de dos mil veintiuno refirió respecto de la **playera**: (...) *se observa ubicada o puesta no sé cómo referirlo el nombre, la prenda se observa el cuello de manera irregular, se observa parte colocada dentro del cuello que atravesaba la región de tórax por debajo de la axila entonces no estaba en su posición normal (...)*; respecto del **pantalón**: (...) mal puesto la posición de la prenda no corresponde a lo que normalmente tenemos nosotros (...); respecto de la **ropa interior** (brasier): (...) *estaba puesto de manera al revés no de la manera que comúnmente se utiliza, los broches que normalmente van por dentro quedaba hacia fuera con la etiqueta hacia afuera (...)*. En el dictamen de indicios sobre las prendas realizado por ***** desahogado el siete de mayo de dos mil veintiuno señaló sobre la **blusa** que: (...) *la traía la occisa de una forma no normal, irregular, la traía puesta al reverso sea de la boca de esto tenía en la cintura y esto lo tenía por el cuello (...)* y sobre la **ropa íntima** que: (...) *en el interior se encuentra sucio, luego podemos observar una etiqueta, rota de unas costura de los lados*. En el análisis de criminalística realizado por ***** desahogada el once de mayo de dos mil veintiuno indicó sobre la **ropa** que: (...) *la playera que vestía se encontraba de forma invertida, así mismo hay que hacer énfasis que se encontraba con la bragueta abierta y el pantalón mal acomodado, también el sostén (...)*

¹⁴² ADR 1419/2023, Fojas 61-62.

¹⁴³ Grazia, M. et al. *Sensibilizando sobre el acoso psicológico en el trabajo*, en Serie protección de la Salud de los Trabajadores, No. 4, Organización Mundial de la Salud, 2004. Disponible en: <https://iris.who.int/handle/10665/42660>

¹⁴⁴ Con base en las categorías sospechosas contenidas en el artículo 1 constitucional y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las sentencias referidas en el apartado C de la presente ejecutoria.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”



En consecuencia, de todos estos elementos, **sí se desprendería una situación de vulnerabilidad, impacto diferenciado, y discriminación que provocó un escenario de violencia en perjuicio de PVF**. Ello, porque atendiendo a los factores objetivos descritos respecto de cada una de las partes, específicamente **PVF** frente a **C**, se puede concluir que él era un empleado directo, era más de diez años mayor que ella, conocía a su círculo cercano de confianza, y se aprovechó del aludido estado de inconsciencia en el que **PVF** se encontraba el día de los hechos ¹⁴⁵.

81

62.- En otro orden de ideas, en ejercicio de la obligación de resolver con perspectiva de género e interseccionalidad, como fue señalado en párrafos anteriores, es claro que existieron algunas actuaciones que lastimaron los derechos de la quejosa **PQA2** durante el proceso penal, puesto que la Fiscalía del MP falló al no procurarle una asesoría jurídica adecuada, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 apartado C) fracción I de la CPEUM¹⁴⁶. Asimismo, la Fiscal del MP integradora de la Carpeta de Investigación **CI** debió identificar diversos elementos y atender a las manifestaciones de **PQA2** respecto de investigar con perspectiva de género. Entonces, el hecho de que se haya normalizado la violencia dirigida en contra de una mujer dentro del caso de **PVF**, así como que no se hubieran seguido los parámetros para investigar con perspectiva de género e interseccionalidad por parte de la Fiscalía del MP, ocasionó una vulneración de los derechos de acceso efectivo a la justicia y a un entorno libre de discriminación en contra de **PQA2** y **PVF**, provocando que a lo largo del procedimiento penal se justificara a **C** y se revictimizara a **PVF**; lo cual, implica que se desatendieron los múltiples criterios establecidos por la SCJN en torno a los tópicos aludidos ¹⁴⁷.

Al respecto, solamente destaca la intervención aislada de la licenciada **A**, quien en la

¹⁴⁵ ADR 1419/2023, Fojas 64-65.

¹⁴⁶ Obligación que comparten el Fiscal del MP y el Órgano Jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en los artículos 109, fracciones II y VII, y 110 del CNPP.

¹⁴⁷ ADR 1419/2023, Foja 66.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

AUDIENCIA INICIAL de fecha **24 de julio de 2018**, iniciada a las **11:23 horas**, presidida por **SP65**, Juez de Control Región Uno, en la cual el Fiscal del MP procedió a realizar la FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN al **indiciado**, sustentó la VINCULACIÓN A PROCESO del **imputado C**, y solicitó la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa; **manifestó**: “Le pido que tome en cuenta los Protocolos de Atención para Juzgar con Perspectiva de Género, con lo que quiero hacer las siguientes precisiones: Con fundamento en los artículos 5, 10 y 59 de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas, así como en los artículos 6º, 10, 11, 17, 105, 108, 109 y 110, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se debe de garantizar la atención, ayuda, asistencia y protección de las víctimas, entiéndase [como] el acceso a la justicia de las mujeres víctimas, **y asimismo le pido que juzgue con perspectiva de género**”.

63.- Lo anteriormente expuesto tiene su razón de ser en el hecho de que a la VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, AL TENER RECONOCIDO EL CARÁCTER DE PARTE ACTIVA EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES, DEBEN GARANTIZARSE SUS DERECHOS DE DEFENSA ADECUADA, DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, MEDIANTE LA DESIGNACIÓN DE UN ASESOR JURÍDICO CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER SUS GARANTÍAS PROCESALES Y EVITAR QUE SUS DERECHOS HUMANOS SE VEAN LESIONADOS.

82

“El carácter de parte otorgado a la víctima u ofendido del delito en el proceso penal acusatorio y oral está reconocido constitucional y jurisprudencialmente. Así, en congruencia con los artículos 14, 17 y 20, apartado C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para que pueda tener un verdadero acceso a la justicia y ejercer eficazmente sus derechos humanos, entre otras cosas, debe recibir asesoría jurídica adecuada; lo que no debe entenderse de manera aislada, es decir, en el sentido estricto de que existe un derecho genérico a favor de la víctima u ofendido del delito a contar con asesoría jurídica. Por el contrario, en su interpretación debe partirse de una lectura sistemática con el apartado C del artículo 20 constitucional, y funcional con el principio de igualdad, subyacente en el artículo 1o. de la Norma Suprema; ello, en virtud de que los alcances de ese derecho –asesoría jurídica– son un reflejo de la defensa técnica adecuada que asiste a los imputados y, por ende, tienen los mismos alcances. De ahí que para garantizar sus derechos de defensa adecuada, debido proceso y tutela judicial efectiva, así como atendiendo a los principios de igualdad procesal y contradicción, la víctima u ofendido no sólo debe contar con un asesor jurídico con conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar diligentemente durante las diversas etapas del procedimiento penal, sino además, ese asesor debe tener conocimiento en el sistema penal acusatorio y estar debidamente impuesto de la carpeta de investigación, es decir, conocer los hechos que motivan su intervención, con el fin de proteger sus garantías procesales y evitar

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

que sus derechos humanos se vean lesionados; forma en que se garantiza el equilibrio procesal entre las partes, ya que si existe deficiente actuación de la asesoría jurídica, se trastoca el derecho humano de tutela judicial efectiva que le asiste como víctima u ofendido del delito, pues la igualdad de circunstancias en el proceso es una condición de equilibrio que el juzgador debe asegurar por los medios legales a su alcance, a efecto de que se cumplan las condiciones que posibiliten su ejercicio y que el triunfo de uno no se deba a la deficiencia del otro¹⁴⁸.

64.- Conforme a lo hasta aquí expuesto es evidente que, en el caso en estudio, el derecho a vivir en un entorno libre de violencia de género no ha sido efectivamente respetado, pues la omisión del Fiscal del MP de investigar con perspectiva de género y perspectiva interseccional en toda su amplitud y no sólo mediante un método superficial de descarte, dio como resultado que la sentencia que recayó al homicidio de **PVF** no otorgara una respuesta judicial efectiva a la muerte violenta de una mujer perpetrada por un hombre en un contexto de violencia contra las mujeres.

Ello, vulneró el derecho de **PQA2** -quejosa ante este organismo- como víctima indirecta, a una tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad, en su vertiente de obtener una sentencia fundada y motivada en derecho, que hiciera las veces de una respuesta judicial justa e igualitaria frente al delito que sufrió **PVF**, implicando a su vez una vulneración al derecho de ambas a una vida libre de violencia y discriminación por razones de género, pues mientras la primera no fue debidamente escuchada (discriminada) a lo largo del proceso penal, la segunda fue revictimizada al no ser reconocida como víctima de ese tipo de violencia. Es así como, la Primera Sala concluyó que, con lo expuesto se revela que son fundados y suficientes los argumentos de **PQA2**, en los que se duele de la negativa de atender el caso de su hija **PVF** conforme a los más altos estándares para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de una muerte violenta¹⁴⁹.

65.- Subsumiendo, a través de la adminiculación del conjunto de indicios arriba referidos, es posible arribar a las siguientes conclusiones: a).- La omisión del Fiscal del MP de investigar con perspectiva de género, perspectiva interseccional y la debida diligencia¹⁵⁰, la muerte de **PVF**, al no investigar el caso conforme a los más altos estándares para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de una muerte violenta, provocó la vulneración del derecho de ésta y de **PQA2** a vivir en un entorno libre de violencia; b).- Al no procurarle una asesoría jurídica adecuada a **PQA2**, provocó que no fuera debidamente escuchada (discriminada) a lo largo del proceso penal, y que **PVF**

¹⁴⁸ Tesis I.10°.P.38 P (10ª). Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Noviembre de 2020, AR 36/2020, 04 de junio de 2020, Unanimidad de votos. Registro digital 2022390.

¹⁴⁹ ADR 1419/2023, Fojas 72-73.

¹⁵⁰ O debido proceso, conforme al artículo 14 constitucional.

Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso
Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81

Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

fuera revictimizada al no ser reconocida como víctima de ese tipo de violencia; c).- Provocó la vulneración del derecho de **PQA2** -quejosa ante este organismo- como víctima indirecta, a una tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad, el acceso a la justicia gratuita, pronta, completa e imparcial, bajo los principios de legalidad y seguridad jurídica, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. En suma, las omisiones del Fiscal del MP en la integración y judicialización de la Carpeta de Investigación **CI** fueron inequívocamente incompatibles con la obligación de respeto a los derechos humanos de **PQA2, PQA1** y **VI**, padres y hermano respectivamente de **PVF, víctimas indirectas**.

a).- Derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica.

66.- Antes de analizar la vulneración de estos derechos en agravio de **PQA1, PQA2 y VI**, víctimas indirectas, es pertinente señalar que el principio de legalidad y el derecho humano a la seguridad jurídica, tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen la finalidad de otorgar certeza al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto de molestia o privativo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.

66.1.- La SCJN ha referido que la expectativa de este derecho se alcanza “cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación”. La actividad estatal debe reunir los requisitos, elementos y supuestos legales, previamente establecidos, para no transgredir de manera arbitraria la esfera privada de la persona, así como sus posesiones o bienes. En ese entendido, la legalidad y seguridad jurídica tienen como principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice tanto él como la autoridad y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas¹⁵¹.

66.2.- El “principio de legalidad” establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; esto es, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en la norma legal –en sentido material-, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución. En este sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo “Estado de derecho” -en sentido técnico-. Los artículos 14 y 16

¹⁵¹ Tesis 2ª/XVI/2014 (10ª), Segunda Sala, 03 de febrero de 2014. Registro Digital 2005552.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

constitucionales proporcionan la protección del orden jurídico total del Estado mexicano, por lo que el principio de legalidad en ellos contenido representa una de las instituciones más relevantes y amplias de todo régimen de derecho.

66.3.- En relación con el segundo párrafo del artículo 14 constitucional: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”. La anterior disposición constitucional coincide con la fórmula angloamericana del “debido proceso legal” -due process of law-, tal como ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos, y contiene cuatro derechos fundamentales a la seguridad jurídica que concurren con el de audiencia: a) el de que a ninguna persona podrá imponerse sanción alguna –consistente en la privación de un bien jurídico como la vida, la libertad, sus posesiones, propiedades o derechos-, sino mediante un juicio o proceso jurisdiccional; b) que tal juicio se sustancie ante tribunales previamente establecidos; c) que en el mismo se observen las formalidades del procedimiento, y d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

66.4.- La primera parte del artículo 16 constitucional, a su vez, establece que: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”. Conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, pues, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica: a) el órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal –en sentido material- para emitirlo; b) el acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido y alcance, por una norma legal; c) el acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y d) el mandamiento escrito en que se infiere una molestia debe expresar las bases legales en que se fundamenta y las causas legales que la motivan ¹⁵².

67.- Ya sustentada la base constitucional de tales derechos; respecto al caso que nos ocupa, atendiendo al principio de interdependencia de los derechos humanos, con el objeto de evitar repeticiones innecesarias, podemos decir que tales derechos a la legalidad y seguridad jurídica se vieron violentados en agravio de las víctimas indirectas, por parte del Fiscal del MP, al no haber fundado ni motivado debidamente sus

¹⁵² J. Jesús Orozco Henríquez. Enciclopedia Jurídica Mexicana. IJUNAM. Edit. Porrúa 2002. Tomo V, Págs. 774-776.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

actuaciones, ni haber respetado la debida diligencia¹⁵³; por no haber investigado con perspectiva de género y perspectiva interseccional, la muerte de **PVF**, conforme a los más altos estándares para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de una muerte violenta, provocando además la vulneración del derecho de **PVF** y de **PQA2** a vivir en un entorno libre de violencia.

b).- Vulneración del derecho a la buena administración pública.

68.- Adicionalmente a lo manifestado con antelación, este organismo público de derechos humanos considera indispensable pronunciarse acerca del derecho fundamental a la buena administración pública. La previsión normativa de este derecho se localiza a nivel local en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la cual en el dispositivo 31 establece lo siguiente: “Las personas en el servicio público que pertenezcan al gobierno municipal, deberán sujetarse a los principios de buen gobierno, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público”.

68.1.- Por su parte La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, vigente en la época de los hechos, en su artículo 3º señalaba que: “El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. La Fiscalía General del Estado ejercerá sus facultades respondiendo a la satisfacción del interés público y sus servidores públicos se regirán por los principios de legalidad, certeza, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, confidencialidad, lealtad, responsabilidad, transparencia, disciplina, imparcialidad y respeto a los derechos humanos”. Por su parte la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, señala que “los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público”¹⁵⁴.

68.2.- Las citadas legislaciones ordenan que las personas servidoras públicas deben ajustar sus actuaciones a ciertas directrices, entre ellas, la concerniente al buen gobierno, por lo que el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que la buena administración pública constituye no solo un principio, sino que también configura un derecho que se deduce del artículo 1o. de la Constitución Federal y forma parte del parámetro de control de regularidad constitucional. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha precisado que “la buena administración pública constituye un

¹⁵³ O debido proceso, conforme al artículo 14 constitucional.

¹⁵⁴ Artículo 7.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a [asegurar] que toda persona servidora pública garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública¹⁵⁵.

69.- Desde esta perspectiva, para esta institución estatal protectora de los derechos humanos, es válido sostener que, a causa del incumplimiento de las obligaciones fijadas normativamente -mismas que fueron justificadas y acreditadas en párrafos anteriores-, los Fiscales del MP que intervinieron en la integración y judicialización de la Carpeta de Investigación **CI**, también incurrieron en el quebrantamiento del derecho fundamental a la buena administración pública, al no responder con eficacia y eficiencia a la satisfacción del interés público.

V.- RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

70.- Respecto a este capítulo, como primer punto, es importante hacer referencia a lo mandado por el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, el cual señala que “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa”.

71.- De manera complementaria, es oportuno hacer referencia a las exigencias contenidas en las fracciones I y VII del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, las cuales fueron infringidas por parte de los Fiscales del MP que integraron y judicializaron la Carpeta de Investigación **CI**, mismas que refieren lo siguiente:

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

¹⁵⁵ Tesis: I.4o.A.5 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 8, t. III, diciembre de 2021, p. 2225. Registro digital 2023930.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución”.

72.- Así pues, a partir de las evidencias multicitadas, esta Comisión Estatal acreditó la probable responsabilidad por lo menos, de **SP2 y SP4**, puesto que la primera, Fiscal del MP de la Unidad de Investigación y Justicia Restaurativa, en fecha 04 de julio de 2018 inició Carpeta de Investigación **CI por el delito de homicidio**, y la segunda, Fiscal del MP de la Mesa de Investigación-5 de la Fiscalía de Homicidio y Femicidio, **la continuó por el mismo delito**, soslayando ambas la directriz específica contenida en el **Acuerdo PGJE-009-2012** de fecha 28 de agosto de 2012, "POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO", que las obligaba a que, al tener conocimiento de que una mujer ha sido privada de la vida, **a presumir la comisión del delito de Femicidio, -y por tanto seguir los parámetros para investigar con perspectiva de género e interseccionalidad como ya fue señalado en líneas precedentes-**; actuación que inició las violaciones a los derechos humanos ya referidos, en agravio de **PQA1, PQA2 y VI; y demás servidores públicos que no fueron individualizados en este documento**, que hubieran intervenido en los hechos violatorios a derechos humanos de tales víctimas indirectas, por acción u omisión, de forma material o intelectual -ordenador-, por los actos y omisiones en que incurrieron como autoridades responsables en el presente asunto, lo que generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente Recomendación, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser dilucidada en el Expediente de Investigación que al efecto inicie el Órgano Interno de Control.

73.- Además, las citadas funcionarias públicas que contravinieron el contenido del **artículo 7, fracciones I y VII**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; y demás servidores públicos que no fueron individualizados en este documento, que hubieran intervenido en los hechos violatorios a derechos humanos de los agraviados y víctimas indirectas **PQA1, PQA2 y VI**, por acción u omisión, de forma material o intelectual -ordenadores-; que no sujetaron su actuación a los principios de buen gobierno, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. **También las citadas funcionarias públicas pudieron haber incurrido en abuso de funciones al realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la citada Ley de Responsabilidades.**

74.- Se afirma lo anterior porque se cuenta con suficientes elementos para que la instancia de control competente, determine sobre la responsabilidad administrativa que les corresponda a las citadas funcionarias públicas; y que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos referidos en la presente Recomendación se lleven a

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

cabo de manera completa, imparcial, pronta y efectiva, para determinar la responsabilidad de quienes participaron en los mismos, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la ley prevé. Adicionalmente, tratándose de hechos en los que intervinieron diversas personas servidoras públicas, se debe investigar el grado de participación de todas y cada una de ellas, para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

75.- Respecto a la responsabilidad institucional que le asiste a la Fiscalía General del Estado, el artículo 1º de la Constitución Federal, en su párrafo tercero, refiere que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.*

76.- Sobre este tema, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que cuando el Estado omite el cumplimiento de esas obligaciones, faltando a la misión que le ha sido encomendada, en agravio de quienes integran la sociedad, es ineludible que se actualiza una responsabilidad de las instituciones que le conforman, con independencia de aquella que corresponda de manera particular a las personas servidoras públicas, a quienes les compete conforme al marco jurídico aplicable el despliegue de acciones específicas para hacer efectivos esos derechos¹⁵⁶.

77.- En la presente Recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad particular de las citadas funcionarias públicas por violación a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales; así como la violación al derecho de acceso a la justicia contenido en los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la CPEUM, y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en agravio de **PQA1, PQA2 y VI**, por parte del Fiscal del MP, al no investigar con perspectiva de género, interseccionalidad y debida diligencia, la muerte de **PVF**.

78.- En consecuencia, a partir de los medios de convicción que obran en el expediente de queja **CEDH/709/2018**, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos verificó la responsabilidad institucional de la Fiscalía General del Estado, por las actuaciones de **SP2 y SP4**, la primera, Fiscal del MP de la Unidad de Investigación y Justicia Restaurativa, en fecha 04 de julio de 2018 inició Carpeta de Investigación **CI por el delito de homicidio**, y la segunda, Fiscal del MP de la Mesa de Investigación-5 de la Fiscalía de Homicidio y Femicidio, la continuó por el mismo delito, soslayando **los parámetros para investigar con perspectiva de género e interseccionalidad como ya fue señalado en líneas**

¹⁵⁶ CNDH. Recomendación 2/2017 de 31 de enero de 2017, Párr. 451.
Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso
Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81
Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

precedentes-; y demás personas servidoras públicas que no fueron individualizadas en la presente recomendación, pero que, por vía de acción u omisión, vulneraron aquellos derechos humanos en agravio de **PQA1, PQA2 y VI, Víctimas Indirectas.**

79.- En ese sentido, se cuenta con suficientes elementos de convicción para que las autoridades competentes determinen sobre la responsabilidad administrativa que les corresponde a las referidas personas servidoras públicas; y que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos examinados en la presente Recomendación se lleven a cabo de manera completa, imparcial, pronta y efectiva, para determinar la responsabilidad y aplicación de las sanciones administrativas que la ley prevé. Además, tratándose de hechos en los que intervinieron diversas personas servidoras públicas, se debe investigar el grado de participación de todas y cada una de ellas, para delimitar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

VI.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

80.- De acuerdo con lo mandatado por el artículo 1o. de la CPEUM: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

90

81.- Todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, “de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés de resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste”¹⁵⁷.

82.- Vinculado con lo antes expuesto, resulta trascendente tener en cuenta que la reparación integral implica “el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo [...] Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas

¹⁵⁷ Jurisprudencia: XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2015. Registro 2008515.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo”.¹⁵⁸

83.- En el caso que nos ocupa, personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, vulneraron los derechos de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales; así como el derecho de acceso a la justicia contenido en los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la CPEUM, y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en agravio de **PQA1, PQA2 y VI**, por parte del Fiscal del MP, al no investigar con perspectiva de género, interseccionalidad y debida diligencia, la muerte de **PVF**. En consecuencia, esta CEDH reconoce la calidad de víctimas indirectas a **PQA1, PQA2 y VI**, por tanto, este organismo protector de derechos humanos apela a la colaboración de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Chiapas (**CEEAV**), que al haber realizado la inscripción de las mencionadas víctimas en el Registro Estatal de Víctimas, con base en lo establecido en los artículos 88 Bis, fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia, y en su caso, la Reparación Integral; puesto que este organismo, no tiene conocimiento de que a la fecha hubieran recibido compensación alguna en concepto de reparación, por la vía jurisdiccional protectora de los derechos humanos.

91

84.- Ahora bien, con fundamento en los dispositivos legales 1º., 88, fracción VIII de la Ley General de Víctimas; 19, 59, 60 y 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, deberá establecerse estrecha coordinación entre esa Fiscalía General del Estado, y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, con el propósito de asegurar la eficaz implementación de las medidas de reparación integral que determine la CEEAV y las que a continuación se enlistan:

a).- Medidas de satisfacción:

Que requiera al Órgano Interno de Control de esa Fiscalía General del Estado, que inicie, integre y determine, procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **SP2 y SP4**, Fiscal del MP de la Unidad de Investigación y Justicia Restaurativa y Fiscal del MP de la Mesa de Investigación-5 de la Fiscalía de Homicidio y Femicidio, respectivamente, en la época de los hechos; y demás servidores públicos que no fueron individualizados en este documento, que hubieran intervenido en los hechos violatorios a derechos humanos de los agraviados y víctimas indirectas **PQA1, PQA2 y VI**, por acción u omisión, de forma material o intelectual -ordenadores-; no sujetaron

¹⁵⁸ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

su actuación a los principios de buen gobierno, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

b).- Medidas de no repetición:

1.- A fin de evitar que hechos victimizantes como los que motivaron la presente recomendación vuelvan a ocurrir, se solicita al C. Procurador General del Justicia del Estado, ordene a quien corresponda, que, en un plazo de 2 meses contados a partir de la notificación del presente instrumento recomendatorio, se realicen las acciones jurídicas o de cualquier otra índole, encaminadas a tal fin.

2.- Asimismo, esta CEDH requiere que la autoridad recomendada eleve el nivel de respeto, protección y garantía de los derechos humanos; y que, verbi gratia, al tener conocimiento de que una mujer ha sido privada de la vida, **se parta de la presunción de la comisión del delito de Femicidio, -y por tanto, se sigan los parámetros para investigar con perspectiva de género e interseccionalidad-**, como fue señalado por la Primera Sala de la SCJN en el ADR 1419/2023.

3.- Además, se le requiere instruir el diseño e implementación de un curso de capacitación que comprenda la formación básica y permanente en materia de investigación del delito de Femicidio; complementándolo académicamente con el **ADR 1419/2023**. Dicha capacitación deberá dirigirse a los Fiscales del MP Investigadores, elementos Policiales Investigadores, Peritos y otros servidores públicos de esa FGE que, por motivo de sus funciones, deban recibir capacitación en tales conocimientos académicos.

c).- Medida de rehabilitación:

Se solicita al C. Fiscal General del Estado, instrumente las acciones que resulten necesarias con el fin de que **PQA1, PQA2 y VI**, reciban, previo consentimiento libre e informado, la atención psicológica que requieran por los daños y sufrimientos derivados de las violaciones de derechos humanos verificadas en la presente recomendación. Los servicios de salud psicológica que requieran las víctimas deberán ser prestados por personal especializado, de forma gratuita y continua hasta la total sanación psíquica o emocional.

d).- Medidas de compensación:

Con independencia de las medidas compensatorias que llegue a determinar la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, se solicita al C. Fiscal General del Estado, realice las acciones administrativas,

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

presupuestales o de cualquier otra índole, con la finalidad de garantizar a **PQA1, PQA2 y VI**, la reparación integral del daño, consistente en el pago del daño emergente, derivado de los gastos en que hubieran incurrido por atención psicológica, pago a peritos externos y Asesores Jurídicos privados; así como el daño inmaterial --afectación psicológica--. Ello considerando que la CEEAV, ya inscribió en el Registro Estatal de Víctimas a **PQA1, PQA2 y VI**, como víctimas indirectas.

85.- Por otra parte, cabe añadir que este organismo público de derechos humanos exhorta a las citadas autoridades del orden estatal, a cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en el instrumento Agenda 2030. En la especie, se demanda de la Fiscalía General del Estado, que en el cumplimiento de las recomendaciones fijadas por este organismo, ajuste sus actuaciones al Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas, del cual es dable desagregar la siguientes metas, a saber: 16.3 Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos; 16.6 Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas, y su correspondiente indicador 16.6.2 Proporción de la población que se siente satisfecha con su última experiencia de los servicios públicos.

93

86.- Por lo consiguiente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 18, fracciones IV y XVIII, 27, fracción XXVIII, 37, fracción V, 38, 43, 51, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determina procedente la formulación de las siguientes,

VII.- RECOMENDACIONES.

A USTED, C. MTRO. JORGE LUIS LLAVEN ABARCA.
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.

PRIMERA.- Que se destituya y/o inhabilite a **SP2 y SP4**, Fiscal del MP de la Unidad de Investigación y Justicia Restaurativa y Fiscal del MP de la Mesa de Investigación-5 de la Fiscalía de Homicidio y Femicidio, respectivamente, en la época de los hechos, por haber incurrido en faltas administrativas graves, que incidieron en violaciones graves a derechos humanos en agravio de **PVF, víctima directa**, así como **PQA1, PQA2 y VI, víctimas indirectas**; como se evidencia con las manifestaciones expuestas en este documento. Así como aquellos servidores públicos que no fueron individualizados en este documento, que hubieran intervenido en los hechos violatorios a derechos humanos de los agraviados y víctimas indirectas **PQA1, PQA2 y VI**, por acción u omisión, de forma material o intelectual

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

-ordenadores-; que no sujetaron su actuación a los principios de buen gobierno, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

SEGUNDA.- A fin de evitar que hechos victimizantes como los que motivaron la presente recomendación vuelvan a ocurrir, se solicita al C. Fiscal General del Justicia del Estado, ordene a quien corresponda, que, en un plazo de 2 meses contados a partir de la notificación del presente instrumento recomendatorio, se realicen las acciones jurídicas o de cualquier otra índole, encaminadas a tal fin. Asimismo, esta CEDH requiere que la autoridad recomendada eleve el nivel de respeto, protección y garantía de los derechos humanos; y que, verbi gratia, al tener conocimiento de que una mujer ha sido privada de la vida, **se parta de la presunción de la comisión del delito de Femicidio, -y por tanto, se sigan los parámetros para investigar con perspectiva de género e interseccionalidad-, como fue señalado por la Primera Sala de la SCJN en el ADR 1419/2023.**

También, se le requiere instruir el diseño e implementación de un curso de capacitación que comprenda la formación básica y permanente en materia de investigación del delito de Femicidio; complementándolo académicamente con el **ADR 1419/2023**. Dicha capacitación deberá dirigirse a los Fiscales del MP Investigadores, Policía Investigadora, Peritos y otros servidores públicos de esa FGE que, por motivo de sus funciones, deban recibir capacitación en tales conocimientos académicos.

TERCERA.- Ordene se instrumenten las acciones que resulten necesarias con el fin de que **PQA1, PQA2 y VI**, reciban, previo consentimiento libre e informado, la atención psicológica que requieran por los daños y sufrimientos derivados de las violaciones de derechos humanos verificadas en la presente recomendación. Los servicios de salud psicológica que requieran las víctimas deberán ser prestados por personal especializado, de forma gratuita y continua hasta la total sanación psíquica o emocional.

CUARTA.- Ordene se realicen las acciones administrativas, presupuestales o de cualquier otra índole, con la finalidad de garantizar a **PQA1, PQA2 y VI**, la reparación integral del daño, consistente en el pago del daño emergente, derivado de los gastos en que hubieran incurrido por atención psicológica, pago a peritos externos y Asesores Jurídicos privados; así como el daño inmaterial --afectación psicológica--; que deriva directamente de la responsabilidad institucional, por las omisiones que han quedado sustentadas en el capítulo de Observaciones. Ello considerando que la CEEAV, ya inscribió en el Registro Estatal de Víctimas a PQA1, PQA2 y VI, como víctimas indirectas. Además, deberá establecerse estrecha coordinación entre esa Fiscalía General del Estado, y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, con el propósito de asegurar la eficaz implementación de las medidas de reparación integral que determine la CEEAV, como fue señalado en el capítulo correspondiente.

“2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa”

QUINTA.- Designe un servidor público que cumpla la función de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para el seguimiento en el cumplimiento de los puntos recomendatorios, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal, dentro del término que establece la ley y que comienza a correr a partir de que concluye el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos conserva la discrecionalidad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

LIC. HORACIO CULEBRO BORRAYAS
PRESIDENTE

C.c.p. **Mtra. Lesdy Cecilia Calvo Chacón**, Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas.

Primera Avenida Sur Oriente S/N, Edificio Plaza Tercer y Cuarto. piso
Barrio San Roque Colonia Centro C.P. 29000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
Teléfonos (961) 60-2-89-80 y 60-2-89-81
Lada Sin Costo: 01 800 55 2 82 42 www.cedhchiapas.org

*“Han llegado a la cita con su destino,
estos son los derechos humanos”*